

**¡NO MÁS TRABAS LEGISLATIVAS!...  
DIAGNÓSTICO DE MOTIVOS PARA LEGALIZAR LOS USOS DE LA  
COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA**

**MIGUEL ANDRÉS PARGA**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES  
FACULTA DE DERECHO  
PROGRAMA DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
2016**

**¡NO MÁS TRABAS LEGISLATIVAS!...**  
**DIAGNÓSTICO DE MOTIVOS PARA LEGALIZAR LOS USOS DE LA**  
**COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA**

**MIGUEL ANDRÉS PARGA**

**Tesis de grado para optar por el título de Abogado**

**Docente Tutor**  
**YESIT LEONARDO SILVA MEDINA**  
**Docente**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**  
**FACULTA DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES**  
**INTERNACIONALES**  
**BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**  
**2016**

**Nota de aceptación.**

---

---

---

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del Jurado**

Bogotá DC, 01 de Julio del 2016

La Fundación Universitaria Los Libertadores, sus directivas, los jurados calificadores y el cuerpo docente no son responsables por los conceptos, afirmaciones, criterios, conclusiones, hipótesis e ideas expuestas en el presente documento. Solamente es responsable por la elaboración y contenido del presente texto investigativo su autor.

## CONTENIDO

	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	7
<b>RESUMEN</b> .....	8
<b>1. OBJETIVOS</b> .....	10
1.1. OBJETIVO GENERAL .....	10
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	10
<b>2. JUSTIFICACIÓN</b> .....	10
<b>3. MARCO TEÓRICO</b> .....	11
3.1. CONTEXTO TEÓRICO.....	11
3.2. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL .....	13
3.3. BRECHAS QUE EXISTEN Y VACÍO QUE SE QUIERE LLENAR CON LA INVESTIGACIÓN.....	15
3.4. EL DOCUMENTO INVESTIGATIVO COMO CATALIZADOR CIENTÍFICO QUE CONTRIBUYE A LA COMPRESIÓN Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO.....	17
<b>4. INTRODUCCIÓN</b> .....	18
<b>5. METODOLOGÍA</b> .....	21
<b>6. ORIGEN DE LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA</b> .....	29

<b>7. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO QUE PROHÍBE LOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA (1920 – 2014).</b> .....	<b>36</b>
<b>8. DIVERSOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA</b> .....	<b>110</b>
<b>8.1. USOS DE LA COCA</b> .....	<b>111</b>
<b>8.2. USOS DE LA MARIHUANA</b> .....	<b>117</b>
<b>8.3. USOS DE LA AMAPOLA</b> .....	<b>120</b>
<b>9. RESULTADOS DE LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES EN COLOMBIA</b> .....	<b>121</b>
<b>9.1. ELITE NARCOTRAFICANTE COLOMBIANA</b> .....	<b>122</b>
<b>9.2. EL ESTADO COLOMBIANO</b> .....	<b>124</b>
<b>9.3. LA POBLACIÓN COLOMBIANA</b> .....	<b>129</b>
<b>10. CONCLUSIONES PARA LEGALIZAR O NO LOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA</b> .....	<b>133</b>
<b>11. RECOMENDACIONES LEGISLATIVAS PARA DESPENALIZAR EL COMERCIO, CULTIVO Y PORTE REHABILITAR AL ADICTO, PREVENIR EL CONSUMO Y EDUCAR SOBRE LOS DIFERENTES USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA</b> .....	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>148</b>

## GLOSARIO

**Cestos:** Hace referencia a las canastas hechas de mimbres, tiras de caña o madera de sauce que sirve para llevar objetos, en este caso las hojas de coca.

**Ecgonina:** es un alcaloide que se presenta en las Hojas de Coca, su estructura molecular se asemeja a la de la cocaína, los efectos de esta sustancia son psicotrópicos; ancestralmente los pueblos indígenas mastican la Hoja de Coca para la práctica de sus rituales y la satisfacción de sus hábitos alimenticios, al contrario de la cocaína, no provoca ninguna dependencia.

**Encomiendas postales:** Es la correspondencia u objetos que por cualquier razón vayan colocados dentro de un sobre o una envoltura cerrada de manera que no se pueda verificar su contenido, el cual es confiado al correo para su transporte y entrega, con carácter secreto e inviolable.

**Estupefaciente:** Sustancia que altera el sistema nervioso –tranquiliza, deteriora la sensibilidad y/o produce alucinaciones-, cuyo consumo no controlado, crea el hábito consumo crónico.

**Mita:** Es la denominación que le da los españoles a la familia del indígena, la cual era obligada a trasladarse al lugar donde se esclavizaba al indígena.

**Narcotráfico:** Es la actividad ilícita de comercializar (traficar) narcóticos o estupefacientes.

**Preparación farmacéutica:** Producto elaborado con diversas sustancias medicinales, destinado a usarlo como medicamento.

## **RESUMEN**

La prohibición del comercio de las sustancias derivadas de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola se da con la Ley 11 de 1920, para satisfacer intereses económicos, ideológicos, culturales, religiosos y moralistas de las elites colombianas; desde 1920 se comienza a expandir y a profundizar la inquisición prohibicionista, en la que con cada decisión político-normativa se tipifican conductas relacionadas con el tráfico de sustancias que forman habito pernicioso, como el cultivo, elaboración, distribución y transporte.

Para 1939 se comienza a evidenciar el desarrollo mafioso de los narcotraficantes, quienes irónicamente se enriquecen y fortalecen a medida que se intensifica la legislación prohibicionista; con la Ley 45 de 1946 se amplía el espectro punitivo, que pasa de sancionar a los involucrados directos en la cadena del negocio del narcotráfico, a castigar a los que permitan o presencien el consumo y tráfico de estupefacientes en casas o establecimientos comerciales.

Estos primeros pasos de la evolución normativa gobernada por la cruzada prohibicionista se hacen tan imperantes a nivel internacional como nacional, que se crean nuevas figuras y mecanismos jurídicos, instituciones y programas políticos, con el fin de fortalecer la lucha –tal y como se conoce- contra el consumo y tráfico de estupefacientes.

Son diversos los usos que se les da a la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola, pues suelen ser tan benéficos como dañinos, lucrativos, místicos, alimenticios, medicinales y/o recreativos, que cada ser humano desde su comprensión de



relacionarse con estas plantas, se ha satisfecho o perjudicado, en los diferentes ámbitos de la vida o del narcotráfico.

Los resultados del narcotráfico y el prohibicionismo son aspectos relevantes que permiten establecer los daños y beneficios para la elite narcotraficante, el Estado y la población colombiana, puesto que de estos se concluye la pertinencia o no de la despenalización y el comercio de las plantas en mención.

Durante las últimas cinco décadas ha sido tan infame, perverso y lucrativo el uso que le han dado los narcotraficantes a estas plantas, que han logrado modificar el sistema normativo, cooptar y corromper la población, la institucionalidad estatal y la lucha contra el narcotráfico; siendo estas situaciones en contextos históricamente nefastos, algunos de los resultados de la lucha contra el narcotráfico y el consumo de estupefacientes, que al evaluarlos, con llevan a los escenarios de debate, donde se discute más allá del derecho íntimamente auto-determinante de drogarse, para enfocarse en la sensatez de continuar o no con la tesis prohibicionista y las trabas legislativas, que no permiten los usos responsables y adecuados de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola.

## **PALABRAS CLAVE**

Hoja de Coca, Marihuana, Amapola, Legalización, Prohibicionismo, Despenalización, Narcotráfico, Estupefacientes, Cultivos Ilícitos, Dosis Personal.

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1. OBJETIVO GENERAL**

Exponer los argumentos para legalizar o no los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia.

### **1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar los elementos legislativos, jurídicos, políticos y sociales relevantes del proceso histórico que sostiene la tesis prohibicionista del comercio de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia; por medio de la evolución normativa y los diversos usos que le dan a las plantas en mención.
- Resaltar los beneficios o daños económicos, sociales y políticos del proceso prohibicionista del comercio de estupefacientes en Colombia, que se han causado en la elite narcotraficante colombiana, el Estado Colombiano y la población colombiana.
- Concretar un diagnóstico de recomendaciones para legalizar o no los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

Para la sociedad colombiana se hace necesario avanzar en la legalización comercial de la Coca, Marihuana y Amapola, puesto que esto ayuda a reducir los efectos negativos del narcotráfico y de la prohibición de cultivar, transportar, distribuir, portar, comercializar y consumir estas plantas.

Para la comprensión de este problema es necesario entender que el narcotráfico es fuente de financiamiento de grupos -terratenientes, ganaderos, empresariales, industriales, políticos y armados, entre otros- involucrados en el conflicto social y armado presente en todo el país; al legalizar el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola se reducirá el margen de ganancia monetaria que ofrece la ilegalidad, puesto que estas plantas, al estar en la legalidad comercial, se ofertaran por una

mayor cantidad de comerciantes, induciendo a que el valor del precio de las mismas tienda a bajar<sup>1</sup>, convirtiendo este negocio, en no muy rentable para quien las trafica, lo que posiblemente conlleve, a que los actores armados y las elites económico-políticas se vayan apartando de esta fuente de financiamiento.

La legalización del comercio de la Coca, Marihuana y Amapola, permitirá -en términos de reducir los índices de criminalidad y de sancionar penalmente a quienes generan daño con actividades ilícitas fruto del narcotráfico- focalizar la atención en los grandes mafiosos y corruptos, y no en los campesinos o indígenas cultivadores y consumidores, puesto que en ellos ha recaído el mayor peso sancionatorio, atiborrando las cárceles nacionales e internacionales, creando condiciones de inconstitucionalidad<sup>2</sup> e indignas para las personas que han sido víctimas de este fenómeno; mientras que las elites narcotraficantes y sus colaboradores se han beneficiado de las falencias, la corrupción y las garantías jurídicas que ofrece el sistema judicial, económico y político colombiano.

A nivel Internacional, esta exposición investigativa ayudará a evolucionar en el paradigma de la legalización, lo que permitiría posicionarnos -en términos de legitimación del cultivo, consumo, porte, distribución y comercio de estas plantas- a la par de Estados latinoamericanos como lo son Perú, Uruguay, Ecuador y Bolivia, donde el uso particular de la Coca, Marihuana y Amapola se asume como una práctica ancestral, cultural, recreativa y medicinal; donde los problemas de adicción -que se presentan en menor cantidad- son tratados como un problema de salud pública, el cual lo atienden con políticas y campañas educativas de prevención, de atención médica y psicológica, y no con sanciones penales.

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. CONTEXTO TEÓRICO

El Estado y la sociedad colombiana han venido afrontando el mayor auge de violencia del fenómeno del narcotráfico desde la década de 1980, para lo cual se ha venido exhibiendo una devastadora lucha de los gobiernos de turno contra los grupos narcotraficantes, dejado como secuelas nefastas y nauseabundas huellas del horror, marcadas por tenebrosas masacres, asesinatos selectivos, espantosas torturas, abominables descuartizamientos, desapariciones forzadas, hacinamiento carcelario, violaciones sexuales y de Derechos Humanos, desplazamiento forzado,

---

<sup>1</sup> **MARSHALL, Alfred.** Principios de economía. Barcelona: Biblioteca de cultura económica, Volumen I.1890; p 24. La teoría de la Ley económica de la oferta y demanda indica: Que al haber mayor cantidad y competitividad de oferentes el precio del producto o servicio –si no es escaso- tendera a bajar.

<sup>2</sup> **Sentencias T 153 de 1998, SU 383 de 2003 y T 861 del 2013.** Textos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado las causas del estado de cosas inconstitucionales y como estas persisten.

usurpación de tierras y de bienes, contaminación y envenenamiento de cultivos, de aguas, de animales y de ecosistemas, exterminio de grupos indígenas, étnicos y políticos, y demás conductas enmarcadas dentro del escenario corrupto, grotesco y macabro, de la lucha contra las drogas ilícitas.

La prohibición del cultivo, porte, distribución, comercialización y consumo ha hecho que se le cercene los derechos de uso -que ancestralmente han tenido-, se les criminalice, se enjuicie, se multe y se encarcele o se asesine a miles de indígenas, afrodescendientes, campesinos, etnias y demás grupos de cultivadores y consumidores, que han venido utilizando por centenares de años la Hoja de Coca, y dentro de las últimas décadas la Marihuana y Amapola -entre otras plantas- como elementos esenciales para sus prácticas místicas, recreativas, alimenticias y medicinales.

La lucha contra el narcotráfico ha beneficiado a un gran número de narcotraficantes, políticos, empresarios, industriales, terratenientes, ganaderos, comerciantes, farmacéuticas, trans-nacionales, multinacionales, grupos criminales y gremios económicos, debido a que la prohibición generó el alto precio de la Cocaína, la Marihuana, el Crepe, el Crack, la Heroína y demás sustancias ilícitas, lo cual deja altos márgenes de enriquecimiento para el jefe máximo –denominado “Capo”- del grupo narcotraficante y algunos de sus lugartenientes, colaboradores y cómplices.

El dinero fruto del narcotráfico ha servido y es aprovechado para financiar campañas políticas, grupos criminales, empresas, industrias, comerciantes, farmacéuticas, trans-nacionales, multinacionales, grupos económicos, equipos de fútbol, ONG´s, proyectos de Ley, etc., y a su vez, se ha utilizado para corromper funcionarios públicos, procesos y sentencias judiciales.

Por otro lado la Morfina y otras sustancias derivadas de plantas ilícitas, que están legalmente permitidas para producirse en ciertas empresas o industrias farmacéuticas, dejan también alta rentabilidad, puesto que la producción restringida de estos analgésicos o fármacos, hace que los productores monopolicen los precios de acuerdo a sus intereses de lucro económico.

Otro de los elementos que promueve el paradigma de la prohibición, es el imaginario que tiene cierta parte de la población colombiana, y que consiste en profetizar el siguiente sofisma: Si, se permite la libre comercialización o distribución de los estupefacientes, la mayor parte de la población va a consumirlos, por ende, todos van a ser drogadictos y van a cometer delitos.

Los anteriores planteamientos son algunos de los frutos de haber prohibido la comercialización de la Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes; lo que induce a pensar en los siguientes cuestionamientos: 1) ¿Los motivos que promovieron la prohibición, actualmente tienen la misma validez, legitimidad,

fuerza y lógica?, II) ¿Es viable, útil, beneficioso y razonable continuar con la prohibición, cuando se tienen demostrados los daños colaterales que causa la lucha contra el narcotráfico y el fenómeno en sí mismo, dejando de lado los beneficios de los diversos usos de estas plantas? III) ¿Es necesario que el Estado Colombiano siga destinado la misma cantidad de recursos para reprimir el negocio del narcotráfico? IV) ¿Se debe seguir sancionando penalmente el cultivo, porte, distribución, comercialización y consumo de estas plantas?, V) ¿Se puede tratar el problema del consumo como un problema de salud pública? VI) ¿Hay alternativas económicas –solidas, viables y seguras- para que el cultivador pueda remplazar los cultivos de Coca, Marihuana, Amapola? VII) ¿Es necesario que la población colombiana siga sufriendo el terror que producen los narcotraficantes y la lucha contra el narcotráfico, cuando en varios países se ha levantado la prohibición, mejorando la calidad de vida de las personas? VIII) ¿Es sensato mantener el gran andamiaje prohibicionista para tratar de evitar que un porcentaje mínimo de la población continúe consumiendo algunos estupefacientes con fines recreativos? IX) ¿Es congruente seguir con una lucha prohibicionista, tortuosa, desgastante y degradada, cuando varios expertos han mencionado y demostrado que con este método es imposible acabar con el narcotráfico y el consumo?

Las anteriores son algunas de las preguntas que generan el debate de legalizar o no la comercialización de ciertos estupefacientes, las respuestas a estas, aumentan el dilema o rompen paradigmas, mitos y sofismas que se han creado en torno al tema. Ocasionando el escenario para recolectar, analizar, diagnosticar y exponer los motivos sumamente razonables para legalizar o no el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola.

### **3.2. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL**

El principal promotor de la prohibición -a nivel mundial- del comercio de estupefacientes, son los Estados Unidos de América, que irónicamente *“al interior de sus 50 Estados federados han permitido en 23 Estados el cultivo, distribución, comercialización y consumo de la Marihuana para usos medicinales y en dos de sus Estados para usos recreativos”*<sup>3</sup>.

Algunos de los programas que ha creado, promovido, apoyado y ejecutado para prohibir la comercialización de estupefacientes son la Convención Única Sobre Estupefacientes, la Doctrina de Seguridad Nacional, El Plan Colombia y la Iniciativa Andina contra las Drogas, los cuales tienen como propósitos en común

---

<sup>3</sup> **SEMANA**. Así se ha legalizado la marihuana en el mundo. Bogotá DC, Colombia: Semana, 14 de Agosto de 2014; p 23.

ciertos objetivos, como: I) Desmantelar el narcotráfico<sup>4</sup>, II) Proteger la salud física y moral de la humanidad y el bienestar público, III) Regular las cantidades de estupefacientes para la investigación científica en el campo de la medicina y IV) La derrota y exterminio de los grupos insurgentes.

Desde 1920 los gobiernos, el Congreso de la Republica, partidos políticos, la Iglesia Católica, empresarios e industriales junto con otras instituciones del Estado colombiano han sido férreos promotores de la lucha contra el consumo de drogas y opositores a la legalización del comercio de la Coca, Marihuana y Amapola, las anteriores posiciones se replican a través de sus representantes quienes afirman:

*La legalización llevaría a un aumento de los ingresos económicos de grupos violentos que hoy manejan el negocio a través de las armas. De legalizar la marihuana se abriría camino para que también se legalicen las finanzas de los narcotraficantes que serían quienes tendrían el negocio en sus manos. El Estado no tiene la infraestructura que sí tienen los ilegales para manejar ese negocio y eso sería legalizar el crimen y afectaría directamente la seguridad del país.<sup>5</sup>*

*No podemos usar una sustancia que va a traer efectos secundarios como los problemas sociales, de depresión y psicológicos.<sup>6</sup>*

Manifestaciones de este tipo son las que en su momento han dado fundamento para que se creen programas políticos como lo son el Plan Colombia y El Plan Patriota.

La ejecución de estos planes, programas y normas han ocasionado el rechazo de diferentes organizaciones sociales y políticas, como MAMA COCA, el Carnaval Cannábico Colombiano, el Colectivo Sí a la Dosis Personal de la Universidad Distrital, la Comunidad Cannábica Colombiana, la Fundación FUMAV, la Asociación Taller Libre, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Corporación Con Trato Justo (CCTJ), la Fundación COCA NASA, la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) y las centenares de organizaciones más, encargadas de fomentar y exigir la legalización de los cultivos ilícitos, el porte,

---

<sup>4</sup> Por la vía de la fuerza policiva y sancionatoria del Estado, que va desde la destrucción, erradicación o fumigación de cultivos ilícitos, pasando por el decomiso y destrucción de estupefacientes, el desmonte de redes o rutas de tráfico de estupefacientes y otras actividades ilícitas, hasta la aprehensión, juzgamiento y penalización a personas que hayan cometido delitos relacionados con el narcotráfico.

<sup>5</sup> **RANGEL, Alfredo.** ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal? [entrev.] Adolfo Ochoa. *Noticias RCN*: canal de televisión RCN, 14 de Agosto de 2014. Respuesta del senador por el Centro Democrático, Alfredo Rangel, en entrevista dada a RCN Noticias el 01 de noviembre del 2014, cuando se le pregunta: ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal?

<sup>6</sup> **CÓRDOBA, Juan Vicente.** ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal? [entrev.] Adolfo Ochoa. *Noticias RCN*. canal de televisión RCN, 14 de Agosto de 2014. Respuesta del monseñor Juan Vicente Córdoba, en entrevista dada a RCN Noticias el 01 de noviembre del 2014, cuando se le pregunta: ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal?

distribución, comercialización y consumo de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola como actividades lícitas, argumentando los múltiples beneficios y usos de estas plantas, mostrando los resultados negativos del narcotráfico y la lucha contra el mismo, dejando sin sustento o razón de ser a muchos de los paradigmas, mitos, falacias y sofismas que se presentan en torno al dilema de legalizar o no el comercio de estas plantas.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C 221 de 1994 avanza en ir limitando la prohibición del porte y consumo de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes, bajo la figura jurídica de la Dosis Personal.

Por otro lado a nivel mundial se ha evolucionado en despenalizar y legalizar el comercio de la Marihuana en países como Uruguay, Portugal, Holanda, España y Jamaica, la Coca en Bolivia y Perú; por otra parte en Guatemala se está promoviendo un proyecto legislativo para promover la comercialización de la Amapola y Coca con fines medicinales.

Cabe resaltar que en Corea del Norte no se considera el cultivo, distribución, comercialización y consumo de la Coca, Marihuana y Amapola como actividades ilícitas o sancionables penalmente.

Como se puede apreciar el dilema de legalizar o no la comercialización de la Coca, Marihuana y Amapola, depende de la voluntad política y legislativa del gobierno y del Congreso para definir el debate.

### **3.3. BRECHAS QUE EXISTEN Y VACÍO QUE SE QUIERE LLENAR CON LA INVESTIGACIÓN.**

Las brechas y vacíos que se presentan entre legalizar o no el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola son la causa de los siguientes paradigmas.

**I.** A nivel social, se tiene entendido por la mayoría de la población, que la Coca, Marihuana y Amapola solamente es consumida por drogadictos, indigentes, criminales e inmorales, que de permitirse el libre consumo de estas, los jóvenes se lanzaran desbocadamente al consumo, convirtiendo a la gran parte de la población en adictos, desechables, promiscuos, enfermos, delincuentes e inmorales.

**II.** A nivel cultural, se tiene entendido por la mayoría de la población, que la Coca, Marihuana y Amapola solamente es consumida por drogadictos, indigentes, criminales e inmorales, lo que no sabe este tipo de población es que estas plantas han sido consumidas desde hace cientos de años por nuestros pueblos nativos con fines místicos, alimenticios, recreativos y medicinales.

**III.** A nivel educativo, se ha enseñado que todos los estupefacientes, entre ellos la Coca, Marihuana y Amapola, son sustancias o drogas sumamente dañinas, que matan, que dejan en un estado de adicción e indigencia a las personas que la consumen; sin aclarar en muchas de las ocasiones que hay diferencias conceptuales entre estupefaciente, droga y alcaloide, que hay varios tipos de adicción, que hay ciertas sustancias que alteran el sistema nervioso y no generan dependencia, que hay diferentes usos para estas sustancias o plantas y que no consecuentemente han generado muerte o adicción para la persona que la consume.

**IV.** A nivel moral, se ha establecido por influencia de los líderes políticos (conservadores y liberales) y religiosos (católicos, cristianos, evangélicos y judíos) que el cultivador, portador, distribuidor y consumidor, es un pobre, pecador, inmoral, adicto y delincuente, que no merece la atención médica y social, puesto que él decidió volverse drogadicto y criminal, y que por lo tanto lo único que merece es la cárcel o estar recluido en un centro de tratamiento para adictos, y que por ende debe pedirle perdón a “DIOS”.

En ocasiones la anterior posición ha servido de disfraz, para algunas personas, que públicamente sostienen dicho señalamiento, pero en la clandestinidad son habituales consumidores de plantas o sustancias ilícitas y/o financiadores y beneficiarios económicos del narcotráfico.

**V.** A nivel político, se han ejecutado diversos planes y programas políticos e ideológicos, promovidos por los integrantes de los partidos Liberal, Conservador, de la U, Cambio Radical, Centro Democrático, entre otros, y por los líderes de la Iglesia Católica, Cristiana y Evangélica con el fin de prohibir el consumo, comercialización, porte y cultivo, satanizando, criminalizando y señalando de inmoral, de adicto y de enfermo, a toda persona que cultive, porte, comercialice y consuma estupefacientes; siendo en ocasiones posiciones demagógicas; puesto que, algunos de los políticos y religiosos de estas organizaciones son consumidores y/o fuentes de financiamiento para cultivar y traficar con estupefacientes, beneficiándose económicamente del negocio del narcotráfico.

**VI.** A nivel jurídico, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991 prohíbe el porte y el consumo de estupefacientes, la Ley 30 de 1986 regula el cultivo, producción, distribución y demás usos de estupefacientes con fines medicinales y científicos; y Ley 599 del 2000 junto con otras normas que la modifican, establece las sanciones para quien cultive, fabrique, distribuya, trafique, y consuma estupefacientes.

**VII.** A nivel económico se puede apreciar que la existencia del narcotráfico y su prohibicionismo, incentiva y dinamiza la acumulación de riqueza en diversos sectores; puesto que de darse la legalización comercial de estas plantas, se verían



afectados muchos negocios y hechos de corrupción, ya que el gran margen de ganancia se reduciría sustancialmente.

### **3.4. EL DOCUMENTO INVESTIGATIVO COMO CATALIZADOR CIENTÍFICO QUE CONTRIBUYE A LA COMPRENSIÓN Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO.**

La investigación propuesta contribuirá a la solución del dilema de legalizar o no el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola, puesto que al exhibir, distribuir o socializar el documento que expone los motivos de la legalización del comercio de estas plantas, se evolucionara en los siguientes temas:

**I.** Dando luces e insumos al debate que consiste en la comprensión del por qué se debe aprobar la comercialización de la Coca, Marihuana y Amapola, en el campo legislativo; es decir que la sociedad en general y el congreso podrá dirimir con mayor certeza y pleno conocimiento este tema, si han consultado el documento resultado de este proceso investigativo.

**II.** Con la puesta en conocimiento -a la sociedad en general- del documento que expone los motivos por los cuales se debe aprobar el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola, se romperá, suprimirá, o agotara los debates que existen en relación con los paradigmas, mitos, sofismas y brechas que impiden, detienen o contrarían la legalización comercial de estas plantas.

**III.** Se tenga o no la aprobación de legalizar el comercio de estas plantas, por parte de la mayoría de la población colombiana, el documento que expone los motivos por los cuales se debe aprobar la comercialización de la Coca, Marihuana y Amapola, servirá como insumo para la creación de diversos Proyectos de Ley que se remitirán al Congreso de la Republica de Colombia, para que allí surta el trámite y los debidos debates legislativos; impulsando el deber y la responsabilidad constitucional que tienen los congresistas al legislar sobre estos temas de trascendencia nacional e internacional.

**IV.** El documento que expone los motivos por los cuales se debe aprobar la comercialización de la Coca, Marihuana y Amapola servirá como insumo para la creación, solicitud, aprobación y posterior ejecución de diversas Consultas Populares, donde se le preguntara a la población colombiana, por ejemplo: ¿Si aprueba o no el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola?

**V.** Si, el documento investigativo obtiene como resultado la aprobación de la comercialización de la Coca, Marihuana y Amapola, se podría pensar en los siguientes efectos:

- Reducción sustancial de los índices de criminalidad, corrupción y de los estereotipos sociales que promueven la delincuencia, la violación de Derechos Humanos, la falta de ética, el desprecio y la utilización del ser humano como objeto de consumo.
- Disminución sustancial de personas procesadas, detenidas, vinculadas, condenadas y hacinadas en centros carcelarios por los delitos relacionados con el narcotráfico.
- Direccionamiento de la persecución penal, policial y militar del Estado en los grandes corruptos, mafiosos y sus colaboradores, dejando de lado al campesino o indígena cultivador, al portador, al distribuidor y al consumidor de estas plantas.
- Reajuste del gasto económico estatal en los sectores policial, militar, judicial y carcelario.
- Mitigación sustancial del impacto negativo a nivel político, económico, social y ambiental que ha dejado el narcotráfico y su prohibición.
- Focalización e incremento del presupuesto financiero estatal con el cual se crea, impulsa, desarrolla y ejecuta los programas que tiene las instituciones públicas y organizaciones privadas para la investigación, educación<sup>7</sup>, prevención, atención y reparación de las personas, los sectores sociales y ambientales que han sido afectados por el narcotráfico y la lucha contra este fenómeno.

#### 4. INTRODUCCIÓN

Colombia es uno de los Estados latinoamericanos que ha venido afrontando el fenómeno del narcotráfico, que sin lugar a dudas es una de sus mayores problemáticas, por lo tanto se hace necesario desarrollar la siguiente investigación, para concretar el debate de legalizar o no el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola, puesto que estas plantas son utilizadas para crear estupefacientes de mayor plusvalía comercial, siendo esta la principal razón de existir del narcotráfico.

La prohibición de cultivar, transportar, comercializar y consumir estas plantas y el desarrollo bélico contra los narcotraficantes, han sido los principales factores para

---

<sup>7</sup> De los diversos usos responsables, en los ámbitos medicinales, místicos, alimenticios y recreativos.

mantener tan ventajoso negocio, en beneficio de sus principales actores políticos, militares, empresarios, industriales, terratenientes, latifundistas, comerciantes, farmacéuticas, trans-nacionales, multinacionales, grupos criminales y económicos, trayendo consigo el deterioro de grupos indígenas, afrodescendientes, campesinos, etnias y demás grupos de cultivadores y consumidores, que han venido utilizando por centenares de años la Hoja de Coca, y durante las últimas décadas la Marihuana y Amapola -entre otras plantas- como elementos esenciales para sus prácticas místicas, recreativas, alimenticias y medicinales.

El dilema de legalizar o no el comercio de las plantas en mención se ha convertido en un debate cosmético, vagamente discutido por los diversos sectores de la sociedad, puesto que la gran apatía por este tipo de temas es una posición reinante en la población, es tan elevado el desconocimiento sobre las diferentes temáticas que componen la problemática, que las pequeñas escaramuzas de ideas, se centran en posiciones homogenizadas como: “Si, se legaliza el consumo de la Marihuana, todos se van a convertir en viciosos marihuaneros”, “La Marihuana es la entrada para hacerse adicto a otras drogas, con una sola probadita basta para quedarse enganchado”, “La mata que mata”, “El vicioso se lo busco; porque se tiene que destinar plata de mis impuestos para mantener al adicto”, “Los que consumen drogas se convierten en viciosos, indigentes, ladrones, mañosos, degenerados”, “Eso siempre ha estado prohibida, no se da cuenta el daño que hace”, “Huy si, seria severo que legalizaran la dosis personal; pero no del todo, solo la marihuanita por que el resto de drogas son muy pailas”, “La gente fuma Marihuana porque se lo prohíben”, “Eso es cosa de jóvenes, que no han madurado”, “Legalizar las drogas es como legalizar el crimen”.

Por otro lado, hay unos pequeños sectores de la sociedad –compuestos por campesinos, indígenas, estudiantes, docentes, profesionales y organizaciones sociales-, que se han puesto en la tarea de realizar múltiples investigaciones y propuestas entorno a la comprensión de la legalización, el paradigma prohibicionista y los diversos usos de las plantas en cuestión. Insumos que dan luces para abordar el debate más allá de que si se debe legalizar o no la Marihuana con fines exclusivamente medicinales.

Debate que resulta ser una clara muestra de la incongruencia o el desconocimiento normativo que hay por parte del gobierno, el congreso y gran parte de la sociedad, puesto que si se revisa la normatividad emitida desde 1920 hasta el 2014, se puede evidenciar que la Coca, Marihuana, Amapola y otras plantas, nunca han sido prohibidas para fines medicinales; lo que sí ha estado presente es la desidia de los gobiernos nacionales por regular en concreto los parámetros para el cultivo, sin que esto lleve a pensar que es ilícito cultivar para fines medicinales, la comisión del delito se da, cuando el cultivo es destinado al narcotráfico.

La producción, transporte, exportación, importación y comercialización de los alcaloides y medicamentos extraídos de las plantas en mención, siempre han sido actividades lícitas, que desde 1920 han estado reguladas, por lo tanto debatir que si determinada planta debe ser usada o no para fines medicinales, resulta ser macondiano.

En lo que si se debe centrar el debate –objetivo de esta investigación socio-jurídica- es en los efectos y resultados del prohibicionismo, puesto que son múltiples los documentos y escenarios donde se plantea el fracaso y los efectos negativos de la prohibición del consumo y la lucha contra el narcotráfico.

Problemática que va más allá del paradigma, de que si, al marihuano, manbeador de coca, cocainómano, heroinómano, bazuquero o demás consumidores -habituales o no-, se les debe dejar abierta la puerta de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, para las diversas formas y fines de consumo, en especial los de tipo recreativo.

*La chimba..., Yo fumo lo que se me dé la gana, caletito o en parche, total no hay norma, ni sistema que efectivamente me lo impida a mí, y a todos los marihuano presentes. La Marihuana es otro ser... con la cual compartimos y convivimos como parceros..., nada más chimba que poder echarse este baretico tranquilo, viejo..., uuuffff...<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Palabras de uno de los líderes asistentes al Carnaval Cannábico, celebrado los días 2 y 3 de Mayo del 2015 en Bogotá y en las principales ciudades de Colombia y del mundo; El 2 de Mayo ha sido denominado y celebrado desde hace más de 5 años como el “Día Internacional de la Marihuana”.

## 5. METODOLOGÍA

Para el desarrollo metodológico de la investigación, se dio solución a la siguiente pregunta, que plantea el objeto del problema a investigar, por medio de los métodos investigativos que a continuación se exponen en el presente cuadro metodológico.

¿Es sensato legalizar los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia?

CAPITULO DE REFERENCIA	METODOLOGÍAS	OBJETIVO	DESARROLLO METODOLÓGICO	RESULTADO / CONCLUSIÓN
<p><b>Origen de la prohibición del comercio de la Coca, marihuana y amapola en Colombia</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis deductivo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Hermenéutica jurídica.</b></p>	<p><b>Analizar los elementos legislativos, jurídicos, políticos y sociales relevantes del proceso histórico que sostiene la tesis prohibicionista de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia; por medio de la evolución</b></p>	<p>Para consolidar el objetivo propuesto se utilizó la metodología de análisis deductivo en los siguientes pasos:</p> <p>1 Se hace un recorrido por la historia de Colombia -a través de varios textos- en búsqueda de las causas y elementos normativos que dieron origen a la prohibición de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>La búsqueda se realizó con base en preguntas guía: ¿Cuándo, cómo, y quienes prohibieron los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia?, ¿En que se fundamentaron los gobernantes y congresistas de turno para prohibir los usos de las plantas en mención? y ¿Cuáles eran los objetivos de la</p>	<p>Al explorar la historia de Colombia se encontró los contextos, causas y elementos normativos que dieron origen a la prohibición de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>Al utilizar el método de análisis deductivo se pudo seleccionar los contextos históricos y elementos normativos relevantes, que dan origen al proceso prohibicionista; para posteriormente analizarlos y deducir cuales eran sus causas y objetivos</p>

		<p><b>normativa y los diversos usos que le dan a las plantas en mención.</b></p>	<p>prohibición?</p> <p>2 Cuando se hallaron las causas y elementos normativos que prohíben los usos de las plantas en mención, se seleccionaron de los textos consultados y se comprobó su veracidad, en otros escritos, ubicados en las hemerotecas del Congreso de la Republica y la Biblioteca Nacional.</p> <p>3 Comprobada su veracidad, se procedió a plasmar los contextos históricos y los análisis deductivos de las causas y elementos normativos.</p> <p>4 Los anteriores análisis, están acompañados de interpretaciones exegéticas y sociológicas que se le hicieron a los elementos normativos.</p>	<p>prohibicionistas, haciendo uso de los métodos de interpretación de hermenéutica jurídica.</p> <p>La aplicación de estas metodologías conlleva a emitir los análisis, deducciones e interpretaciones plasmadas en el capítulo de referencia.</p>
<p><b>Evolución del marco jurídico que prohíbe los usos de la coca, marihuana y amapola en Colombia (1920 – 2014)</b></p>	<p><b>Análisis deductivo</b></p> <p><b>Hermenéutica jurídica.</b></p>	<p><b>Analizar los elementos legislativos, jurídicos, políticos y sociales relevantes del proceso histórico que sostiene la</b></p>	<p>Para consolidar el objetivo propuesto se utilizó la metodología de análisis deductivo en los siguientes pasos:</p> <p>1 Se hace un recorrido por la historia de Colombia -a través de varios textos- en búsqueda de los contextos, causas y elementos normativos que desarrollan y sostienen la prohibición de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p>	<p>Al explorar la historia de Colombia se encontró los contextos, causas y elementos normativos que desarrollan y sostienen la prohibición de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>Al utilizar el método de</p>

<p><b>Capitulo II</b></p>		<p><b>tesis prohibicionista de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia; por medio de la evolución normativa y los diversos usos que le dan a las plantas en mención.</b></p>	<p>La búsqueda se realizó con base en preguntas guía: ¿Cuándo, cómo, y quienes continuaron la prohibición de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia?, ¿En que se fundamentaron los gobernantes y congresistas de turno para desarrollar y sostener la prohibición de los usos de las plantas en mención? y ¿Cuáles eran los objetivos de la prohibición?</p> <p>2 Cuando se hallaron los contextos, causas y elementos normativos que desarrollan y sostienen la prohibición de los usos de las plantas en mención, se seleccionaron de los textos consultados y se comprobó su veracidad, en otros escritos, ubicados en las hemerotecas del Congreso de la Republica y la Biblioteca Nacional.</p> <p>3 Comprobada su veracidad, se procedió a plasmar los contextos históricos relevantes y los análisis deductivos de las causas y elementos normativos.</p> <p>4 Los anteriores análisis, están acompañados de interpretaciones exegéticas, sistemáticas, pragmáticas y</p>	<p>análisis deductivo se pudo rastrear y seleccionar los contextos, causas y elementos normativos relevantes, que desarrollan y sostienen el proceso prohibicionista; para posteriormente analizarlos y deducir cuales eran sus causales de evolución, sostenimiento y objetivos prohibicionistas, haciendo uso de los métodos de interpretación de hermenéutica jurídica.</p> <p>La aplicación de estas metodologías conllevo a emitir los análisis, deducciones e interpretaciones plasmadas en el capítulo de referencia.</p>
---------------------------	--	---	--	--

			sociológicas que se le hicieron a los elementos normativos.	
<p><b>Diversos usos de la coca, marihuana y amapola en Colombia</b></p> <p><b>Capitulo III</b></p>	<p><b>Análisis deductivo</b></p>	<p><b>Analizar los elementos (...) sociales relevantes (...); por medio de la evolución (...) de los diversos usos que le dan a las plantas en mención.</b></p>	<p>Para consolidar el objetivo propuesto se utilizó la metodología del análisis deductivo en los siguientes pasos:</p> <p>1 Se hace un recorrido por la historia de Colombia -a través de varios textos- en búsqueda de los diversos usos que se le han dado a la Coca, Marihuana y Amapola, en el territorio colombiano, los cuales se han materializado por sus pobladores.</p> <p>La búsqueda se realizó con base en preguntas guía: ¿Quiénes son los que han dado uso a las plantas prohibidas?, ¿Cuáles han sido los beneficios o perjuicios de los usos? y ¿Cuál es el nivel de consumo de sustancias psicotrópicas, por parte de la población colombiana?</p> <p>2 Cuando se hallaron los datos de los usos de las plantas en mención, se seleccionaron de los textos consultados y se comprobó su veracidad, en otros escritos, ubicados en las diferentes Bibliotecas de Bogotá.</p> <p>3 Comprobada su veracidad, se procedió a</p>	<p>Al utilizar el método de análisis deductivo se pudo investigar, seleccionar, clasificar, comparar, interpretar y plasmar los contextos, personas, pobladores y fines materiales de los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>La aplicación de esta metodología conllevó a emitir los contextos, análisis, deducciones e interpretaciones plasmadas en el capítulo de referencia.</p>



			<p>clasificar y plasmar por genero de planta, los diversos usos de cada una de ellas.</p> <p>4 En cada clasificación se expone quienes las usan, los diferentes usos, nivel de consumo y afectación, que se ha originado dando uso a las plantas en mención, lo que conlleva a la descripción material del uso, que históricamente ha desarrollado cada grupo poblacional: indígenas, campesinos, afrodescendientes, contraculturas, científicos, médicos, industrias farmacéuticas y mafiosos.</p>	
<p><b>Resultados de la prohibición del comercio de estupefacientes en Colombia</b></p> <p><b>Capitulo IV</b></p>	<p><b>Análisis deductivo</b></p> <p><b>Análisis Crítico del Discurso</b></p>	<p><b>Resaltar los beneficios o daños económicos, sociales y políticos del proceso prohibicionista del comercio de estupefacientes en Colombia, que se han causado en la elite narcotraficante colombiana, el</b></p>	<p>Para expresar el objetivo propuesto se utilizaron los métodos de análisis deductivo y crítico del discurso aplicando los siguientes pasos:</p> <p>1 Se hace un recorrido por la historia de Colombia -a través de varios textos- en búsqueda de los resultados económicos, sociales y políticos del proceso prohibicionista del comercio de estupefacientes en Colombia.</p> <p>La búsqueda se realizó con base en la pregunta guía: ¿Cuáles son los resultados de las acciones desplegadas por los gobiernos de turno para la prohibir el consumo y el comercio de</p>	<p>Al utilizar el método del Análisis deductivo se pudo investigar, seleccionar, clasificar, comparar, interpretar, resaltar y plasmar los contextos, datos y resultados de la prohibición del consumo y comercio de estupefacientes.</p> <p>Con la aplicación del método de análisis crítico del discurso se pudo confrontar los resultados obtenidos de las acciones desplegadas por los</p>

		<p><b>Estado Colombiano y la población colombiana.</b></p>	<p>estupefacientes?</p> <p>2 Se toman los objetivos de la legislación reseñada en los dos primeros capítulos, que son precisamente los que evidencian los fundamentos de la tesis prohibicionista, como premisa mayor.</p> <p>3 Los anteriores elementos se confrontan frente a los resultados y datos obtenidos - de la exploración- de las acciones prohibicionistas –como premisa menor- desplegadas por los gobiernos nacionales, como estrategias de lucha contra el consumo y tráfico de estupefacientes.</p> <p>A su vez los elementos de la premisa mayor se confrontaron frente a los usos de las plantas –en especial los usos que dan los narcotraficantes- que se encuentran relacionados en el tercer capítulo, como premisa menor.</p> <p>4 Las conclusiones obtenidas de la confrontación entre la premisa mayor y las menores se enfocaron en resaltar los siguientes aspectos evaluativos: beneficios o daños, en los ámbitos económicos, sociales y políticos.</p>	<p>gobiernos de turno en pro de la prohibición del consumo y comercio de estupefacientes, frente a los a los objetivos propuestos en el desarrollo normativo.</p> <p>A su vez con el método de análisis crítico del discurso se confronto la ejecución de las acciones desplegadas por los gobiernos de turno basadas en los objetivos del desarrollo normativo, frente a la práctica de los usos de las plantas en mención.</p> <p>La aplicación de estas metodologías conlleva a emitir los contextos, análisis y conclusiones plasmadas en el capítulo de referencia.</p>
--	--	--	--	--

			5 Para presentar las conclusiones de manera organizada, estas se clasificaron en tres grupos poblacionales -según el resultado del enfoque evaluativo mencionado-, los cuales son: la elite narcotraficante colombiana, el Estado Colombiano y la población colombiana.	
<b>Conclusiones para legalizar o no los usos de la coca, marihuana y amapola en Colombia</b>  <b>Capítulo V</b>	<b>Análisis Crítico del Discurso</b>	<b>Exponer los argumentos para legalizar o no los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia.</b>	<p>Para expresar el objetivo propuesto se utilizó el método de análisis crítico del discurso aplicando los siguientes pasos:</p> <p>1 Se tomaron los objetivos de la legislación reseñada en los dos primeros capítulos, teniendo en cuenta los fundamentos de la tesis prohibicionista, como premisa mayor.</p> <p>2 Los anteriores elementos se confrontaron frente a los contextos, análisis y conclusiones obtenidas y expuestas en el cuarto capítulo, las cuales se usaron como premisa menor.</p> <p>3 Las conclusiones obtenidas de la confrontación entre la premisa mayor y menor, se exponen como resultado de los argumentos en colisión.</p>	<p>Al utilizar el método del análisis crítico del discurso se pudo indagar, deducir, estudiar, debatir, confrontar, confirmar, seleccionar, concretar, concluir, clasificar, desmitificar, exponer y plasmar los silogismos concluyentes que permiten solventar paradigmas y definir la elocuencia y sensatez de legalizar los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>La aplicación de esta metodología conllevó a emitir los silogismos concluyentes plasmados en el capítulo de referencia.</p>
<b>Recomendaciones</b>	<b>Análisis Crítico del Discurso</b>	<b>Concretar un</b>	Para expresar el objetivo propuesto se utilizó el método de análisis crítico del	Al utilizar el método del análisis crítico del discurso

<p><b>legislativas para despenalizar el comercio, cultivo y porte, rehabilitar al adicto, prevenir el consumo y educar sobre los diferentes usos de la coca, marihuana y amapola en Colombia</b></p> <p><b>Capítulo VI</b></p>		<p><b>diagnóstico de recomendaciones para legalizar o no los usos de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia.</b></p>	<p>discurso aplicando los siguientes pasos:</p> <p>1 Se tomaron los objetivos de la legislación reseñada en los dos primeros capítulos y los objetivos, principios y elementos vigentes de las normas y dogmáticas penales, administrativas y constitucionales, como premisa mayor.</p> <p>2 Los anteriores elementos se confrontaron frente a las conclusiones para legalizar o no los usos de las plantas en mención, expuestas en el quinto capítulo, las cuales se usaron como premisa menor</p> <p>3 Las conclusiones obtenidas de la confrontación entre la premisa mayor y menor, se exponen como resultado de los argumentos en colisión.</p>	<p>se pudo investigar, deducir, estudiar, debatir, confrontar, confirmar, seleccionar, concretar, concluir, clasificar y plasmar los silogismos concluyentes que permiten solventar paradigmas y recomendar la elocuencia y sensatez de despenalizar, para posteriormente legalizar los usos de la Coca, Marihuana y Amapola.</p> <p>La aplicación de esta metodología conlleva a emitir los silogismos concluyentes plasmados en el capítulo de referencia.</p>
--	--	--	---	--

## 6. ORIGEN DE LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA

*A lo largo del tiempo, la valoración de los vicios ha presentado cambios drásticos. Los gobiernos y la sociedad han reaccionado en algún momento de manera virulenta contra alguna sustancia que con el paso del tiempo ha llegado a ser tolerada: La chicha, el alcohol, la marihuana y el bazuco han sido, en tiempos distantes, calificados de manera similar como causantes del derrumbe familiar y social<sup>9</sup>.*

El 15 de septiembre de 1920 se emite en el Congreso de la Republica de Colombia la **Ley 11 de 1920**<sup>10</sup>, por la cual se prohíbe la importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. Esta ley al ser sancionada por el presidente Marco Fidel Suarez se empieza a ejecutar a la luz de los siguientes artículos:

**Artículo 1.** *No podrán venderse las siguientes sustancias por mayor ni al detal, ni en recetas o prescripciones, sino por orden o receta escrita de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados en Facultades aceptadas por el Gobierno: cocaína o sus sales, eucaína, alfa o beta, sean solas o combinadas con otras sustancias, y sea cual fuere el nombre con que se las distinga; opio o preparaciones oficiales de éste, como láudano, opio concentrado, bálsamo anodino, etc., codeína y morfina o las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales; cánnabis índica y las demás sustancias de esta misma clase.*

*La orden o prescripción que se exige para la venta de estas sustancias no podrá despacharse sino una vez, no valdrá después de tres días de expedida, y quedará original en la botica o farmacia donde se despache<sup>11</sup>.*

Con el anterior artículo se comienza a prohibir el comercio de varias sustancias destiladas de la Hoja de Coca<sup>12</sup>, de la Amapola<sup>13</sup>, de la Cánnabis Indica y demás

---

<sup>9</sup> **CORPORACIÓN REGIÓN.** El origen de la prohibición en Colombia: La cola del lagarto, Medellín, Colombia: Pregón LTDA, 1998, p 49.

<sup>10</sup> **Ley 11 de 1920.** Aprobada por el Presidente del Senado Ricardo Jiménez Jaramillo, el Secretario General del Senado Julio D. Portocarrero, el Presidente de la Cámara de Representantes Hernando Holguín y Caro y el Secretario General de la Cámara de Representantes Fernando Restrepo Briceño. Sancionada en Bogotá DC, 15 de septiembre de 1920, por el Presidente de la Republica Marco Fidel Suarez, el Ministro de Agricultura y Comercio Jesús del Corral.

<sup>11</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 11 de 1920. Por la cual se prohíbe la importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. Bogotá DC, Colombia: Anales de la Cámara de Representantes, serie 3°, N° 54. 25 de septiembre 1920. p 215.

<sup>12</sup> Como lo son la cocaína o sus sales, eucaína, alfa o beta, ya sea que estas se comercialicen solas o combinadas con otras sustancias, la prohibición es tan amplia que no limita el nombre con el cual se les distinga.

sustancias de esta misma clase en Colombia; pero se sigue permitiendo el libre comercio y uso de las plantas, en cuanto a la venta de las sustancias anteriormente restringidas solo con órdenes o recetas elaboradas por médicos, licenciados en medicina, dentistas o veterinarios graduados de las facultades aceptadas por el Gobierno, se podían comprar para fines medicinales.

Es decir que la venta de las anteriores sustancias ilícitas solo pueden ser efectuadas con la orden o receta de los mencionados profesionales; estas prescripciones u órdenes solo se podrá exhibir en las boticas o farmacias para la compra de las sustancias solicitadas; dando a entender que estos establecimientos comerciales eran los únicos autorizados para la compra y venta de “drogas que forman hábito pernicioso”.

Con esta Ley el gobierno de Marco Fidel Suárez pretende limitar el consumo de estas sustancias a fines netamente medicinales, puesto que el uso recreativo que se le estaba dando en ciertos sectores de la población conllevaba -en su entender- a la práctica de hábitos perniciosos e inmorales.

***Artículo 2.** Las especialidades farmacéuticas, llamadas de patente específicos, sean nacionales o extranjeros, que contengan en cualquier dosis alguna o algunas de las sustancias de que trata el artículo anterior, no podrán venderse sino en farmacias o boticas establecidas con las formalidades legales, y únicamente con orden escrita de un médico graduado o licenciado en medicina, orden que no valdrá sino para una vez, y debe quedar en poder del vendedor. En ella debe constar el nombre del comprador<sup>14</sup>.*

En el anterior artículo se ratifica que solo las farmacias o boticas establecidas con las formalidades legales son las únicas autorizadas para la compra y venta nacional o internacional de las sustancias ilegales.

***Artículo 3.** Todo individuo que importe o prepare especialidades farmacéuticas, y todo agente vendedor que represente casas extranjeras que las preparen, tiene obligación de presentar la fórmula clara y exacta de la respectiva preparación, a una Comisión que se denominará Comisión de Especialidades Farmacéuticas, compuesta del Director Nacional de Higiene, del Director y del Químico del Laboratorio Nacional y del Profesor de Farmacia de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Esta Comisión hará practicar los análisis que crea necesarios, que serán de cargo del interesado<sup>15</sup>.*

---

<sup>13</sup> Como el opio ya sea láudano o concentrado, bálsamo anodino, codeína, morfina o las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales.

<sup>14</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Op., Cit., p 215.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p 215.

En este artículo se establece la obligación que tiene todo productor, importador o comerciante nacional o extranjero de presentar la fórmula clara y exacta de la respectiva preparación, a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas; lo que ratifica que las sustancias ilícitas o que forman hábito pernicioso podían ser fabricadas, distribuidas y comercializadas por aquellas personas que cumplieran con los requisitos legales.

***Artículo 7.** Las infracciones de cualquiera de las disposiciones de esta Ley serán castigadas con multas de \$ 10 a \$ 200, por la primera vez; de \$ 200 a \$ 1.000, por la segunda, y en caso de reincidencia se hará cerrar el establecimiento por seis meses<sup>16</sup>.*

Las sanciones establecidas en este artículo son de carácter administrativo, con lo cual se impone penas pecuniarias y de restricción.

Hay que tener en cuenta que la prohibición de comercializar<sup>17</sup> con sustancias derivadas de la Coca, Marihuana y Amapola se unifica en el ámbito legislativo con esta Ley 11 de 1920, puesto que la legislación anterior hacia las siguientes restricciones particulares.

En 1569 el Rey Felipe II prohíbe el consumo de la Hoja de Coca en los indios<sup>18</sup>, puesto que los padres, ministros y evangelizadores católicos la asociaba a prácticas o rituales anticristianos, lo que llevo a que denominaran la planta como el “Talismán del Diablo”, ya que estos argumentaban que el consumo de la planta impedía la evangelización de los indios conforme a las sugerencias del Concilio de Lima de 1567<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p 215.

<sup>17</sup> Se puede concluir que la prohibición comercial, buscaba restringir el uso de estas sustancias a fines netamente medicinales, dejando el control del mercado en manos de los médicos, veterinarios y dueños de boticas o farmacias.

<sup>18</sup> **LOPEZ RESTREPO, Andrés.** Colombia: De la Prohibición a la guerra contra las drogas: La guerra contra las drogas promete acabar con Colombia ¿Cuáles son las alternativas? Colombia: El Malpensante N° 25, 31 de Octubre 2000, p 84. Para impedir el uso de la Hoja de Coca en idolatrías, ceremonias y hechicerías estaba el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, el cual existió desde 1610 a 1825.

<sup>19</sup> **MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo.** Aporte de la historia de la coca en Colombia. España: Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete, ISSN 0214-4824, N° 13, 1998, p 153.

***II Concilio de Lima de 1567;** Este Concilio Límense II amplió las disposiciones precedentes del Concilio Límense I acerca de los Indios. (...) El doctrinero debía serlo en la lengua de los indios respectivos, reunirlos para la oración diaria en la iglesia y adoctrinarlos miércoles y viernes. En*

Otro de los motivos para prohibir el uso y consumo de la coca fue el incremento de estos cultivos dejado de lado las otras actividades económicas como la minería y el laboreo en cultivos de café y tabaco<sup>20</sup>.

Al momento de proferir la anterior prohibición el Rey Felipe II no tuvo en cuenta o no dimensiono las siguientes circunstancias que lo harían cambiar de decisión:

I. Los indígenas utilizan la Hoja de Coca como alimento revitalizante, a la cual le atribuyen propiedades medicinales y místicas, por lo tanto en sus relaciones jerárquicas y religiosas la hoja es utilizada como tributo.

II. Al ser utilizada como tributo, medicina y alimento por los indígenas, los colonizadores latifundistas, esclavistas y comerciantes españoles la comienzan acaparar y a cultivar en los terrenos invadidos<sup>21</sup>, para después alimentar, pagar, intercambiar o someter a los indígenas.

III. La Hoja de Coca era un tributo que fácilmente los españoles redistribuían a quienes lo tributaban, pues el tributo era una obligación y el consumo una necesidad del indígena, por lo tanto el español obtenía ganancia doble.

---

*caso de ausencia propia, la catequesis debía continuar mediante un catequista. El doctrinero visitaría los anejos y caseríos siete veces al año y cuidaría que en ellos hubiese un indio bautizador experto y fiscales que llevasen cuenta de los nacimientos, enfermos e ídólatras remanentes*

*También vigilaría que los indios no durmiesen en el suelo, que comiesen a la mesa y **no mascasen "coca"**. Igualmente que no deformasen la cabeza de los recién nacidos (...) ni se emborrachasen con ocasión de la siembra o de la cosecha (...). En las catedrales el maestrescuela debía de enseñar a los niños de coro y a los voluntarios; más aún, en las poblaciones importantes abrirían escuelas para que los hijos de los "curacas" y muchachos hábiles asimilasen el castellano, lectura, escritura y cuentas.*

Es posible que para este tiempo los evangelizadores católicos se percataran de que los "indios" –indígenas– tenían otras prácticas religiosas o místicas, las cuales eran endémicas a estos grupos poblacionales y por lo tanto las venían practicando desde centenares de años, lo cual realmente impedía la imposición y colonización de la religión católica.

<sup>20</sup> LOPEZ RESTREPO, Andrés. Op., Cit., p 85.

<sup>21</sup> MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo. Op., Cit., p 149. "Sobre las tierras realengas que hay en este partido, en los Andes ocupadas sin título por los Españoles con haciendas cicales que han fabricado en sus montañas (...) En las fronteras de los partidos de Anco y Guanta hay más de 700 haciendas cicales formadas por Españoles e indios en tierras realengas, sin título ni compra.



IV. El consumo de la Hoja de Coca en las minas, estimulaba al indígena para un mayor rendimiento y un consumo mínimo de alimentos<sup>22</sup>.

Fray Juan de Santa Gertrudis comenta en uno de sus textos<sup>23</sup>:

*“Esta coca es la que mascan todos los que trabajan en las minas. Ella tiene un sabor muy suave, y para ello uno que va de camino es un grande alivio, porque en mascando coca, vaya a pie o a caballo, le conserva la boca fresca y húmeda y le quita la sed, y regularmente la gente india la usa en los caminos y en el trabajo. Yo la he mascado muchas veces. Dicen allá los indicios que les da mucha fuerza y los sustenta mucho, y se ve por la experiencia que en mascando coca comen menos...”*

En 1573 el Rey Felipe II legisla por medio de la Ordenanza del 11 de julio de 1573 en la cual se establece que ya no es prohibido el consumo de la Hoja de Coca por los indios, solo limita la cosecha hasta quinientos cestos en cada mita.

Esta decisión fue tomada debido a la fuerte oposición de los coqueros españoles, pues se veían afectados sus intereses económicos; con el tiempo esta Ley pierde los efectos restrictivos, ya que los coqueros españoles aumentan los cultivos de coca y por ende su producción<sup>24</sup>.

A principios de 1890, algunos de los integrantes de las elites colombianas comienzan hacer mayor uso recreativo de la cocaína, morfina y heroína, lo cual lleva con el tiempo, a que unos cuantos consumidores queden en estado de adicción, y eventualmente practiquen conductas reprochables para la época.

*Aunque es escasa la información sobre adictos al consumo de cocaína y morfina, se encuentran algunas reseñas sobre personas que “rodaban de pueblo en pueblo, de abismo en abismo consumidos por la incoherencia fatal a la que lleva la morfina a sus adeptos infelices. Al parecer, estos adictos motivaron a la Dirección Departamental de Higiene, en 1919, a dictar normas para controlar el expendio de sales de morfina, de opio y de sándalo. La medida se hizo nacional en 1920, mediante la ley 11, cuando el gobierno de Marco Fidel Suárez decidió que sólo los médicos y farmaceutas podían formular opio, cocaína, heroína, cannabis o sus derivados<sup>25</sup>.”*

---

<sup>22</sup> **Ibíd.**, p 148.

<sup>23</sup> **De Santa Gertrudis, Fray Juan.** Maravillas de la naturaleza, Bogotá, Colombia: Banco Popular, Tomo IV, 1970; p 295.

<sup>24</sup> **MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo.** Op., Cit., p 150.

<sup>25</sup> **CORPORACIÓN REGIÓN.** Op., Cit., p 51.

Desde 1910 se agudizaban los comentarios, prácticas y tratos racistas en contra de los indígenas y sus costumbres por parte de los Higienistas como Jorge Bejarano defensor de la creación del Ministerio de Higiene –del cual fue director-, fue a su vez promotor de la prohibición de la Chicha en 1948.

Para 1920 los congresistas de la época, motivados por algunas de las anteriores circunstancias concluían sus cortos debates en los siguientes informes de comisión.

*Se ha pasado a nuestro estudio un proyecto de Ley “por la cual se reglamenta la importación y venta de drogas narcóticas y analgésicas que forman habito pernicioso,” además de una serie de documentos en los cuales aparece la negativa de las casas y fabricas americanas, productoras de estas sustancias, a permitir él envío de ellas a Colombia, por no existir ninguna disposición legal entre nosotros que reglamente el expendido de los referidos medicamentos.*

*Muy loable sin duda es la decisión que han tomado los Estados Unidos de América y otras naciones del Viejo Continente, para abstenerse de despachar las referidas sustancias químicas a aquellos países en donde no existen leyes que reglamenten su expendido, pues conocida es la frecuencia con que se manifiesta las intoxicaciones crónicas y habituales, por las mencionadas drogas, que ejercen su acción funesta, sobre todo en los jóvenes intelectuales, que buscan en los tóxicos la exaltación ilusoria y fugaz de su sistema nervioso, que Baudelaire llama “Paraísos artificiales,” pero en breve plazo anulan la personalidad humana en lo que tiene de noble, hasta convertir a sus víctimas en tristes seres sin volición, e incapaces para toda actividad altruista y fecunda.*

*La morfinomanía, la eteromanía, la cocainomanía y el haschichismo, son dolencias sociales entre nosotros, muy difíciles de cohibir ciertamente, porque no falta gentes de pocos escrúpulos, que a cambio de su interés proporcionan a estos desgraciados la droga letal que les asegura su crónico envenenamiento. Se hace indispensable pues que el Estado ponga mano fuerte sobre tales vicios de nuestra actual organización civil, y la Ley cuyo proyecto se ha sometido a nuestro estudio, viene a llenar esa necesidad, hoy imperativa<sup>26</sup>.*

Lo que se puede evidenciar en el anterior informe, es que la Ley se tramita y posteriormente se expide para satisfacer intereses como:

**I)** La importación de medicamentos, elaborados en EE.UU. y Europa con sustancias derivadas de la Hoja de Coca, que se produce en el país y en otros Estados Latinoamericanos como Perú, Ecuador y Bolivia, y otras drogas derivadas del opio de la Amapola, que para el entonces no se cultivaba en el territorio nacional.

---

<sup>26</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Informes de comisiones. Bogotá DC, Colombia: Anales de la Cámara de Representantes, serie 2°, N° 40. 09 de septiembre de 1920; p 162.

**II)** Mitigar el consumo recreativo de drogas en los jóvenes elitistas, puesto que para el entonces ellos eran los únicos privilegiados para acceder a las instituciones educativas; razón por la cual ostentaban la calidad de intelectuales.

**III)** Controlar el comercio de “drogas que forman hábito pernicioso”, para fines exclusivamente médicos, imponiendo por parte del Estado sanciones a quienes comercialicen dichos medicamentos sin autorización.

Habiéndose sancionado la Ley, las relaciones económicas internacionales que aún perduran, se estrecharon, puesto que desde entonces la importación de drogas se formalizó.

*Desde los años 20 Colombia importaba sus necesidades de drogas psicoactivas con fines médicos de laboratorios alemanes, franceses ingleses y norteamericanos. Durante esa década, los productores de cocaína legal en el mundo fueron, en este orden, Alemania, Japón, Estados Unidos, Francia, Holanda, Unión Soviética, Suiza y Gran Bretaña. En cuanto a la morfina, los productores eran Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón, Suiza, Unión Soviética, India, Italia y Turquía. Colombia importaba todas estas drogas, ya que no tenía fábricas autorizadas para la manufactura de drogas reguladas por las conferencias internacionales de la Convención del Opio, a cuyas convenciones internacionales de 1912, 1925 y 1931 el país se había adherido<sup>27</sup>.*

Teniendo ilustrado el panorama con los fundamentos históricos que germinaron la prohibición de sustancias destiladas de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola, se pasara a exponer los objetivos que persiguieron el gobierno y el congreso de la época, con la ejecución de la Ley 11 de 1920:

**I.** Focalizar el comercio de las drogas que “forman hábito pernicioso” en boticas y farmacias autorizadas por el gobierno.

**II.** Limitar el uso de las sustancias que “forman hábito pernicioso” a fines netamente medicados, excluyéndolas de los usos recreativos –que le daban las elites, extranjeros y criollos-, ancestrales, místicos, medicinales y alimenticios – que le daban los indígenas y afrodescendientes -.

---

<sup>27</sup> **SÁENZ ROVNER, Eduardo.** Ensayo sobre la historia del tráfico de drogas psicoactivas en Colombia entre los años 30 y 50. Colombia: Iberoamericana. 2009; p 97.

**III.** Atender a los requerimientos legislativos de los gobiernos y farmacéuticas norte americanas y europeas, en cuanto a la regulación de uso y prohibición de comercio de las mencionadas drogas.

**IV.** Mitigar los niveles de consumo y adicción a sustancias que “forman hábito pernicioso” presentes en las elites.

**V.** Reducir los actos inmorales y anticristianos<sup>28</sup> que se producen bajo los efectos de estas drogas.

Estos objetivos son claras pretensiones, que tienden a satisfacer intereses económicos, ideológicos, culturales, religiosos y moralistas de las elites colombianas y eclesiásticas; disfrazándolos como anhelos de la población en general.

Teniendo claras las circunstancias que originaron estos puntos de partida para la prohibición del comercio y el consumo de las sustancias destiladas de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola se procederá a exponer el desarrollo prohibicionista hasta llegar al marco jurídico actual que prohíbe y sanciona penalmente el comercio, consumo, cultivo y porte de las plantas mencionadas.

## **7. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO QUE PROHÍBE LOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA (1920 – 2014)**

En este capítulo se procede hacer transcripciones de fragmentos de normas, sentencias y escritos, con el objetivo de que el receptor del texto investigativo pueda verificar de manera inmediata el contenido del fragmento del texto a analizar, bajo las metodologías de hermenéutica e interpretación jurídica como lo son: la exegética, sistemática y pragmática o sociológica, con las que se puede deducir, cuáles eran los intereses regulatorios de cada institución legislativa.

Las transcripciones de los documentos mencionados resultan ser sumamente necesarias, puesto que gran parte de la población colombiana, que tiende a interpretar las normas, sentencias, documentos y/o hechos históricos, lo hacen de manera tergiversada, caprichosa u arbitraria, en documentos o expresiones

---

<sup>28</sup> Para muchos católicos y cristianos se entiende que el consumo de la Hoja de Coca, la Marihuana, el Opio, y otras drogas, es una actividad anticristiana.

públicas o privadas, ensombreciendo o maquillando el verdadero contenido del texto a interpretar, obteniendo como resultados sofismas, falacias o leguleyadas, que las personas con poca lucidez crítica e investigativa<sup>29</sup> aceptan como verdad, logrando con esto que se disfracen actividades macabras, maquiavélicas, corruptas y antiéticas, como acciones en pro del desarrollo y la humanidad.

Por otro lado, lo que se quiere evitar al transcribir los fragmentos de los textos en mención, es que se eleven críticas u observaciones sin fundamento, o que el receptor genere conclusiones o juicios, sin tener los elementos necesarios.

Por último, al ser este un texto de carácter científico –dentro del ámbito de las ciencias jurídicas-, con el objetivo de modificar o mantener el ordenamiento jurídico colombiano, su material de investigación es la normatividad, sentencias, doctrinas y costumbres –del orden social colombiano-, por lo tanto, se hace necesario el estudio detallado y plasmado de las mismas; para evitar conclusiones o resultados errados, fallidos, sofismáticos, falaces, caprichosos o arbitrarios, que de por hecho se evidencian en el actuar de los funcionarios públicos.

Después de las anteriores aclaraciones en la metodología de investigación y redacción jurídica, se procederá hacer el análisis de los siguientes textos jurídicos.

Como ya se ha mencionado la Ley 11 de 1920 prohíbe que cualquier persona comercialice con las sustancias destiladas de la Coca, Marihuana y Amapola, exceptuando a boticas y farmacias.

Con la **Ley 118 de 1928**<sup>30</sup> se deja a discreción de la Dirección Nacional de Higiene la inclusión o no de preparaciones que forman hábito pernicioso y la autorización o no para la importación, por medio de encomiendas postales.

*Artículo 1. El gobierno agregará a las sustancias enumeradas en el artículo 1° de la Ley 11 de 1920, las nuevas preparaciones que pueden formar hábito pernicioso, y suprimirá aquellas que, en concepto de la Dirección Nacional de Higiene, no tengan ese peligro.*

---

<sup>29</sup> La poca lucidez crítica e investigativa yace en la mayor parte de la población colombiana; es decir gran parte de la población colombiana no investiga, por lo tanto sus críticas carecen de argumentos sólidos.

<sup>30</sup> **Ley 118 de 1928.** Aprobada por el Presidente del Senado Antonio José Uribe, el Secretario del Senado Julio D. Portocarrero, el Presidente de la Cámara de Representantes Alberto Vélez Calvo y el Secretario de Cámara de Representantes Fernando Restrepo Briceño. Sancionada en Bogotá DC, 22 de Noviembre de 1928, por el Presidente de la República Miguel Abadía Méndez y el Ministro de Educación Nacional Vicente Huertas.

**Artículo 2.** Las drogas y especialidades farmacéuticas que en concepto de la Dirección Nacional de Higiene puedan formar hábito pernicioso, lo mismo que las jeringuillas para aplicarlas no podrán importarse por encomiendas postales.

*Exceptúanse las destinadas a hospitales y casas de salud, las cuales sólo podrán ser importadas por encomiendas postales, mediante autorización del respectivo Director de Higiene y Asistencia Pública<sup>31</sup>.*

En esta Ley se establecen sanciones penales, disciplinarias y deportación para quienes comercialicen con estas sustancias; se recompensa a las personas que denuncien la conducta punible; se ordena la reclusión -en una casa de salud, en un hospital o en algún otro asilo- y el sometimiento a tratamiento de la persona que consuma indebidamente las sustancias ya mencionadas en la Ley anterior, durante el tiempo que señale la Dirección Nacional de Higiene.

**Artículo 5.** La persona a quien se compruebe el ejercicio del comercio ilegal de los artículos de que tratan la Ley 11 de 1920 y la presente, será penada con una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a doscientos pesos (\$ 200) y prisión por uno a seis meses.

*En casos de reincidencia se aplicará el doble de estas penas. Los artículos objeto de este comercio ilícito serán decomisados. Pena de prisión para quienes comercializan con estas sustancias, e internación a consumidores.*

*En el caso de que el decomiso fuere ocasionado por el denuncia de un particular, éste tendrá derecho a la mitad del valor de la multa una vez que se haya hecho efectiva.*

*Si la persona responsable de la infracción fuere médico, farmacéutico, dentista, o ejerciere la medicina en virtud de una licencia, será privado, además, del ejercicio de la profesión por un año.*

**Artículo 6.** Los que hicieren personalmente uso indebido de las drogas a que se refieren la Ley 11 de 1920 y la presente, serán reclusos en una casa de salud, en un hospital o en algún otro asilo durante el tiempo que señale la respectiva autoridad sanitaria, y se les someterá a un tratamiento conveniente.

**Artículo 7.** Los extranjeros que comerciaren, clandestinamente, con esas drogas o jeringuillas, serán expulsados de acuerdo con las disposiciones sobre expulsión de extranjeros perniciosos, y se les aplicará las penas de que trata el artículo 5° de esta Ley.

**ARTÍCULO 8.** Los empleados que facilitaren la importación o exportación ilegal de las drogas o jeringuillas a que se refieren la Ley 11 de 1920 y la presente, sufrirán las penas señaladas en el artículo 5o. de esta Ley.

**PARÁGRAFO.** A quien importe o exporte sin los requisitos legales drogas comprendidas en la Ley 11 de 1920 y la presente, o jeringuillas, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 5o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.** El artículo 8o. obliga en primer lugar a los Alcaldes e Instructores Municipales o de Policía y Jueces de Policía, y en caso de que, cualesquiera de estos empleados que tuviere conocimiento de una infracción a la presente Ley y no cumplieren las funciones adscritas en ella, será castigado por la primera vez con multa equivalente a la mitad del sueldo, y por la segunda, con destitución del empleo e incapacidad para ejercer cargos públicos durante dos (2) años.

---

<sup>31</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 118 de 1928. Por la cual se adiciona la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso, y se dictan otras disposiciones relativas al servicio de higiene. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial N° 20.456, 1928; p 1.

*PARÁGRAFO. Si el recluso, de acuerdo con el artículo 6o, tuviere recursos suficientes o fuere hijo de padres acomodados, estará obligado a pagar los gastos que ocasione su reclusión<sup>32</sup>.*

En esta Ley se evidencia la preocupación del gobierno por monopolizar en sus laboratorios, la preparación de sustancias que forman hábito pernicioso, y por destinar u obtener los recursos necesarios para ampliar, modernizar y dar apertura a las nuevas secciones de la Dirección Nacional de Higiene.

**Artículo 10.** *No podrán prepararse en el país cocaína y sus sales, eucaína, alfa o beta, codeína, morfina o las sales de éstas o sus derivados o demás drogas cuyo uso forme hábito pernicioso, sino en un laboratorio oficial designado por el Gobierno. Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multas de cien pesos (\$ 100) a quinientos pesos (\$ 500) y prisión por uno a seis meses.*

**ARTÍCULO 11.** *El Gobierno hará ensanchar el edificio construido en esta ciudad para laboratorio y oficinas de la Dirección Nacional de Higiene, con el objeto de establecer allí las Secciones de Epidemiología e Ingeniería Sanitaria y oficinas para asistencia pública. Con este fin, el Gobierno adquirirá en compra las edificaciones o predios que fueren necesarios. Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos o instrucciones del Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública.*

*PARÁGRAFO. También adquirirá en compra el Gobierno un predio en esta capital y construirá en él un dispensario modelo antituberculoso.*

**ARTÍCULO 12.** *Si no se incluyeren en la Ley Apropiações las partidas para cubrir los gastos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá abrir como extraordinarios y con las formalidades legales los créditos administrativos que se necesiten<sup>33</sup>.*

Como se puede evidenciar el Congreso y la Presidencia de Miguel Abadía Méndez amplían el espectro prohibicionista pasando de sanciones administrativas a penales, disciplinarias y deportación para quienes comercialicen con drogas, sin las autorizaciones adecuadas; premian a los delatores y ordenan la reclusión de traficantes y consumidores, incentivando el repudio moral hacia quienes den algún uso prohibido a las sustancias perniciosas.

Con esta Ley aprobada, el gobierno nacional maneja el consumo de drogas como un negocio y un problema de salud pública, facultando y focalizando recursos a la Dirección Nacional de Higiene para que monopolice y se lucre del comercio de las sustancias perniciosas y el control de los adictos.

Se debe tener en cuenta que para la época, los gobernantes, legisladores y autoridades religiosas, que controlan el ideario, imaginario o conciencia colectiva de la sociedad colombiana, comprendían, interpretaban, imponían o socializaban,

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p 2.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p 2.

la percepción que tienen del consumo de sustancias psicoactivas, bajo los siguientes fundamentos.

*El problema de las drogas, en esos días, incluyendo a las décadas comprendidas desde el cuarenta hasta el setenta, se caracterizaba por ser un problema de salud pública y de conductas antisociales relacionadas con la juventud, puesto que en tal época imperaba el análisis médico-jurídico de este fenómeno, que resaltó los efectos nocivos de la marihuana en la población que la consumía, esta campaña de desprestigio corrió a cargo de Harry Anslinger, cuya teoría encontró distintos difusores a nivel internacional.*

*La teoría de Anslinger se llamó "teoría de escalada", y en síntesis indicaba que el consumo de sustancias psicoactivas como la marihuana da a lugar al consumo de sustancias más peligrosas como la heroína, la cocaína, etc., lo que a su vez conducía a un círculo de criminalidad y muerte, ya que estas incidían en la conducta de los individuos, generando así, asesinatos, suicidios, asaltos, atracos, y otras actitudes criminales, debido a que la sustancia produce una degeneración en el individuo al punto de llevarlo a la locura<sup>34</sup>.*

Los gobernantes y legisladores de turno, tienen como propósito -con las precedentes y próximas legislaciones-, reducir el tráfico y consumo de estupefacientes, y por ende el número de adictos, al ser considerado el consumo de sustancias psicoactivas como una enfermedad, que exalta el comportamiento criminal.

*La justificación de esta normatividad está encaminada claramente a luchar contra esta epidemia, la que se puede resumir en lo siguiente:*

*a) Las sustancias indicadas (inicialmente por la OMS) son las de mayor capacidad destructiva tanto para el organismo humano como para la sociedad.*

*b) Una vez ingeridas, estas sustancias crean dependencia y el sujeto queda, a partir de ese momento, irremediablemente perdido en el mundo de las drogas hasta morir por su causa.*

*c) El consumo de drogas está íntimamente ligado a la delincuencia y al crimen de diversa índole<sup>35</sup>.*

Con la **Ley 116 de 1937**<sup>36</sup> se da la posibilidad de otorgar permisos a los laboratorios del sector privado para la producción de mezclas y soluciones oficiales que contengan estupefacientes.

---

<sup>34</sup> **SARMIENTO, Eduardo.** Narcotráfico en Colombia. Bogotá, Colombia: Tercer Mundo Editores, 1990, p 109.

<sup>35</sup> **Ibíd.**, p 111.

<sup>36</sup> **Ley 116 de 1937.** Aprobada por el Presidente del Senado Tulio Rubiano, el Secretario del Senado Rafael Campo A, el Presidente de la Cámara de Representantes Alfonso Romero Aguirre y el Secretario de la Cámara de Representantes Jorge Uribe Márquez. Sancionada en Bogotá DC, 24 de noviembre de 1937, por el Presidente de la República Alfonso López y el Ministro de Educación Nacional José Joaquín Castro M.



**ARTICULO 5.** *No podrán extraerse del opio y de la coca sus alcaloides; transformarse éstos en productos homólogos o sucedáneos, ni prepararse por síntesis sino únicamente en laboratorios oficiales designados por el Gobierno.*

*Parágrafo. Los laboratorios particulares que llenen los requisitos legales establecidos, podrán preparar mezclas y soluciones oficiales de sales de morfina o de cocaína, en ampollitas para inyectables, y los demás productos oficiales que contengan estupefacientes. Si alguno de estos preparados se designare con nombre especial, se considerará como especialidad farmacéutica y quedará sometida a las disposiciones que regulan la materia. En tales laboratorios y en las farmacias y establecimientos autorizados según las leyes preexistentes, para importar o para despachar prescripciones médicas con alcaloides, las autoridades ejercerán severo control<sup>37</sup>.*

En esta Ley se incrementan las dosificaciones -en tiempo y en valor monetario- de las sanciones penales.

**ARTICULO 6.** *La violación de las disposiciones legales sobre comercio de drogas heroicas, será sancionada con multas de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$1.000), moneda colombiana, o reclusión de un mes a un año en una colonia penal; y con el doble, en caso de reincidencia<sup>38</sup>.*

En los siguientes artículos se evidencia la preocupación del gobierno y el congreso por darle al toxicómano tratamiento médico especial en los sanatorios, asumiendo la adicción como una enfermedad contagiosa que causa daño social en la salud pública.

**ARTICULO 7.** *Los toxicómanos a quienes sus parientes no recluyan en sanatorios privados, deberán ser reclusos por la autoridad pública.*

*Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamento Nacional de Higiene, procederá a la organización de un sanatorio para toxicómanos que presente servicios para todo el país, el cual deberá estar ubicado en sitio distante de cualquier ciudad o población.*

**ARTICULO 8.** *Para recluir a un toxicómano por cuenta de la autoridad en el sanatorio, como para darle de baja, será necesario el dictamen, debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento, de dos médicos legistas.*

**ARTICULO 9.** *El criterio a que están obligadas las autoridades para decretar la reclusión de los toxicómanos, es el de la defensa social, ya para evitar la propaganda y el contagio de la toxicomanía, ya para volver al enfermo a la vida normal cuando fuere posible.*

(...)

**ARTICULO 14.** *Quedan en estos términos derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente Ley<sup>39</sup>.*

---

<sup>37</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 116 de 1937. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial N°. 23.671, 1937; p 1.

<sup>38</sup> **Ibíd.**, p 2.

<sup>39</sup> **Ibíd.**, p 2.

Para 1939 los hurtos de drogas heroicas en vías marítimas y terrestres se vienen incrementando al igual que el tráfico de los estupefacientes, razón por la cual, la Sociedad de Naciones califica a Colombia, como un país donde se desarrolla el narcotráfico; adicional a esto, el gobierno percibe que se lleva un censo total de 160 toxicómanos en el país (127 hombres y 33 mujeres)<sup>40</sup>.

Lo anterior influye de tal manera en el Congreso de la Republica que este decide a través de la **Ley 36 de 1939** restringir y monopolizar la importación de drogas que forman hábito pernicioso; con lo cual se pretende cubrir la demanda del consumo de estupefacientes, destinar los recursos necesarios para comercializarlos, con el fin de obtener ganancias o rentas que le ayuden a solventar y financiar la represión del narcotráfico y la asistencia médica del toxicómano en los sanatorios públicos.

***ARTÍCULO 1.** Desde el 1º de enero del año próximo sólo el Gobierno Nacional podrá importar drogas que formen hábito pernicioso.*

***ARTÍCULO 2.** Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que se incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias.*

*El producto que se obtenga de la venta en el país de estas drogas, pagando su costo, se destinará para la represión del tráfico ilícito y asistencia de la toxicomanía.*

***ARTÍCULO 3.** Los laboratorios particulares podrán fabricar estupefacientes, siempre que se sometan a las disposiciones que para estos casos dicte el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.*

***ARTÍCULO 4.** Queda derogado el artículo 10 de la Ley 118 de 1928<sup>41</sup>.*

Para la década de 1940 los narcotraficantes de mayor poder y prestigio eran los hermanos Rafael y Tomas Herrán Olózaga, dueños de la Farmacia Unión de Medellín, ambos provenían de la elite colombiana, uno de ellos –Rafael- era químico profesional y el otro –Tomas- era piloto de aviación; gran parte de los cargamentos de cocaína, heroína, morfina y otros estupefacientes los transportaron a Jamaica y Cuba con destino hacia los Estados Unidos<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> **SÁENZ ROVNER, Eduardo.** Op., Cit., p 97.

<sup>41</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 36 de 1939. Por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial, 1939. P 1.

<sup>42</sup> **SÁENZ ROVNER, Eduardo.** Op., Cit., p 103.

Con la **Ley 12 de 1943** se adopta la Convención Internacional de 1936 para la represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas, con el objetivo de reforzar medidas represivas resultantes de la Convención del Opio 1912, Ginebra 1925 y 1931.

En esta ley, se determinó castigar severamente la fabricación, transformación, extracción, preparación, posesión, oferta, venta, distribución, compra, cesión, corretaje, despacho, transporte, importación y exportación de drogas narcóticas; y de cooperar internacionalmente, en lo relacionado a disposiciones legislativas para el castigo a los infractores. Se aclaró, además que, los casos acordados en la Convención de 1936, serían causales de extradición y, por ende, cada uno de los Estados pactantes establecería una oficina central que se encargaría de vigilar y coordinar las acciones a nivel local.

Con la **Ley 45 de 1946** se intensifica la prohibición, con la cual se pasa de la restricción de que cualquier persona pueda comercializar estupefacientes, a la de fortalecer el prohibicionismo en la producción de cultivos, elaboración, distribución o suministro, con o sin ánimo de lucro, sin la autorización de la autoridad de higiene.

También se aumenta la dosificación en las sanciones penales de prisión y multas; se establece una especie de agravante que aumenta la sanción penal en una tercera parte, para quienes suministren o enajenen estupefacientes, a cualquier título, a menores de edad o a consumidores habituales, sin los permisos que otorga el Ministerio de Higiene.

Se tipifican como delitos contra la salubridad pública el cultivo, la elaboración, la distribución, el suministro y el comercio de estupefacientes.

**ARTICULO 1.** *Subrogase el artículo 270 del Código Penal por el siguiente:*

*Artículo 270. Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes<sup>43</sup>, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.*

---

<sup>43</sup> En esta Ley se reemplaza la denominación de “*drogas que forman hábito pernicioso*” a “*drogas estupefacientes*”.

*En la misma sanción incurrirá quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de Higiene, cultive y conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.*

*La sanción se aumentará en una tercera parte, si tales drogas se suministran o enajenan, a cualquier título, a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas<sup>44</sup>.*

El objetivo que se quieren consolidar al prohibir el cultivo, es impedir, la producción masiva e informal de estupefacientes y su amplia distribución, pues esto afecta los intereses lucrativos de la industria farmacéutica, las ventas formales de las boticas y farmacias, nutre el tráfico de dichas sustancias y satisface el consumo ilegal; pues al ser, la producción de hoja de coca y la cocaína un negocio tan remunerador para el campesino, colono, terrateniente o latifundista -que anteriormente no le era rentable, porque no tenía el carácter de exclusividad en la producción legal y ilícita de drogas o estupefacientes-, se comienza a masificar en la población agraria, como opción, para el sostenimiento económico y la adquisición de recursos y riqueza.

Los efectos económicos de esta Ley son previsibles, pues al restringir los cultivos de Coca y Marihuana, los precios de venta de estas plantas se elevaran, a causa del cultivo ilícito para elaboración clandestina de estupefacientes, y la siembra exclusiva para la producción de materia prima en la fabricación de drogas lícitas. Lo cual ha de gestar los próximos conflictos sociales, con la emisión de las contiguas normas.

En esta Ley es evidente como el gobierno y el congreso amplían el espectro prohibicionista, que adicional de sancionar penal y administrativamente al cultivador, fabricante, portador, transportador, distribuidor, comerciante y consumidor de sustancias psicoactivas, también castigan penalmente, a quienes permitan el consumo de estupefacientes en sus inmuebles (hogares o establecimientos), no solo con prisión y multa, sino además con el cierre total del establecimiento.

**ARTICULO 2.** *Subrogase el artículo 271 del Código Penal por el siguiente:*

*Artículo 271. Al que destine casa, local o establecimiento para que allí se haga uso de drogas estupefacientes, o permita en ellas tal uso, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, multas de cincuenta a mil pesos, y clausura del establecimiento, casa o local<sup>45</sup>.*

---

<sup>44</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 45 de 1946. por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y Procedimiento Penal y se adicionan otras de la Ley 167 de 1941. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial, 1946, p 1.

Con el **Decreto 896 de 1947** se prohíbe el pago de salarios y de cualquier emolumento con Hoja de Coca o bebidas alcohólicas, y el cultivo de árboles de coca (*Eritroxylon coca*) y sus diversas variedades. Solo pueden cultivar quienes estén autorizados por las autoridades administrativas.

Debido al creciente valor que ha venido tomando la Hoja de Coca en los siete últimos años, se le ha dado el valor de moneda, en ciertas regiones de país –de modo irregular-, con la cual se pueden realizar transacciones comerciales.

Este fenómeno, genera inestabilidad económica para el mercado regular o formal y para elites que no están involucradas –directa o indirectamente- en el negocio de la venta de la Hoja de Coca o la producción de sustancias derivadas (cocaína o analgésicos) de esta planta, ya sea para el comercio legal de fármacos o el tráfico o contrabando de estupefacientes.

Es notable el objetivo que persigue el gobierno nacional al emitir este Decreto, que busca socavar el fenómeno creciente de economía irregular, basado en el cultivo, producción, comercialización y monetarización de la Hoja de Coca, que amenaza con superar y expulsar el valor de la moneda nacional, el comercio regular, el predominio comercial y financiero de las elites económicas y el control económico del Estado.

Con este Decreto se les establecen a los Alcaldes, Corregidores, autoridades sanitarias y de policía nuevos deberes y funciones, como denunciar ante los Jueces Penales el cultivo, distribución y posesión de la Hoja de Coca, decomisar y destruir las plantaciones del arbusto de Coca e imponer sanciones administrativas a los cultivadores de Coca; de no hacerlo se les impondrá sanciones disciplinarias.

Las sanciones a los cultivadores que no se sometan a la norma, pueden ser de multa o de arresto, y quien decide -de manera arbitraria- la dosificación de la sanción es el Alcalde, o el Inspector de Trabajo, o las autoridades sanitarias y de policía.

***Artículo 1.** Queda prohibido el pago de salarios y cualquier clase de emolumentos total o parcialmente en bebidas alcohólicas o en hojas de coca, y quedan afectados de nulidad los Convenios contratos de trabajo que contengan estipulaciones en tal sentido.*

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p 1.

**Artículo 2.** Los que infrinjan esta disposición serán sancionados con multas de cien a quinientos pesos convertibles en arresto en la proporción legal, sanciones que impondrán los Inspectores de Trabajo, los Alcaldes y demás autoridades sanitarias o de policía.

**Artículo 3.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 45 de 1946, prohíbese en el territorio de la República el cultivo de árboles de coca (*Eritroxylon coca*) y sus variedades, así como la distribución y venta de sus hojas.

**Artículo 4.** Los Alcaldes, Corregidores y demás autoridades sanitarias y de policía procederán a destruir las plantaciones de estos arbustos y a decomisar las hojas que encuentren en el mercado.

**Artículo 5.** Toda persona a quien se le encuentre esta droga incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 1° de la Ley 45 de 1946.

**Artículo 6.** Los Alcaldes, Corregidores y demás autoridades sanitarias o de policía que no proceden a presentar la denuncia respectiva, cuando fuere del caso, ante los jueces penales, contra los infractores de esta disposición, serán sancionados con multas de cincuenta a doscientos pesos, por la primera vez; y con la destitución del cargo en caso de reincidencia<sup>46</sup>.

Con la entrada en vigencia de este Decreto, se inicia una gran protesta en la cual participan campesinos, terratenientes, latifundistas cocaleros, empresarios, políticos (Integrantes de la Asamblea Departamental del Cauca) y comerciantes.

*Para entonces, este departamento tenía en la coca uno de los rubros fuertes de su economía formal, ya que existían cultivos intensivos en 33 municipios, con una producción de 142.000 kilos. El gobierno sustentó las medidas con los siguientes argumentos: La coca produce desgaste físico, hace que los hijos tengan problemas graves de aprendizaje, pero, sobre todo, es causa de comportamientos no coherentes con la civilización y la tradición cristiana. El consumo de coca exagera el instinto de la sexualidad, a tal punto que se le escucha decir a los ancianos que cuando mambean tienen el poder sexual de un joven. Según el Ministro de Higiene, la coca conlleva un erotismo exagerado e incluso se puede asociar su uso, a la sexualidad anormal e invertida. Estas y otras bestialidades del instinto sexual, como el uranismo, pueden leerse en las crónicas de los historiadores de La Conquista. Y afirmaba también el ministro Bejarano que las adicciones masificadas sólo buscan lograr el sometimiento de pueblos a los que se quiere gobernar y explotar.*

*Los españoles utilizaron la coca para dominar a los indígenas, los norteamericanos el alcohol para dominar a los pielrojas, los franceses para dominar a los africanos y los suecos para someter a los lapones. En Cauca, aún a mediados de este siglo, los grandes terratenientes utilizaban el sistema de explotación de la mano de obra indígena tal como se hacía bajo el dominio español. Por eso, a pesar del discurso moral sobre la hoja de coca del gobierno nacional, hacendados y políticos de Cauca se opusieron a las medidas restrictivas.<sup>47</sup>*

---

<sup>46</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 896 de 1947. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial, 1947, p 1.

<sup>47</sup> CORPORACIÓN REGIÓN. Op., Cit., p 52.

Con la presión de las movilizaciones y los bloqueos el gobierno de Mariano Ospina Pérez se ve obligado a emitir el Decreto 1472 de 1947, con el cual deroga el anterior Decreto con apenas un mes de publicación; en las reuniones para conjurar la protesta no se consultó a los indígenas, solo se le prestó atención a terratenientes y dueños de plantaciones de Coca, puesto que amenazaron constantemente con crear un fuerte conflicto social si no se les respetaba su plata<sup>48</sup>.

La expedición de la Convención Única de Estupefacientes en la ONU en 1961, motiva al gobierno colombiano a radicalizar y fortalecer la represión del tráfico de estupefacientes y los cultivos ilícitos.

*En virtud de dicha declaración las autoridades del Estado, como por ejemplo el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Policía, empiezan a destruir cultivos ilícitos y a controlar el tráfico ilegal de la cocaína. La gran prensa se compromete con la causa por medio de campañas preventivas y el 17 de agosto de 1970 el periódico El Tiempo, en asocio con el medio televisivo, así como con la cadena radial Caracol, lanzó una campaña en contra del consumo de drogas estupefacientes<sup>49</sup>.*

Con el **Decreto 1118 de 1970**<sup>50</sup> se crea el Código Nacional de Contravenciones; El cual deroga al Decreto 1699 de 1964, estableciendo nuevas tipificaciones y dosificaciones penales.

**ARTÍCULO 26.** *El que sin permiso de autoridad competente almacene, elabore, distribuya, venda o de otro modo suministre marihuana, cocaína, morfina o cualquiera droga o sustancia estupefaciente a alucinógena, incurrirá en arresto de uno a cuatro años.*

*La sanción se aumentará hasta en una cuarta parte si tales drogas o sustancias se suministran a menores de edad. En este caso se aplicará, además, multa de quinientos a diez mil pesos.*

**ARTÍCULO 27.** *El que en lugar público o abierto al público porte sustancia estupefaciente o alucinógena sin acreditar su tenencia legítima, incurrirá en multa de cien a dos mil pesos.*

**ARTÍCULO 28.** *El que en su casa, local o establecimiento auspicie el uso de sustancia estupefaciente o alucinógena, incurrirá en arresto de seis a doce meses.*

**ARTÍCULO 29.** *El que sin permiso de autoridad competente cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, opio, cocaína o cualquiera otra sustancia estupefaciente o*

---

<sup>48</sup> **MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo.** Op., Cit., p 153.

<sup>49</sup> **ADARVE CALLE, Lina.** Ilicitud del narcotráfico en Colombia ¿Iniciativa local o imposición extranjera? Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia, 2007, p 26

<sup>50</sup> **Decreto 1118 de 1970.** Sancionado en Bogotá DC, 15 de julio de 1970, por el Presidente de la Republica Carlos Lleras Restrepo y el Ministro de Justicia Fernando Hinestrosa.

*alucinógena, incurrirá en arresto de seis a veinticuatro meses y multa de quinientos a dos mil pesos<sup>51</sup>.*

Para estos momentos se están contemplando en gran parte del mundo, específicamente en los continentes europeo y americano, los efectos libertarios, pragmáticos o revolucionarios del proceso que se ha denominado históricamente como Mayo del 68, donde los desarrollos filosóficos e ideológicos de los líderes rebeldes y comunidades insurrectas, generaron transformaciones culturales, espirituales e ideológicas, contrarias o antagónicas a las ideologías, comportamientos, religiones y poderes hegemónicos presentes (como el catolicismo, liberalismo, capitalismo, racismo, homofobia, machismo, fascismo, colonialismo, etc.). Estos cambios gestaron o afloraron tipos de comportamientos que con el tiempo se han legitimado como expresiones ideológicas, políticas, culturales o místicas, que por su razón de ser, han sido repudiadas o aceptadas por las poblaciones y/o el Estado colombiano; algunas de estas expresiones se basan o simplemente legitiman los diversos usos de los estupefacientes.

Los usos ilícitos de estupefacientes (recreativos, místicos y medicinales) no medicados o controlados, las críticas, las denuncias, las acciones, comportamientos y posiciones ideológicas contrarias o antagónicas a los poderes hegemónicos, que expresan los detallados grupos de comunidades rebeldes; irritan, enfurecen y avergüenzan a las elites. Estos jefes optan por acciones de represión, exterminio y/o burla, en todas las esferas del poder, contra las personas que promuevan o practiquen los comportamientos mencionados, con el objetivo de eliminar toda acción o posibilidad que amenace la estabilidad, predominio e imperio de las elites. Clara muestra de estas acciones violentas, represivas, intolerantes, soberbias, antidemocráticas, obtusas e irracionales, son la emisión de los presentes Decretos y Leyes.

Con el **Decreto 1136 de 1970<sup>52</sup>** se dictan medidas de Protección Social, enfocadas en recluir y dar tratamiento médico obligatorio, a personas que estuviesen en estado de mendicidad y/o vagancia, por ser enfermos mentales, toxicómanos y alcohólicos.

Téngase en cuenta que desde esta época, e incluso con mayora anterioridad se percibe en el imaginario colectivo, que todo consumidor o adicto llega a estados de vagancia o mendicidad, presunción que es parcialmente acertada, pues no todos los consumidores o adictos, transitan en estos estados.

---

<sup>51</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 1118 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto de Contravenciones. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial N° 33.118, 1970, p 3.

<sup>52</sup> **Decreto 1136 de 1970.** Sancionado en Bogotá DC, 19 de julio de 1970, por el Presidente de la Republica Carlos Lleras Restrepo y el Ministro de Justicia Fernando Hinestrosa.



## **DE LOS ENFERMOS MENTALES, TOXICÓMANOS Y ALCOHOLIZADOS.**

**ARTÍCULO 4<sup>53</sup>.** *Al que perturbe la tranquilidad pública, como consecuencia de estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos, se le someterá a tratamiento médico con o sin internación en clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o su rehabilitación.*

*Tanto la iniciación como la terminación del tratamiento estarán precedidos de dictamen médico oficial favorable.*

*El tratamiento se dará en establecimiento público salvo que el enfermo o su familia soliciten que se haga en establecimiento privado a su costa<sup>54</sup>.*

Con el **Decreto 522 de 1971<sup>55</sup>** se deroga el Decreto 1118 y el artículo 184 del Decreto 1355 de 1970 -con los cuales se aplicaban sanciones arresto a las contravenciones cometidas-, se modifican las penas a la relegación en colonia agrícola y se incrementan en tiempo.

**ARTÍCULO 5.** *El que sin permiso de autoridad competente almacene, elabore, distribuya, venda o de otro modo suministre marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a cuatro años.*

*La sanción se aumentará hasta en una cuarta parte si tales drogas o sustancias se suministran a menores de diez y ocho años. En este caso se aplicará, además multa de quinientos a diez mil pesos.*

**ARTÍCULO 6.** *El que sin permiso de autoridad competente cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, opio, cocaína, o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a tres años, y en multa de quinientos a dos mil pesos.*

**ARTÍCULO 7.** *El que en su casa, local o establecimiento auspicie el uso de sustancia o droga estupefaciente o alucinógena, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a tres años.*

**ARTÍCULO 8.** *El que en lugar público o abierto al público porte sustancia o droga estupefaciente o alucinógena sin acreditar su tenencia legítima, incurrirá en arresto de uno a diez y ocho meses.*

(...)

---

<sup>53</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C 040 del 2006.

<sup>54</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 1136 de 1970. Por el cual se dictan algunas medidas sobre protección social. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial N° 33.118, 1970, p 3.

<sup>55</sup> **Decreto 522 de 1971.** Sancionado en Bogotá DC, 27 de marzo de 1971, por el Presidente de la Republica Misael Pastrana Borrero y el Ministro de Justicia Miguel Escobar Méndez.

**ARTÍCULO 137. Derogatoria.** Derogase en el artículo 184 del decreto ley 1355 de 1970 y el decreto ley 1118 de 15 de julio del mismo año sobre Estatuto de Contravenciones, así como todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto<sup>56</sup>.

En la **Ley 17 de 1973**<sup>57</sup> se aumenta nuevamente la dosificación penal para los delitos relacionados con el cultivo, porte, transporte, comercialización, abastecimiento, consumo, entre otros, de la Coca, Marihuana, Amapola y otras sustancias, los cuales se van unificando en este instrumento legislativo para luego ser plenamente integrados en un Estatuto que abarque todo lo relacionado con el fenómeno del tráfico de drogas.

En esta ley emerge la figura jurídica de la “Dosis Personal”, la cual permite imponer dosificaciones penales menores a quienes porten sustancias o drogas ilícitas sin autorización; y se comienza a tipificar como actividades delictivas quienes induzcan al consumo de sustancias que generan adicción y las prescripciones o suministros que hagan los profesionales o los practicantes del campo de la medicina sin justificación.

**ARTÍCULO 1. Cultivo y conservación de plantas.** El que sin permiso de autoridad competente cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de dos a ocho años y en multa de mil a cien mil pesos.

**ARTÍCULO 2. Tráfico y otras conductas.** El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera o suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos. Si la cantidad de droga o sustancia que el sujeto lleva consigo corresponde a una **dosis personal**, se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

**ARTÍCULO 3. Destinación de lugares para uso.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Decreto ley 522 de 1971, quien destine mueble o inmueble para que allí se use

---

<sup>56</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 522 de 1971.** Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto Ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho Decreto, se deroga el Decreto Ley 1118 de 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial N° 33.300, 1971, p 16.

<sup>57</sup> **Ley 17 de 1973.** Aprobada por el Presidente del Senado Hugo Escobar Sierra, el Secretario General del Senado Amaury Guerrero, el Presidente de la Cámara de Representantes Hernando Segura Perdomo y el Secretario General de la Cámara de Representantes Néstor Eduardo Niño Cruz. Sancionada en Bogotá DC, 21 de noviembre de 1973, por el Presidente de la Republica Misael Pastrana Borrero, el Ministro de Justicia Jaime Castro y el Ministro de Hacienda y Crédito Público Luis Fernando Echavarría Vélez.

alguna de las drogas a que se refiere el artículo anterior, autorice o tolere en ellos tal uso, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Esta sanción se aumentará hasta en la mitad y se impondrá multa de cinco mil a cien mil pesos si el agente se propusiere un fin de lucro.

**ARTÍCULO 4. Estímulo del uso.** El que en cualquier forma estimule o, sin permiso de autoridad competente, difunda el uso de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

**ARTÍCULO 5. Abuso de funciones y deberes profesionales.** El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia, o de alguna de las profesiones auxiliares de la medicina que, en ejercicio de ellas, prescriba, suministre o aplique droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica para fines no terapéuticos o en cantidad superior a la necesaria, incurrirá en presidio de dos a ocho años. Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de dos a ocho años.

**ARTÍCULO 6. Agravantes.** La pena aplicable se aumentará hasta en las tres cuartas partes, en los siguientes casos:

1) Respecto de los artículos 1 y 2 cuando el agente realizare la conducta valiéndose de la actividad de menores de veintiún años, de enfermos o deficientes de la mente o de personas habituadas al uso de la droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica.

2) Respecto de los artículos 1 a 5 cuando la conducta se realizare en relación con menores de veintiún años, de enfermos o deficientes mentales o de personas habituadas al uso de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, o cuando se realizare respecto de persona a quien se inicie en el uso de tales drogas o sustancias.

3) Respecto de los artículos 1 y 2 de acuerdo con la cantidad y calidad de la planta, droga o sustancia, a juicio del juez.

(...)

**ARTÍCULO 9.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley para:

1o.) Elaborar un estatuto que regule íntegramente el fenómeno de las drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica (estupefacientes y sicotrópicos), en sus aspectos de control, prevención, represión y rehabilitación.

2o.) Crear el organismo administrativo que cumpla las funciones que le atribuya el estatuto.

3o.) Crear las plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores (Sala Penal) y los Juzgados Penales del Circuito en los distritos judiciales que acusen mayores índices de criminalidad, teniendo en cuenta las estadísticas que reposan en el Ministerio de Justicia.

4o.) Hacer las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verificar los traslados y abrir los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Los artículos 1o. a 8o. de la presente Ley formarán parte del estatuto que se expida en ejercicio de

*estas facultades extraordinarias. El Presidente ejercerá estas facultades con la asesoría de un comité de expertos en la materia.*

**ARTÍCULO 10.** *Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias<sup>58</sup>.*

En el **Decreto 1188 de 1974<sup>59</sup>**, se establecen conceptos legislativos para evitar ambigüedades interpretativas; se ordena la emisión de campañas publicitarias y educativas –de carácter obligatorio-, para prevenir el consumo sustancias que producen dependencia física o síquica; se tipifican delitos y contravenciones para sancionar a las personas que no obedezcan lo establecido en la presente norma; se implementan servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a farmacodependientes para procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad y se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes.

## **CAPÍTULO I.**

### **PRINCIPIOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.** *Las palabras y expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.*

*Para la interpretación del presente Estatuto, las definiciones contenidas en el mismo serán preferidas a cualesquiera otras que el legislador haya dado.*

**ARTÍCULO 2.** *Las expresiones “Estatuto” y “Consejo”, empleadas sin calificativos, hacen referencia a este Decreto y al Consejo Nacional de Estupefacientes.*

**ARTÍCULO 3.** *Se entiende por “fármaco” o “droga” toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones.*

**ARTÍCULO 4.** *Entiéndase por “drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica”, aquellas que, introducidas al organismo vivo, poseen una acción sicotóxica que se manifiesta por alteración del comportamiento del individuo, y que, además, deben ser objeto de*

---

<sup>58</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 17 de 1973. Por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, y se reviste, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la presente Ley, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para elaborar un estatuto que regule íntegramente el fenómeno de aquellas drogas o sustancias, cree el organismo administrativo que cumpla las funciones que le atribuye el estatuto y haga las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verifique los traslados, abra los créditos y contra créditos, y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial N° 33.980, 1973, p 3.

<sup>59</sup> **Decreto 1188 de 1974**, emitido en Bogotá, D.E., El 25 de junio de 1974, aprobado por el Presidente de la Republica Misael Pastrana Borrero, el Ministro de Justicia Jaime Castro, el Ministro de Hacienda y Crédito Público Luis Fernando Echavarría, el Ministro de Defensa Nacional General Hernando Currea Cubides, el Ministro de Salud Pública José M. Salazar Buchelli, el Ministro de Educación Nacional Juan Jacobo Muñoz y el Ministro de Comunicaciones Carlos Holguín Sardi. (Decreto derogado por la Ley 30 de 1986).

fiscalización, según las Listas Oficiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública.

**ARTÍCULO 5.** “Dependencia” o “fármaco-dependencia” es el estado personal ocasionado por la ingestión de fármaco o droga por cualquier vía, en forma periódica o continua.

“Dependencia física”, es el hábito compulsivo al uso de una droga o sustancia.

**ARTÍCULO 6.** “Dosis personal”, es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez, y “dosis terapéutica”, la que el médico normalmente prescribe al paciente<sup>60</sup>.

**ARTÍCULO 7.** “Plantación” es una pluralidad de plantas en proceso de desarrollo de las que pueden extraerse drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

## **CAPÍTULO II.**

### **CAMPAÑAS PUBLICITARIAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS.**

**ARTÍCULO 8.** Toda campaña publicitaria tendiente a desestimular la producción, el tráfico y el consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública, directamente o a través de las entidades que le están adscritas.

**ARTÍCULO 9.** Las campañas a que se refiere el artículo anterior, deben contener únicamente información científicamente válida y adaptarse a los destinatarios de los respectivos programas publicitarios.

**ARTÍCULO 10.** Sesenta días después de la vigencia del presente Estatuto, todas las radiodifusoras y canales de televisión que operen en el país deberán transmitir cuñas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, con la duración y periodicidad que determine el Ministerio de Salud Pública, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones al cual corresponderá vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Las cuñas podrán ser elaboradas directamente por las radiodifusoras y canales de televisión, pero deberán ser sometidas al Ministerio de Salud Pública para su aprobación. Si las radiodifusoras y los canales de televisión así lo prefieren, el Ministerio les entregará cuñas previamente elaboradas.

Las transmisiones a que se refiere este artículo se harán en forma gratuita.

**ARTÍCULO 11.** Los programas de educación primaria y secundaria incluirán información sobre los riesgos de las farmacodependencias, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Nacional de Estupefacientes auspiciará, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud Mental, la creación y funcionamiento de comités cívicos contra el consumo y tráfico de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Para futuros análisis y debates es importante destacar que en este Decreto se comienza a definir la figura jurídica de la “Dosis Personal”, que “es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez”, y comienza emerger el concepto jurídico de “Dosis Terapéutica”, que es “la que el médico normalmente prescribe al paciente”.

<sup>61</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 1188 de 1974. Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial, 1974, p 2.

En este decreto se exige, que los mensajes publicitarios -tendientes a desestimular la producción, el tráfico y el consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica- deberán estar sustentados científicamente y que todas las radiodifusoras y canales de televisión del país, transmitirán las campañas publicitarias sin costo, las cuales tendrán el aval del Ministerio de Salud.

El establecimiento de este tipo de medidas propagandísticas en contra de los usos de los estupefacientes, es fruto del interés que tiene el gobierno colombiano en generar imaginarios sociales que rechacen el tráfico –hacia los EEUU- y el consumo de estupefacientes, presente en las elites norteamericanas.

*Representantes de Interpol de todos nuestros países estuvieron presentes en estas deliberaciones. Llamó la atención la tesis desplegada por la delegación colombiana que defiende como aspecto esencial para combatir el consumo de drogas, la enseñanza, la difusión de los peligros que encarna la droga, y la atención de los mayores hacia la actitud de las jóvenes generaciones. Otros son partidarios de la acción violenta. Esta no ha conducido hasta ahora sino a peores problemas sociales<sup>62</sup>.*

En los siguientes artículos se evidencia que el gobierno, mediante el Ministerio de Salud Pública y el Fondo Rotatorio de Estupefacientes, mantiene tanto el monopolio de la comercialización (entre productores, instituciones médicas y farmacias, ya sean estos públicos o privados) como el control sobre la producción de sustancias derivadas de la Coca, Marihuana y Amapola; acción que ya venía ejecutando desde 1920 a través de la Dirección Nacional de Higiene, y con la cual se preserva los usos de estas sustancias, para fines médicos y científicos. Lo que corrobora que para el entonces, los usos de estas plantas y sus sustancias siguen siendo legales para los propósitos medicinales y de la industria farmacéutica.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **CONTROL DE FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS QUE PRODUCEN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.**

**ARTÍCULO 22.** *Asígnense al Ministerio de Salud Pública las siguientes funciones:*

- a) Importar y vender, conforme a las necesidades sanitarias y a las normas contenidas en el presente Estatuto, materias primas y sustancias para la fabricación de drogas y productos que ocasionen dependencia física o síquica.*
- b) Adquirir los productos que con base en tales sustancias se elaboren en el país en forma de medicamentos.*
- c) Exender a las entidades previstas en el artículo 26, las sustancias, productos y especialidades farmacéuticas que reencuentren incluidas en las listas I, II, III, y IV de la Convención Única de Ginebra de 1961 sobre estupefacientes o en las que elabore el Ministerio de Salud Pública.*

---

<sup>62</sup> ADARVE CALLE, Lina. Op., Cit., p 29.

d) Ejercer control sobre la fabricación y expendio al público de las sustancias señaladas en el ordinal anterior.

e) Llevar un fichero de productos en el cual se anoten las entradas, salidas y existencias, así como las estadísticas comparativas de las necesidades oficiales y particulares.

f) Conocer en segunda instancia de las resoluciones que dicten los Jefes de Control de Drogas y Estupefacientes Departamentales y Municipales, a que se refiere el Decreto 1528 de 1964, en los casos en los cuales los actos ejecutados por los transgresores no caigan bajo las sanciones contempladas en los Capítulos V y VI del Estatuto.

**ARTÍCULO 23.** Solo el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud Pública, podrá importar drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica.

**ARTÍCULO 24.** El Fondo Rotatorio de Estupefacientes de que trata la Ley 36 de 1939, estará encargado de realizar las operaciones financieras para la importación, exportación, adquisición y venta de drogas, materias primas y sustancias que producen dependencia física o síquica.

Con cargo a sus recursos, el Fondo financiará programas de prevención control y asistencia en materia de farmacodependencias, conforme a las políticas que señale el Consejo Nacional de Estupefacientes.

(...)

**ARTÍCULO 26.** El Ministerio de Salud Pública suministrará las sustancias, materias primas y drogas que producen dependencia física y síquica a los laboratorios, instituciones, sanitarias oficiales o particulares, centros de investigación, farmacias y droguerías que con tal fin se inscriban en el Ministerio, conforme a la reglamentación que este expida.

**ARTÍCULO 27.** Las fábricas y laboratorios que elaboren drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, no podrán tener existencias de materias primas distintas de las que suministre el Ministerio de Salud Pública. Los productos terminados serán vendidos al Fondo Rotatorio de Estupefacientes a medida que se elaboren.

(...)

**ARTÍCULO 30.** Las farmacias y droguerías no podrán tener en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en cantidad notoriamente superior a la requerida de acuerdo con la demanda normal, a juicio del Ministerio de Salud Pública.

(...)

**ARTÍCULO 32.** La prescripción de preparados en cuya composición entren drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en dosis terapéutica, habrá de hacerse en los formularios oficiales diseñados para el efecto, los cuales serán suministrados a los médicos por conducto de los servicios de salud departamentales o municipales<sup>63</sup>.

En los próximos artículos se tipifican conductas exclusivas de los funcionarios públicos que pueden ser ejecutadas bajo las modalidades de dolo o culpa en cuanto a la custodia de sustancias que causen dependencia, y que puedan ser utilizadas para satisfacer intereses propios o de un tercero.

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*, p 6.

Otra de las sanciones penales que se establecen en este Decreto es la de multa para los propietarios que permitan en sus inmuebles el cultivo de Coca, Marihuana y Amapola y la elaboración o fabricación de sustancias que generen dependencia.

#### **CAPÍTULO V.**

##### **DELITOS.**

(...)

**ARTÍCULO 45.** *El funcionario o empleado público o trabajador oficial bajo cuya custodia se encuentren drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, que en todo o en parte las sustraiga, oculte, retenga indebidamente o adultere incurrirá en presidio de tres a doce años.*

**ARTÍCULO 46.** *El funcionario o empleado público o el trabajador oficial que por culpa diere lugar a que se pierdan, extravíen o sean adulteradas drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica colocadas bajo su custodia, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.*

(...)

**ARTÍCULO 49.** *El propietario del terreno en el que se cultiven las plantas a que se refiere el artículo 37, incurrirá en multa igual al valor del avalúo catastral de inmueble a menos que demuestre que a pesar de haber puesto suma diligencia y cuidado en la vigilancia de su predio, no pudo tener conocimiento de la destinación ilícita del mismo.*

**ARTÍCULO 50.** *Sin perjuicio de las sanciones aplicables por cualquiera de los delitos descritos en este capítulo, al propietario del inmueble utilizado para la fabricación o elaboración de droga o sustancia que produce dependencia física o síquica, se le impondrá multa igual al valor del avalúo catastral del respectivo inmueble, a menos que demuestre que a pesar de haber puesto suma diligencia y cuidado en la vigilancia de su bien, no pudo saber del uso ilícito del mismo<sup>64</sup>.*

Otro tipo de sanción que se establece en este Decreto, es la administrativa, con el decomiso o embargo de bienes para quienes los utilicen en las actividades ilícitas, anteriormente descritas en el estatuto; el uso que se le pueda dar a estos bienes estarán destinados al servicio oficial de la entidad que ejecuto el decomiso -que ha de ser la policía judicial-; mientras que, el usufructo o renta de estos bienes, se focalizara en la represión del narcotráfico y la asistencia de farmacodependientes.

**ARTÍCULO 51.** *Para hacer efectivas las sanciones previstas en los dos artículos anteriores, los inmuebles permanecerán fuera del comercio y constituirán garantía real del pago de la multa impuesta.*

**ARTÍCULO 52.** *Los muebles, equipos y demás cosas donde se almacene, conserve, fabrique o elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína y cualquier otra droga o sustancia que produce dependencia física o síquica, al igual que los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, serán decomisados y el Gobierno por Resolución Ejecutiva, podrá destinarlos al servicio oficial de la entidad que hizo el decomiso, o rematarlos. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la represión del tráfico de tales drogas o sustancias y a la asistencia de los fármacos dependientes, bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.*

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p 6.



*Excepcionalmente podrá ordenarse la devolución de los vehículos y demás medios de transporte a terceras personas que acrediten que a pesar de la suma diligencia y cuidado por ellas puestos, no pudieron conocer el destino ilícito dado a sus bienes<sup>65</sup>.*

Es de resaltar que la norma no establece, cuales han de ser las proporciones en las que se debe repartir los beneficios obtenidos de los bienes rematados, en los dos ámbitos mencionados, tampoco aclara, cual es el tiempo de uso que se les puede dar a los bienes decomisados; lo que sí es claro, es que la totalidad de bienes, han de estar en la discrecionalidad administrativa del gobierno nacional, y subsidiariamente en las entidades de policía judicial.

En esta norma se tipifican sanciones administrativas para las radiodifusoras, canales de televisión e instituciones educativas, que no difundan la propaganda prohibicionista; a su vez, se aumentan la dosificación en las sanciones pecuniarias y restrictivas, para las farmacias y droguerías que tengan cantidades superiores a las permitidas, de sustancias que causan dependencia; y por otro lado se establecen sanciones para quienes promuevan el consumo de las mencionadas sustancias.

#### **CAPÍTULO VI.**

##### **DE LAS CONTRAVENCIONES.**

**ARTÍCULO 54.** *Las radiodifusoras y los adjudicatarios de los programas de televisión que omitan la transmisión de las cuñas a que se refiere el artículo 10 o no las transmitan con la duración o periodicidad legalmente fijadas, incurrirán en multas sucesivas de \$ 10.000 a \$ 50.000.*

**ARTÍCULO 55.** *Los establecimientos de educación primaria o secundaria que no incluyan dentro de sus programas la información de que trata el artículo 11, incurrirán en multas de \$ 5.000 a \$ 20.000 y en suspensión de tres a doce meses de la licencia de funcionamiento.*

(...)

**ARTÍCULO 58.** *El que fabrique, venda, distribuya o use leyenda, etiqueta o aviso con nombre o alusiones de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, incurrirá en multa de cien a dos mil pesos. La policía decomisará y destruirá tales leyendas, etiquetas o avisos.*

**ARTÍCULO 59.** *Las farmacias y droguerías que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de \$ 5.000 a \$ 50.000. Además de esta sanción, podrá también imponerse la de suspensión de la licencia de funcionamiento de tres a doce meses cuando el acto revista especial gravedad y en caso de reincidencia.*

(...)

**ARTÍCULO 87.** *Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias<sup>66</sup>.*

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p 6.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p 10.

Estas son claras evidencias, de la imposición ideológica por parte de los que promueven la tesis prohibicionista, expresada por el gobierno de Misael Pastrana Borrero, frente a los usos de las plantas y estupefacientes; obligando mediante el Decreto a difundir propaganda, ideas, información y análisis parcializados en contra de los usos de la Coca, Marihuana y las sustancias derivadas de estas – incluyendo las extraídas de la Amapola-. Pues los propósitos del gobierno nacional se proyectan y legalizan en esta norma, enfocándolos a:

- I) Prevenir el consumo, incentivando imaginarios colectivos negativos; es decir, publicitando los efectos, percepciones y consecuencias negativas de los usos de las mencionadas plantas y sustancias.
- II) Generar o incrementar el repudio social hacia los cultivadores, traficantes, consumidores o quienes hagan uso de las plantas o estupefacientes.
- III) Eliminar cualquier tipo de legitimación, reivindicación, promoción o apología de las plantas, estupefacientes y sus usos.
- IV) Desestimular el abstencionismo de las acciones y de asumir posiciones propagandísticas, pedagógicas, informativas y dogmáticas de la ideología que sostienen la tesis prohibicionista.

En este Decreto se crea la figura interinstitucional denominada Consejo Nacional de Estupefacientes<sup>67</sup>, el cual está adscrito al Ministerio de Justicia, y cuyo objetivo misional es, formular las políticas, planes y programas entorno a la lucha contra la producción, comercio y uso de sustancias que producen dependencia.

Con la creación de esta figura institucional se muestra el fastuoso interés del gobierno nacional en desarrollar una súper estructura interinstitucional que ejecute la tesis prohibicionista, en torno a la lucha contra el narcotráfico, planteado el fenómeno del consumo y tráfico de estupefacientes, como un asunto de vital importancia nacional.

Con la **LEY 13 DE 1974**<sup>68</sup> el gobierno de Misael Pastrana Borrero y el Congreso de la República compromete al Estado colombiano a profundizar la cruzada

---

<sup>67</sup> El Consejo Nacional de Estupefacientes estaba integrado por los Ministros de Justicia, de Salud, de Educación, el Procurador General de la Nación, el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), El Director General de la Policía Nacional, El Director General de Aduanas y El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

<sup>68</sup> **LEY 13 DE 1974**. Elaborada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, Adoptada por: El Presidente de la República Misael Pastrana Borrero, El Ministro de Relaciones Exteriores Alfredo Vázquez Carrizosa y el Ministro de Salud Pública José María Salazar Bucheli. Aprobada por el Presidente del Senado Julio Cesar

prohibicionista, coayudando a homogenizar la lucha contra el tráfico de estupefacientes a nivel internacional, basados en la idea de que la toxicomanía es un mal; pero que es necesario mantener la disponibilidad de estupefacientes para usos médicos y científicos, es decir que el uso farmacéutico de estas sustancias es el único que no genera daño o mal a la humanidad. Posición que desconoce la historia de las civilizaciones asiáticas, africanas y americanas que por centenares de años han utilizado la Coca, Marihuana, Amapola y sus sustancias, para diversos usos sin que esto implique su colapso social, moral, cultural o económico.

La aprobación de esta convención satisface los intereses económicos de las industrias militares y farmacéuticas (europeas y norteamericanas), pues es en la mayoría de países occidentalizados que se ratifica lo acordado en la Convención Única sobre Estupefacientes -hecha, en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972-, se intensifica el prohibicionismo y la lucha contra el narcotráfico.

**CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SU PROTOCOLO DE MODIFICACION.**

**P R E A M B U L O**

*Las Partes, preocupadas por la salud física y Moral de humanidad, reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin, reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad<sup>69</sup>, conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal, considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal, estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes, reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización, Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que*

---

Turbay Ayala, el Secretario General del Senado Amaury Guerrero, el Presidente de la Cámara de Representantes Luis Villar Borda y el Secretario General de la Cámara de Representantes Ignacio Laguado Moncada. Sancionada en Bogotá DE, 29 de noviembre de 1974, por el Presidente de la República Alfonso López Michelsen, el Ministro de Relaciones Exteriores Indalecio Liévano Aguirre, el Ministro de Justicia Alberto Santofimio Botero y el Ministro de Salud Pública Haroldo Calvo Núñez.

<sup>69</sup> ¿Cuáles son los fundamentos para afirmar que el consumo de estupefacientes son “*un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad*”? –Sería interesante que la exposición de motivos o el preámbulo de la Convención no los aclara, pero no lo hace, porque tal vez son de suponer o posiblemente estaban determinados por el imaginario político-social de la época.

He aquí uno de los nodos más complejos del debate, donde se categoriza la toxicomanía o consumo crónico de sustancias estupefacientes como un mal y un peligro para la sociedad y la económica; puesto que desde la perspectiva prohibicionista se atiende a los intereses de mantener un estado de rechazo al consumo deliberado de estas sustancias o plantas, ya que desde esta perspectiva se puede especular que la toxicomanía es una enfermedad, es un caldo de cultivo delincencial y es una actividad que genera pobreza, degradación e inutiliza económica, física y mentalmente al sujeto que las consume.

*se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales conscientes para el logro de tales finalidades y objetivos, Por la presente acuerdan lo siguiente<sup>70</sup>:*

De los siguientes artículos se interpreta que la Coca, Marihuana, Amapola y sus sustancias están en primer orden de fiscalización; que la prohibición de los usos de estas plantas y sus derivados, parte de los juicios de valor que hagan los gobiernos frente a lo que consideren como benéfico a la producción industrial, farmacéutica, científica y salubre, bajo el entendido que consideran a estas sustancias como malignas y peligrosas.

## **ARTICULO 2. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

*1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I<sup>71</sup> estarán sujetos a toda las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4 c), 19, 20, 21, 29, 30, 31 32, 33, 34 y 37.*

*2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.*

*3. Los preparados distintos de aquéllos de la Lista III estarán sujetos las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero, con respecto a dichos preparados, no se exigirán, las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c) y 30 inciso 1 b) II).*

*4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1 b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.*

*5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:*

*a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata, y*

*b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y*

---

<sup>70</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 13 de 1974. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecho, en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial 34.228, 1974, p 2.

<sup>71</sup> Estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961: (...) Cannabis y resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis, (...) Hoja de Coca, Cocaína, (...) Concentrado de paja de adormidera, (...) Opio.

*científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.*

*6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.*

*7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetas a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28, respectivamente.*

*8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.*

*9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:*

*a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas, y*

*b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.*

*(...)*

**ARTICULO 4. OBLIGACIONES GENERALES.** *Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:*

*a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios.*

*b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y*

*c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos<sup>72</sup>.*

En esta convención se encomienda a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) -ambas instituciones pertenecientes a la ONU, los objetivos de orientar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, frente al comercio y tráfico de estupefacientes.

Las medidas para exigir el cumplimiento de los compromisos que haya adquirido cada Estado en la presente convención, son recomendaciones; es decir que en potestad de cada uno de los Estados, esta, si quiere o no cumplir con lo pactado,

---

<sup>72</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 13 de 1974. Op., Cit., p 4.

pues tampoco es obligatorio cumplir con las recomendaciones de restricción comercial que hacen las instituciones de fiscalización.

**ARTICULO 5. LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN.** *Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.*

(...)

**ARTICULO 14. MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION**

1. a) *Si basándose en el examen de la información presentada por los Gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención. La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno del país o territorio de que se trate, sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.*

b) *Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al Gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.*

c) *Si la Junta considera que el gobierno interesado no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se le pidieron en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b) podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.*

2. *La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.*

3. *La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.*

4. *Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará publicada la opinión de la minoría.*

5. *Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.*

6. *Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo<sup>73</sup>.*

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, p 11.

Queda claro, que son los Estados -bajo el principio de la autodeterminación de los pueblos y el ejercicio independiente de su soberanía-, los que deciden si dan cumplimiento total o parcial a lo pactado en la convención –pues no hay sanción, para el incumplimiento-; y los Estados que estén en desacuerdo, están en plena autonomía de aplicar o no las restricciones comerciales, sugeridas por los órganos de fiscalización; es decir que el cumplimiento de lo pactado y la exigencia del mismo, es un ejercicio moral y ético, que se ve presionado por la estabilidad de la relación comercial, en cuanto al comercio de estupefacientes.

Si, el Estado lo ha pactado suministra a las instituciones de fiscalización, la información estadística correspondiente a las provisiones de estupefacientes necesarias para la comercialización farmacéutica, las cantidades de estupefacientes decomisadas a los narcotraficantes y la cifra de cultivos de Coca, Marihuana y Amapola.

#### **ARTICULO 19. PREVISIÓN DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES**

*1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios; del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:*

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;*
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;*
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones, y d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.*

*2. Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1. 3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.*

*4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.*

*5. Hechas las deducciones mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.*

#### **ARTICULO 20. DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA**

*1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:*

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;*
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;*

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da, y

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio.

4. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

#### **ARTICULO 21. LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN**

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes, y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos ilícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de este artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final de año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las predicciones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las



*cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;*

*b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:*

*i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite, o*

*ii) En casos excepcionales cuando, a juicio del gobierno del país exportador la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.*

#### **ARTICULO 22. DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO**

*Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo<sup>74</sup>.*

Para el Estado colombiano resulta ser irónico, que los cultivos ilícitos, los grupos narcotraficantes y la exportación de estupefacientes, proliferan y se fortalecen en la medida que se expande la legislación y se profundiza la ejecución de la tesis prohibicionista; que a juicio de los gobernantes y congresistas de turno -apoyados en el anterior artículo y otras normas de su misma especie- desarrollan todo un andamiaje normativo, con el objetivo de prohibir el cultivo de Coca, Marihuana y Amapola, para evitar la proliferación del narcotráfico, el consumo de estupefacientes y la posible afectación en la salud pública<sup>75</sup>.

Es de aclarar que la mayoría de compromisos articulados en esta convención, no son imperativos para los Estados parte, pues se evidencia en los siguientes artículos como el 35, 36, 38, 39 y 49, son ejecutables o exigibles en la medida que su orden constitucional y legal se los permita; mientras que los artículos como 33, 34 y 37, sin son de estricto cumplimiento.

Con lo anterior se puede afirmar que el estado colombiano no está obligado internacionalmente a legislar y/o ejecutar normas tendientes a la prohibición categórica de los usos de la Coca, Marihuana, Amapola y estupefacientes.

**ARTICULO 33. POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE.** *Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.*

**ARTICULO 34. MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN.** *Las Partes exigirán:*

*a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según*

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*, p 16.

<sup>75</sup> La fuente argumentativa complementaria del silogismo planteado, se obtiene en el siguiente capítulo de este texto, que trata de la evolución del fenómeno del narcotráfico, como uno de los usos que se le han dado a las plantas en mención.

lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

**ARTICULO 35. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO.** Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita, y

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

#### **ARTICULO 36. DISPOSICIONES PENALES**

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, carretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia, y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad

con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado<sup>76</sup>.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición, concertado o que pueda concertarse entre las Partes y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

**ARTICULO 37. APREHENSIÓN Y DECOMISO.** Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

#### **ARTICULO 38. TRATAMIENTO DE LOS TOXICÓMANOS**

1. Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos<sup>77</sup>.

A pesar de que para el Estado colombiano no es una obligación adoptar o establecer normas prohibicionistas de mayor grado inquisitivo, los gobernantes y congresistas de turno las han elaborado y ejecutado, con el fin de dar continuidad a la satisfacción de sus intereses económicos, ideológicos, colonialistas, caprichosos y mafiosos, que se encaminan a la irracionalidad de los objetivos pactados en el artículo 49 de la presente convención. De los cuales se pueden resaltar los propósitos de eliminar definitivamente el mambeo de hoja de coca, la

---

<sup>76</sup> Este artículo es de trascendental importancia, al momento de definir dudas, en cuanto a... ¿Qué pasaría con aquellas personas, que cometan delitos que está tipificados en territorio extranjero?, Como por ejemplo en Estados Unidos, el tráfico de estupefacientes es una conducta que está tipificada como delito y es sancionada con pena privativa de la libertad; pero en el territorio colombiano la misma actividad, ya nos es considera como delito, porque fue derogada; la persona que ejecuto la conducta punible en territorio extranjero, es decir el colombiano o extranjero que logro introducir ilícitamente y traficar estupefacientes en territorio estadounidense, será sancionado penalmente por la justicia de los Estados Unidos, y no por la colombiana porque para el Estado colombiano la mencionada actividad no es un delito.

Si el nacional colombiano es solicitado o sancionado penalmente por el sistema judicial de Estados Unidos, el Estado colombiano, tendrá la obligación de enviarlo para que responda ante la justicia estadounidense.

<sup>77</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 13 de 1974. Op., Cit., p 28.

marihuana para fumar o el uso del opio para fines médicos, como los más absurdos.

**ARTICULO 39. APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCIÓN.**

*No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista II o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización de la Lista I o a aquellos que a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.*

(...)

**ARTICULO 49. RESERVAS TRANSITORIAS**

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos, y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán solo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de las cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellas el 1o. de enero de 1961.
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
- c) Solo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1o. de enero de 1964.
- d) El uso del opio para fines médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso del cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta de Previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

I) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

II) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

III) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se debían haber sido facilitados según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20; La Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas<sup>78</sup>.

Con el **Decreto 701 de 1976** se determinan los procedimientos para establecer si la persona capturada con la sustancia es consumidor o no, si la cantidad hallada es para calificarla como dosis personal o terapéutica, y cuáles son las cantidades máximas permitidas para el porte de Marihuana.

**Considerando:**

Que en desarrollo de la Ley 17 de 1973 el Gobierno expidió el Decreto Ley 1188 de 1974 en el cual se consagran varias conductas delictivas en relación con estupefacientes;

Que entre tales figuras es necesario diferenciar las que tipifican la elaboración y el comercio de sustancias que producen dependencia física o síquica y aquellas que se limitan al simple porte de pequeñas cantidades para el consumo personal;

Que este último fenómeno procesal tiene previstas consecuencias especiales y por tanto reclama un tratamiento preciso y adecuado en el campo probatorio, lo que en la práctica suscita algunas dificultades técnicas,

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p 33.

**Decreta:**

**Artículo 1.** Los jueces y la policía judicial cuando ordenen la prueba técnica para determinar si una sustancia decomisada constituye dosis personal acompañarán a su orden la información acerca de la cantidad de la sustancia y de las circunstancias de su decomiso y, de ser posible, los antecedentes personales o clínicos de quien fue sorprendido llevando consigo la droga materia de la investigación.

**Artículo 2.** La dosis personal<sup>79</sup> de quien está bajo tratamiento con droga que produzca dependencia física o síquica, corresponderá a la dosis terapéutica que se registre en la respectiva receta médica del paciente o que sea certificada bajo juramento por el correspondiente médico tratante.

**Artículo 3.** La dosis personal de quien padezca dependencia física o síquica, se deducirá por la información procesal y del resultado de los correspondientes exámenes clínicos.

**Artículo 4**<sup>80</sup>. Siempre que no se demuestre que se trata de una dosis terapéutica o que sea imposible determinar mediante los criterios científicos anotados, la dosis personal del sujeto se tendrá conforme a la siguiente tabla:

Marihuana hierva hasta 28 gramos.

Marihuana hachís hasta: 10 gramos<sup>81</sup>.

En el **Decreto 2144 de 1978**<sup>82</sup> se tipifican las siguientes contravenciones, con el objetivo de sancionar administrativamente a los dueños, tenedores, poseedores, tripulación y demás personas relacionadas con bienes que se utilicen en actividades ilícitas, como el tráfico de estupefacientes; pues este delito, es el que se está ejecutando con mayor frecuencia por estructuras criminales organizadas, que debido a los altos márgenes de rentabilidad, se han empezado a conformar mafias con la capacidad económica, para corromper a los funcionarios públicos e industrializar los procesos de producción y transporte de estupefacientes.

**CONSIDERANDO:**

*Que por decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en Estado de sitio todo el territorio nacional;*

---

<sup>79</sup> El Consejo de Estado declaró nula la palabra personal, en sentencia del 18 de marzo de 1977.

<sup>80</sup> Este artículo fue declarado nulo, por, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 1977.

<sup>81</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 701 de 1976. Por el cual se reglamentan los artículos 6º, 38, inciso 2º y 39 del Decreto Ley 1188 de 1974. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial, 1976, p 1.

<sup>82</sup> **Decreto 2144 de 1978.** Dado en Bogotá DE, por el Ministro de Gobierno Germán Zea Hernández, el Ministro de Relaciones Exteriores Diego Uribe Vargas, el Ministro de Justicia Hugo Escobar Sierra, el Ministro de Hacienda y Crédito Público Jaime García Parra, el Ministro de Defensa Nacional General Luis Carlos Camacho Leyva, el Ministro de Agricultura Germán Bula Hoyos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social Rodrigo Marín Bernal, el Ministro de Salud Alfonso Jaramillo Salazar, el Ministro de Desarrollo Económico Gilberto Echeverri Mejía, el Ministro de Minas y Energía Alberto Vásquez Restrepo, el Ministro de Educación Nacional Rodrigo Lloreda Caycedo, el Ministro de Comunicaciones José Manuel Arias Carrizosa y el Ministro de Obras Públicas y Transporte Enrique Vargas Ramírez.

*Que en el penúltimo considerando del citado decreto se dice: "Que, además, junto con los hechos anteriores han ocurrido otros, como frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebren el régimen republicano vigente, hechos que atentan contra derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden democrático, propio del Estado de derecho".*

*Que últimamente se ha intensificado la delincuencia organizada en algunas regiones del territorio nacional por el uso indebido de aeropuertos, aeronaves, embarcaciones marítimas y fluviales, y vehículos de transporte terrestre de procedencia nacional y extranjera, muchas de las cuales ingresan al país violando la soberanía nacional, para realizar actividades ilícitas tales como el tráfico de estupefacientes y contrabando de café, en conexión con el comercio ilícito de arenas, que generan, a su vez, otras conductas como concusiones y cohechos corruptores en alto grado de la moral de los funcionarios con deterioro de la misión fundamental del Estado, lo cual constituye otro factor de perturbación del orden público.*

*Que es deber del Gobierno prevenir y reprimir estos hechos tomando las medidas conducentes al restablecimiento de la normalidad.*

**DECRETA:**

**Artículo 1:** *Sin perjuicio de las acciones penales a que hubiese lugar, incurre en contravenciones y por consiguiente será responsable, salvo fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o enajenación mental:*

a) *La tripulación y el dueño, tenedor o explotador de aeronave de servicio privado o comercial que:*

*1° Aterrice en aeropuerto o pistas no autorizadas por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o que opere en aeropuertos autorizados fuera de los horarios establecidos para tal fin.*

*2° Sea operada sin llevar a bordo los documentos que acrediten su nacionalidad y la autorización del plan de vuelo correspondiente y demás documentos que exijan los reglamentos aeronáuticos.*

*3° La interne en el país o la conduzca al exterior sin cumplir los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos.*

*4° Emprenda vuelo o la nave sin autorización o sin el plan de vuelo correspondiente, sin notificar tal decisión a una torre de control.*

*5° No presente, después de aterrizar, la documentación reglamentaria a las autoridades competentes.*

*6° Demore injustificadamente el tránsito entre dos o más aeropuertos especificados en el plan de vuelo.*

*7° Use indicativos, letras o efímeros distintos a los que corresponda a la matrícula legal de la aeronave*

b) *La tripulación de aeronave de servicio privado o comercial, en vuelo o en tierra, que incumpla las ordenes de las autoridades militares, de policía, o de la Aeronáutica Civil, relativas a su ruta, patrones de vuelo, decolaje o aterrizaje.*

c) *El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:*

*1° Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.*

2° Aterricen aeronaves, sin autorización de la Aeronáutica Civil, o sin causa justificada y no de inmediato aviso a las autoridades locales, o de la Aeronáutica Civil, o de Policía en su defecto.

3° Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronáutica Civil que no de inmediato aviso a las autoridades locales o de la Aeronáutica Civil, o en su defecto a las autoridades de Policía, del decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del presente artículo.

d) El comandante, capitán, patrón, armador o propietario de una embarcación marítima o fluvial, o quien la haya tornado en arriendo o fletamento, que:

1° No cumpla con las disposiciones de las autoridades competentes, en lo relacionado con zarpes o arribo a puertos.

2° Atraque en muelles o sectores de playa o riberas no autorizados.

3° Cambie injustificadamente el puerto de destino.

4° Demore injustificadamente el tránsito entre dos puertos.

5° Efectué embarco o desembarco no autorizado de personas o carga.

6° Durante la navegación incumpla ordenes de las autoridades militares, navales, de policía, aduaneras o portuarias, marítimas y fluviales, y

7° En general, quien no cumpla las disposiciones vigentes de autoridad competente sobre regulación de tráfico marítimo y fluvial.

e) El dueño, conductor, tenedor o arrendatario de vehículos terrestres que:

1° Transporte mercancías sin las guías de tránsito o documentos exigidos por las leyes o reglamentos, o

2° Transporte mercancías de uso prohibido.

**Artículo 2:** Las contravenciones a que se refiere el artículo anterior dan lugar a las siguientes sanciones:

a) Multa de \$ 100.000,00 a \$ 5.000.000,00, a favor de los Tesoros Departamental, Intendencial o Comisarial, respectivos.

b) Decomiso de la aeronave, embarcación o vehículo utilizado para realizarlas.

c) Cancelación de las licencias de vuelo, navegación o conducción, cuando se trate de tripulación de aeronaves, embarcación o conductor de vehículos terrestres.

d) Cancelación de los permisos o licencias de operación de aeropuertos, empresas explotadoras de la aeronave, embarcación o vehículo automotor.

Las sanciones establecidas en los literales c) y d), serán impuestas por las autoridades competentes del ramo.

Las sanciones de que trata el presente artículo no se excluyen entre sí y, por tanto, se aplicaran conjuntamente cuando las circunstancias así lo permitan.

Parágrafo. El que colabore en cualquier forma en la ejecución de los hechos descritos como contravención en el presente decreto, quedaran sometido a la pena prevista disminuida hasta la mitad. El instigador o autor intelectual de la contravención, incurrirá en la misma pena prevista para los sujetos señalados en el artículo 1° de esta providencia.



(...)

**Artículo 6.**<sup>83</sup> *En caso de que por sentencia ejecutoriada de autoridad competente se revocare la resolución del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y, consecuencialmente, se dispusiere la devolución del bien decomisado, este se restituirá en el estado en que se encuentre, una vez que el interesado cancele los gastos de mantenimiento, conservación y vigilancia, que fueren del caso*<sup>84</sup>.

Con las fuertes medidas aplicadas por Nixon se incrementa el valor y el consumo de la cocaína y la marihuana en ciudades como Hollywood, esto conlleva a que el presidente Reagan en su periodo de 1980 a 1988 promueva y ordene a los países latinoamericanos crear políticas de erradicación forzosa de cultivos de marihuana y coca.

Para el periodo presidencial de Belisario Betancur se crea la **Ley 30 de 1986**<sup>85</sup> con la que se adopta un nuevo Estatuto Nacional de Estupefacientes, el cual fue Reglamentado por el Decreto Nacional 3788 de 1986, en este estatuto se definen nuevos conceptos en materia de estupefacientes, se extiende la cobertura institucional en cuanto a la promoción y desarrollo de programas educativos y campañas de prevención, se modifican algunas de las funciones del Ministerio de Salud, se tipifican nuevos delitos y contravenciones relacionadas con los estupefacientes y el narcotráfico, se intensifican nuevamente las dosificaciones penales y se establecen mecanismos para la negociación de la sanción penal.

## **CAPITULO I**

### **Principios generales**

**Artículo 1.** *Las expresiones empleada en ese Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.*

---

<sup>83</sup> Es irresponsable la posición y actuación administrativa que asume el ejecutivo con este artículo, puesto que con la operación administrativa equivocada por parte de los agentes del Estado, se genera una serie de daños en la persona -víctima del decomiso injustificado- la cual se ve coaccionada a soportar un lucro cesante y un daño emergente por el decomiso injustificado y los requisitos expuestos en el artículo del Decreto, para la devolución del bien; sin que la víctima reciba alguna reparación por los daños y perjuicios causados, que sería lo más ético y lógico al cometerse los mencionados daños.

<sup>84</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 2144 de 1978. Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden publico. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial, 1978, p 1.

<sup>85</sup> **Ley 30 de 1986.** Aprobada por el Presidente del Senado de la República Álvaro Villegas Moreno, el Secretario del Senado República Crispín Villason De Armas, el Presidente de la Cámara de Representantes Miguel Pinedo Vidal y el Secretario de la Cámara de Representantes Julio Enrique Olaya Rincón. Sancionada en Bogotá DC, el 31 de Enero de 1986, por el Presidente de la Republica Belisario Betancur, el Ministro de Gobierno Jaime Castro, el Ministro de Justicia Enrique Parejo González y el Ministro de Salud Efraín Otero Ruiz.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) *Droga:* Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

b) *Estupefaciente:* Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

c) *Medicamento:* Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.

d) *Psicotrópico:* Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuro psico fisiológicos.

e) *Abuso:* Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.

f) *Dependencia Psicológica:* Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.

g) *Adicción o Drogadicción:* Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.

h) *Toxicomanía:* Entiéndase como dependencia a sustancias médicamente calificadas como tóxicas.

i) *Dosis Terapéutica:* Es la cantidad de droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

j) *Dosis para uso personal:* Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo<sup>86</sup>.

*Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*

*No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.*

k) *Precursor:* Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas que puedan producir dependencia.

l) *Prevención:* Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir y evitar la dependencia.

m) *Tratamiento:* Son los distintos métodos de intervención terapéutica encaminados a contrarrestar los efectos producidos por la droga.

n) *Rehabilitación:* Es la actividad conducente a la reincorporación útil del farmacodependiente a la sociedad.

ñ) *Plantación:* es la pluralidad de plantas, en número superior a veinte (20) de las que pueden extraerse drogas que causen dependencia.

---

<sup>86</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.

*o) Cultivo: Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación en los términos descritos en el literal anterior.*

**Artículo 3.** *La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, se limitará a los fines médicos y científicos, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud<sup>87</sup>.*

En el anterior artículo se emite la orden expresa al Ministerio de Salud para que reglamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, con fines médicos y científicos; para lo cual se decretaron las siguientes normas:

La Resolución 6980 de 1991 -por la cual se expiden normas para el control de la importación, exportación, fabricación, distribución y venta de medicamentos, materias primas y precursores de control especial-, se proclama 5 años después de que la Ley 30 en 1986 le diera la orden expresa al Ministerio de Salud para que reglamentara lo concerniente a los artículos 3 y 20 de la mencionada Ley.

Con esta Resolución se ratifica los usos medicinales y científicos que el Estado, los hospitales, clínicas, instituciones, industrias farmacéuticas, farmacias, médicos y demás integrantes del sector salud, le pueden dar a la Hoja de Coca, Cannabis, Opio, Heroína y Morfina, a través de las autorizaciones emitidas por Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud, sin más limitaciones que le impone la Ley.

Luego con Decreto 205 de 2003 el Fondo Nacional de Estupefacientes pasa a ser una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de la Protección Social, que tiene como objetivo la vigilancia y control sobre la importación, exportación, distribución y venta de materias primas de control especial, medicamentos que las contengan y las de monopolio del Estado

Poco tiempo después se emite la Resolución 826 de 2003 en la que se establece que la Hoja de Coca, el Opio y otras sustancias derivadas de estas, están bajo el monopolio del Estado, mientras que el cáñamo índico y sus derivados hacen parte de las materias primas del control especial. Con esta norma se modifican procedimientos y se fortalecen los sistemas de vigilancia y control de la

---

<sup>87</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial No. 37.335, 1986, p 4.

Resolución 6980 de 1991, sin restringir los usos medicinales y científicos que se le pueden dar a las sustancias y plantas mencionadas en esta resolución<sup>88</sup>.

La anterior norma fue Derogada por la Resolución 4651 de 2005, cuyo objetivo es nuevamente fortalecer los sistemas de vigilancia, seguimiento y control, así como modificar nuevamente las normas en lo referente a la regulación de las materias primas de control especial, las sustancias sometidas a fiscalización, y a las de Monopolio del Estado.

En esta resolución se mantiene la determinación de tener a la Hoja de Coca, el Opio y otras sustancias derivadas de estas bajo control monopólico del Estado; por otro lado el cáñamo índico y sus derivados continúan dentro de las listas de las materias primas del control especial o sustancias sometidas a fiscalización, a pesar de que no estén gramatical o expresamente consignadas en el artículo 7 de la presente norma, pues se entiende que la interpretación de la norma es sistémica al ser de tipo en blanco.

Con esta norma también se derogan las Resoluciones 6375 de 1993, 2776 del 2000 y 0826 del 2003, todas proferidas por el Ministerio de la Protección Social.

La Resolución 4651 de 2005 quedó derogada por la Resolución 1478 de 2006, con el fin de fortalecer nuevamente los sistemas de vigilancia, seguimiento y control de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias y medicamentos sometidos a fiscalización o que son del monopolio del Estado.

En esta norma la Hoja de Coca, el Opio, el cáñamo índico y sus derivados continúan dentro de las mismas listas asignadas, es decir que las anteriores plantas pueden seguir siendo utilizadas para fines médicos o científicos.

***Artículo 4.** El Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Ministerio de Salud, señalará las drogas y medicamentos de que trata la presente Ley que pueden importarse, producirse y formularse en el país, y los laboratorios farmacéuticos que las elaboren o produzcan de las plantas, de conformidad con las disposiciones del presente estatuto.*

***Artículo 5.** El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Salud, reglamentará el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de drogas.*

*Estas plantas sólo podrán ser cultivadas previa licencia expedidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.*

---

<sup>88</sup> **COLOMBIA, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Resolución 826 de 2003. por la cual se expiden normas para el control y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta y destrucción de materias primas de control especial y medicamentos que las contengan y sobre del Estado. Bogotá DC Colombia: Diario Oficial N° 45.192, 2003, p 1.

**Artículo 6.** *La posesión de semillas para el cultivo de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, requerirá igualmente autorización previa del Consejo Nacional de Estupefacientes, en las cantidades que el mismo determine.*

**Artículo 7.**<sup>89</sup> *El Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura*<sup>90</sup>.

A la fecha de término del periodo de tiempo a investigar<sup>91</sup> que es el 30 de Diciembre del 2014 El Consejo Nacional de Estupefacientes, junto con los Ministerios de Agricultura y Salud, no han reglamentado los cultivos de plantas para usos, por parte de la comunidades indígenas y para la obtención de sustancias sometidas a fiscalización o de monopolio del Estado, tampoco han reglamentado la expedición de licencias para el cultivo, ni la posesión de semillas.

Por otro lado la Corte Constitucional en su última Sentencia **C 882 del 2011** respecto al uso de cultivos de Hoja de Coca por parte de las comunidades indígenas ha determinado que la Coca hace parte de su cosmología, legitimando los usos que por centenares de años le han dado las comunidades, basándose en lo siguiente:

*La hoja de coca es un elemento fundamental desde el punto de vista cultural, religioso, medicinal, alimenticio, entre otros, para varias comunidades indígenas del país; por esta razón, varios instrumentos normativos y la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los usos ancestrales de esta planta se encuentran amparados por nuestra Carta, en particular, por el derecho a la identidad cultural y autonomía de dichas comunidades. A nivel internacional, este reconocimiento puede observarse, por ejemplo, en el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, la cual prevé que las Partes adoptarán medidas adecuadas para evitar y erradicar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, con pleno “respeto de los derechos humanos fundamentales, y teniendo en cuenta los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente”. A nivel nacional, el reconocimiento de la relación entre las tradiciones indígenas y la hoja de coca se puede hallar en el artículo 7 de la Ley 30 de 1986, el cual indica que “[e]l Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura”. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reconocido que las prácticas y tradiciones de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca, en tanto manifestación cultural, están amparadas no solamente por el artículo 7 superior, sino también por las*

---

<sup>89</sup> El Estado Colombiano a través de esta Ley reconoce por primera vez en este artículo –después de más 400 años de prohibicionismo-, los diversos usos que le dan las comunidades indígenas a determinadas plantas como el arbusto de Coca, partiendo de sus tradiciones y expresiones culturales; legitimando el cultivo, porte y consumo que el mismo Estado y los anteriores regímenes les habían prohibido a pesar de haberlo estado haciendo por miles de años.

<sup>90</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 30 de 1986. Op., Cit., p 5.

<sup>91</sup> Para los efectos del presente texto investigativo se tomaron, analizaron y registraron normas emitidas durante el periodo de 1920 hasta el año 2014, las cuales están relacionadas con el objeto de investigación.

disposiciones que reconocen su derecho a la autonomía, lo que significa que tales prácticas no pueden ser limitadas sino por razones poderosas desde el punto de vista constitucional. Por ejemplo, en la sentencia C-176 de 1994, al examinar la constitucionalidad de la Ley 67 de 1993, por medio de la cual se aprobó la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988, la Corte recordó, de un lado, que no pueden confundirse la hoja de coca y la cocaína, ni la planta puede ponerse en el mismo plano que los usos ilícitos que se hacen de ella. Al respecto, expresó la Corporación: "[n]o se puede colocar en el mismo plano la planta coca y los usos lícitos y legítimos que de ella se han hecho y se pueden hacer, y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína"; y de otro lado, indicó que, como han señalado varios expertos, "(...) el ancestral consumo de coca en nuestras comunidades indígenas no tiene efectos negativos". Con fundamento en estas consideraciones, concluyó que los usos ancestrales de las comunidades indígenas de la hoja de coca se encuentran amparados por el artículo 7 de la Constitución, "(...) por lo cual la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la identidad cultural de las comunidades indígenas, protegida por la Constitución". Por esta razón, la Corte encontró ajustada a la Carta la declaración formulada por el Congreso en el sentido de que "Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente (...)". Posteriormente, en la sentencia SU-383 de 2003, al revisar los fallos de instancia dictados con ocasión de la demanda formulada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC contra la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Estupefacientes y otras entidades del Gobierno nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, ambiente sano y participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, entre otros, por ordenar la aspersión aérea de herbicidas en la región de la Amazonía para la erradicación de cultivos ilícitos, sin surtir el procedimiento de consulta previa y ocasionando un daño ambiental considerable en sus territorios, la Corte recordó que la hoja de coca está ligada a las creencias y tradiciones de varias comunidades indígenas de la Amazonía, lo que significa que la aspersión aérea podía poner en riesgo sus prácticas ancestrales ligadas a la planta. En efecto, con fundamento en los informes técnicos allegados al expediente y en documentos académicos, la Corporación observó que para algunas comunidades de la Amazonía, la hoja de coca cumple un papel de medio de cambio. Al respecto, indicó la Corporación: "El profesor Roberto Pineda Camacho, por su parte, en referencia a la cosmovisión del pueblo Wuitoto, realiza un estudio de la cacería de danta, dada la importancia del procedimiento y la significación del mismo para los pueblos indígenas, y advierte que para el indígena "[l]a danta, como los hombres tiene un carácter, una personalidad que moldea considerablemente nuestra relación con ella, aun en el rol de cazadores". Resalta los rituales, creencias y prácticas sociales derivadas de tal actividad, entre los que se cuentan la necesidad de que los "abuelos" obtengan el permiso para la cacería de los dueños de los animales a contraprestación de "coca y ambil", porque quien se adentra en el salado -lugar privilegiado para la caza, pero embrujado- sin observar los rituales se somete al poder de la danta y puede traspasar "el umbral de la vida de los animales". Además, con el siguiente extracto, la Corte reconoció las características místicas asociadas al cultivo de la planta de coca en la Amazonía, especialmente en el bajo Caquetá: "Indican [los investigadores Carlos A. Rodríguez y María Clara Van Der Hammen] que el indígena realiza la distribución espacial de los cultivos en la chagra utilizando criterios simbólicos, de manera que cada cultivo ocupa el lugar que según la connotación indígena ocupa el rol que el cultivo representa en la organización social indígena. Así los principales productos que se cultivan en el área en estudio -Bajo Caquetá-, la coca y la yuca, se siembran en el centro y en la periferia respectivamente, simbolizando lo femenino y lo masculino". Por estas razones, la Corte indicó que la consulta previa era indispensable antes de la fumigación, precisamente para establecer en qué medida las prácticas ancestrales de las comunidades tutelantes se verían afectadas con ella y de qué forma podrían las comunidades mantener las plantaciones de coca, por la cual concedió la tutela<sup>92</sup>.

---

<sup>92</sup> **COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C 882 del 2011. Uso ancestral de la hoja de coca en las comunidades indígenas. Bogotá DC, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional, 2011, p 5.

La Corte Constitucional es clara en afirmar en la anterior sentencia, que el gobierno nacional está condicionado por vía constitucional y de bloque de constitucionalidad, a consultar previamente con las comunidades indígenas la ejecución de las acciones que limitan y erradican los cultivos de plantas como la Coca, puesto que plantas como esta, hacen parte de la cosmología de estas comunidades; por lo tanto el artículo 7 de la presente Ley, es soberbio en señalar que “El Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura”.

Pues lo correcto sería que este artículo indicara que el Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos y el consumo de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, exceptuando de esta reglamentación los cultivos de estas plantas, que sean para usos místicos, culturales, alimenticios, medicinales y cotidianos de las comunidades que habitan el territorio colombiano.

Con esta modificación el gobierno nacional se evitaría la ejecución de constantes consultas populares en las comunidades y la erradicación innecesaria de cultivos; por otro lado se garantiza el pleno ejercicio que tiene las comunidades a su autodeterminación y a mantener sus costumbres.

En esta Ley también se evidencia el profundo rechazo moral que quiere continuar gestado el gobierno de Belisario Betancur y el Congreso, en la población colombiana, puesto que se enfatiza en los siguientes artículos, el deber legal que tiene las instituciones educativas y los medios de comunicación en desarrollar y promover campañas que ideológicamente se enfoque al rechazo y la confrontación de los usos de las plantas mencionadas y sus estupefacientes.

## **CAPITULO II**

### **Campañas de prevención y programas educativos**

**Artículo 8.** *El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida.*

**Artículo 9.** *Toda Campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a través del Comité Técnico que se crea por medio de la presente Ley.*

**Artículo 10.** *A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadores de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el*

correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 11.** Los programas de educación primaria, secundaria y superior, así como los de educación no formal, incluirán información sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.

(...)

**Artículo 13.** El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá y reglamentará la creación y funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia<sup>93</sup>.

La tipificación de las conductas punibles en esta norma varía, pues se aumenta y categoriza la dosificación punitiva en relación a las cantidades de estupefacientes y plantas con que se halle la persona; adicional a esto, se establecen agravantes y atenuantes que pueden modificar la dosificación de la pena.

Lo curioso en las siguientes tipificaciones penales, es que se excluyen de la sanción penal a los poseedores de la dosis personal y a los cultivadores que tengan menos de veinte (20) plantas en un espacio, porque no son catalogados estos cultivos como plantación, tal como se encuentra definido en el artículo 2 literal ñ, de la presente Ley 30 de 1986.

## **CAPITULO V**

### **De los Delitos**

**Artículo 32.** El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

*Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales*

**Artículo 33<sup>94</sup>.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía a diez (10) a cien (100) salarios mínimos.

*Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de*

---

<sup>93</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 30 de 1986. Op., Cit., p 7.

<sup>94</sup> Modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997.



uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 34<sup>95</sup>.** *El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa en cuantía de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto Ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5o. y 214, ordinal 3o. del Código Nacional de Policía).*

**Artículo 35.** *El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.*

**Artículo 36.** *El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.*

*Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cinco (5) a diez (10) años.*

**Artículo 37.** *El que suministre, administre o facilite a un menor de dieciséis (16) años, droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

**Artículo 38.** *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

1. *Cuando el hecho se realice:*
  - a. *Valiéndose de la actividad de un menor de dieciséis (16) años, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.*
  - b. *En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculo o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.*
  - c. *Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud.*
  - d. *El inmueble que se tenga a título de tutor o curador.*
2. *Cuando el agente hubiere ingresado al Territorio Nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.*
3. *Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona.*

**Artículo 39.** *El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente Estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrirá en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.*

---

<sup>95</sup> Modificado por el artículo 18 de la Ley 365 de 1997.

(...)

**Artículo 43<sup>96</sup>.** *El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.*

*Tales elementos una vez identificados pericialmente, serán puestos por el Juez a órdenes del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.*

*En caso de utilización, tales elementos se evaluarán previamente por una entidad civil. Este valor o del remate si lo hubiere, se reembolsará al propietario, cuando el respectivo proceso termine con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.*

*El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando<sup>97</sup>.*

*Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

**Artículo 44<sup>98</sup>.** *Cuando se obre en concierto para delinquir con el fin de realizar algunas de las conductas descritas en los artículos antes citados, la pena será por ese solo hecho, de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa en cuantía de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales.*

**Artículo 45.** *La persona sindicada y procesada por los hechos punibles a que se refiere este Capítulo que denuncie mediante pruebas idóneas a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga, diferentes a los ya vinculados al proceso, se le disminuirá la pena de la mitad (1/2) a las dos terceras partes (2/3)<sup>99</sup>.*

Aunque no es sancionable penalmente el porte y consumo de la dosis personal de estupefacientes, si lo es administrativamente, tal como se evidencia en el siguiente artículo, donde se impone sanciones de arresto, multa y reclusión en institución hospitalaria, para quien efectuó la contravención.

## **CAPITULO VI**

### **De las contravenciones**

---

<sup>96</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 365 de 1997.

<sup>97</sup> Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o. del Decreto-ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines ilícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

<sup>98</sup> Subrogado por la Ley 365 de 1997.

<sup>99</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 30 de 1986. Op., Cit., p 22.

**Artículo 51**<sup>100</sup>. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.
- b. Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.
- c. El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

*La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.*

*El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.*

(...)

**Artículo 101.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias<sup>101</sup>.

Las declaraciones y acciones de guerra contra los narcotraficantes en Colombia que se impartían desde Estados Unidos por George Bush, Virgilio Barco las asumió como presión diplomática para generar mayor represión hacia los carteles del narcotráfico, pues los narcos constantemente incrementaban las exportaciones de cocaína y las arremetidas terrorista contra la institucionalidad del Estado y la sociedad; para 1990 Virgilio Barco fue anfitrión de una cumbre en Cartagena de indias, en la cual se concertó programas de ayuda comercial, sustitución de cultivos y control de activos financieros, con el fin de derrotar a los narcotraficantes, a esta cumbre asistieron los presidentes George Bush de Estados Unidos, Jaime Paz de Bolivia y Alan García de Perú<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994.

<sup>101</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 30 de 1986. Op., Cit., p 34.

<sup>102</sup> **EI PAIS.** Los presidentes Bush, García, Paz y Barco debaten cómo combatir el narcotráfico. Cartagena, Colombia: EI PAIS, 15 de Febrero de 1990, p 3.

El resultado inmediato a los planes de represión del narcotráfico fue el ascenso vertiginoso de delitos como el homicidio, el tráfico de armas, el lavado de dinero, el contrabando, el despojo de tierras, el hurto y el terrorismo.

Para los periodos presidenciales de Virgilio Barco 1986-1990, de César Gaviria 1990-1994 y de Ernesto Samper 1994-1998 es cuando los carteles del narcotráfico tienen la mayor fuerza financiera, militar y política, pues en muy poco tiempo lograron posicionarse como los mayores productores y distribuidores de estupefacientes a nivel internacional, generándoles altas tasas de rentabilidad, con las cuales financiaron ejércitos de sicarios, paramilitares y mercenarios a sueldo, empresas, equipos de fútbol, clubes deportivos, campañas y partidos políticos, urbanizaciones, e infiltraron y controlaron varias instituciones del Estado, como el Congreso de la República, la rama Ejecutiva y Judicial, y varios grupos de seguridad privada, también lograron ganar la simpatía de la gente con los actos populares de beneficencia y altruismo, que lograban ejecutar gracias a la gran acumulación de riqueza que obtuvieron, producto del negocio del narcotráfico.

Para combatir esta fuerte oleada del poder que emanaba de las elites narcotraficantes, se emitieron una serie de Decretos con el fin de crear todo un equipo institucional estatal que lograra atacar las finanzas y los bienes de estos grupos criminales, de tal manera que cada gobernante en su periodo presidencial fue reestructurando la Dirección Nacional De Estupefacientes, que fue creada mediante el **Decreto 494 de 1990**<sup>103</sup>.

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante Decreto número 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;*

*Que una de las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, hace referencia a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, en la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;*

*Que la Ley 30 de 1986, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", creó el Consejo Nacional de Estupefacientes, como un organismo adscrito al Ministerio de Justicia, encargado de ejercer las funciones programáticas y operativas señaladas en el artículo 91;*

---

<sup>103</sup> **Decreto 494 de 1990.** Dado en Bogotá DE, 27 de Febrero de 1990, por el Presidente de la República Virgilio Barco, el Ministro de Gobierno Carlos Lemos Simmonds, el Ministro de Relaciones Exteriores Julio Londoño Paredes, el Ministro de Justicia Roberto Salazar Manrique, el Ministro de Hacienda Y Crédito Público Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Defensa Nacional General Oscar Botero Restrepo, el Ministro de Agricultura Gabriel Rosas Vega, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social María Teresa Forero de Saade, el Ministro de Salud Eduardo Díaz Uribe, la Ministra de Desarrollo Económico María Mercedes Cuellar de Martínez, la Ministra de Minas y Energía Margarita Mena de Quevedo, el Ministro de Educación Nacional Manuel Francisco Becerra Barney, el Ministro de Comunicaciones Enrique Danies Rincones y la Ministra de Obras Públicas y Transporte Luz Priscila Ceballos Ordoñez.

*Que diversas normas dictadas en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 121 de la Constitución Política, le han asignado al Consejo Nacional de Estupefacientes delicadas responsabilidades en materia de disposición, administración, destinación provisional y depósito de bienes decomisados preventivamente por su vinculación, directa o indirecta, o su procedencia ilegítima, con los delitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6o. del Decreto legislativo 1856 de 1989;*

*Que para el cumplimiento de las funciones ordinarias encomendadas por la Ley 30 de 1986 y las adicionales previstas en la legislación de excepción dictada en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, el Consejo Nacional de Estupefacientes debe fortalecerse;*

*Que tanto la Ley 30 de 1986 como la legislación de excepción dictada durante el actual estado de sitio, le han conferido al Consejo Nacional de Estupefacientes el carácter de organismo rector en la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia;*

*Que, en consecuencia, el fortalecimiento administrativo y operativo del Consejo Nacional de Estupefacientes es una medida directamente encaminada al restablecimiento del orden público,*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** *Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el Consejo Nacional de Estupefacientes funcionará con sujeción a las normas del presente Decreto y a las de la Ley 30 de 1986 que no sean incompatibles con el mismo.*

**ARTÍCULO 2.** *Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia.*

**ARTÍCULO 3.** *La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:*

- 1. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.*
- 2. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa o indirecta al delito de narcotráfico y conexos.*
- 3. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6o. del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución<sup>104</sup>.*
- 4. Cumplir los trámites necesarios para que la destinación provisional, por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, de los bienes decomisados u ocupados, sea realmente efectiva.*
- 5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.*
- 6. Colaborar con las autoridades judiciales en el cumplimiento de las órdenes de devolución o de destinación definitiva de los bienes.*
- 7. Mediante poder otorgado por el Ministro de Justicia, hacerse parte, en defensa de los intereses de la Nación, en los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se*

---

<sup>104</sup> **Decreto 1856 de 1989**, Artículo 6. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

*intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.*

*8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los Consejos Seccionales de Estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear Secretarías Seccionales en aquellos Consejos Seccionales que por el volumen o complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exija, según decisión del Director Nacional.*

(...)

**ARTÍCULO 27.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias<sup>105</sup>.*

Como se puede apreciar, toda la ejecución, control y vigilancia de las políticas prohibicionistas contra el consumo y tráfico de estupefacientes recaen en la Dirección Nacional de Estupefacientes, junto con la administración de los bienes decomisados a los narcotraficantes; esta robusta institución estatal se desarrolla en correlación al quijotesco fenómeno de las mafias narco-paramilitares que están en un constante fortalecimiento y cooptación de las instituciones públicas; el negocio del narcotráfico paso de ser un problema de crimen organizado a ser un conflicto estructural del Estado, entre las elites mafiosas y las elites político-económicas, con el objetivo en común, de mantener el poder económico, político, social, y cultural, afianzándose en la instrumentalización de las instituciones del estado para satisfacer sus intereses avaros y políticos.

Con la **Ley 67 de 1993**<sup>106</sup> el Congreso de la Republica aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la cual fue suscrita en Viena el 20 de Diciembre de 1988, en esta Ley el Estado colombiano se compromete a tipificar los delitos y sanciones que ya habían sido tipificados en la Ley 30 de 1986, a reglamentar los decomisos de bienes y la erradicación de cultivos de uso ilícito; situaciones o acciones judiciales que ya se habían legislado en el ordenamiento jurídico colombiano. Es decir, que, jurídicamente el Estado colombiano se compromete a hacer algo que ya estaba ejecutando en cuanto a la lucha contra el narcotráfico, afianzando así, su sistema legal prohibicionista y represivo, a los estándares internacionales de lucha contra el consumo y los narcotraficantes.

*Las Partes en la presente Convención:*

---

<sup>105</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 494 de 1990. Por el cual se expiden normas sobre el Consejo Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial N° 39.205, 1990, p 12.

<sup>106</sup> **Ley 67 de 1993.** Aprobada por el Presidente del Senado Tito Edmundo Rueda Guarín, el Secretario General del Senado Pedro Pumarejo Vega, el Presidente de la Cámara de Representantes César Pérez García y el Secretario General de la Cámara de Representantes Diego Vivas Tafur. Sancionada en Bogotá DC, el 23 de agosto de 1993, sancionada por el Presidente de la República César Gaviria Trujillo, la Ministra de Relaciones Exteriores Noemí Sanín De Rubio y el Ministro de Justicia Andrés González Díaz.

*Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.*

*Profundamente preocupadas así mismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,*

*Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,*

*Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,*

*Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,*

*Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,*

*Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,*

*Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,*

*Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,*

*Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,*

*Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos Internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,*

*Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,*

*Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,*

*Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,*

*Deseosas de concertar una Convención Internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los*

*diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas*<sup>107</sup>.

Por otro lado, en esta convención se hacen importantes reconocimientos, como por ejemplo la fortaleza y el constante crecimiento del negocio del narcotráfico, que es sumamente lucrativo, que le permite a los mafiosos acumular inmensas riquezas, que la producción de estupefacientes no es compleja, ni costosa, que al ser tan rentable le permite al narcotraficante expandirse a nuevos mercados, mientras que financia otras actividades criminales, corrompiendo y cooptando la institucionalidad de los Estados.

A pesar de estas reflexiones, los gobernantes continúan con la tesis prohibicionista enalteciendo propósitos como, despojar a los grandes criminales de sus riquezas, intensificar los mecanismos jurídicos para represión del narcotráfico, convocar a todos los Estados en una causa mundial de lucha contra este fenómeno, fortalecer los controles de los controles de tráfico de estupefacientes y -el más absurdo de todos- “(...) *eliminar (...) su principal incentivo para tal actividad*”.

Se califica como absurdo este último propósito, puesto que al mafioso no le importa perder la riqueza obtenida ilícitamente, pues muy bien sabe, que parte de la riqueza, ha de quedar en manos de las autoridades, ya sea por medio del decomiso o las acciones corruptas.

El mafioso obtiene mayor lucro, en la medida que se agudiza la represión, permitiéndole subvertir y corromper la autoridad, porque mientras, que el Estado tramita el decomiso de algunos de los bienes del narcotraficante, este último ya ha logrado ocultar sus otras riquezas y de paso ha adquirido muchas más, pues a mayor represión, se eleva el precio del estupefaciente.

El alto nivel lucrativo del narcotráfico, le permite al mafioso, en corto tiempo recomponer, acumular o posicionarse con solvencia económica, para fanfarronear u ostentar sus riquezas y excentricidades traquetas. Posicionándolo como el trasgresor –aludido- que esta por fuera o gobierna las normas y autoridades jurídico-políticas.

En la presente convención el gobierno de César Gaviria Trujillo, manifiesta las siguientes declaraciones, las cuales están enfocadas a ufanarse de la soberanía colombiana, del desarrollo de cultivos alternativos a los ilícitos, del respeto y defensa de los Derechos Humanos, Ambientales y de las comunidades indígenas

---

<sup>107</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 67 de 1993. Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial N° 41.003, 1993, p 3.



y campesinas y de la autónoma democracia legislativa; cuando fue él, en este mismo gobierno, quien le abrió las puertas al neoliberalismo.

#### DECLARACIONES

1. Ninguna parte de la Convención podrá interpretarse en el sentido de obligar a Colombia a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro carácter que vulneren o restrinjan su sistema constitucional y legal o vayan más allá de los tratados en que sea parte contratante el Estado Colombiano.

2. Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente. En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas.

3. Colombia entiende que la aplicación del párrafo 7o. del artículo 3o. de la Convención se hará de conformidad con su sistema penal y teniendo en cuenta los beneficios de sus políticas de sometimiento y colaboración de presuntos delincuentes a la justicia.

4. Una solicitud de asistencia legal recíproca no será concedida cuando las autoridades de Colombia, incluso judiciales, consideren que su otorgamiento menoscaba el interés público o el orden constitucional o legal. También se deberá observar el principio de reciprocidad.

5. Colombia entiende que el párrafo 8o. del artículo 3o. de la Convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal.

6. El artículo 24 de la Convención sobre "medidas más estrictas o rigurosas", no podrá interpretarse en el sentido de conferir al Gobierno poderes más amplios de los que le confiere la Constitución Política de Colombia, incluso bajo los Estados de Excepción.

7. Colombia entiende que la asistencia prevista en el artículo 17 de la Convención sólo operará en alta mar y a solicitud expresa y con autorización del Gobierno colombiano.

8. Colombia declara que considera contrario a los principios y normas de Derecho Internacional, y en particular a los de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención, cualquier acto tendiente al secuestro o privación ilegal de la libertad de las personas dentro del territorio de un Estado para hacerlas comparecer ante los tribunales de otro.

9. Colombia entiende que la remisión de actuaciones penales a que alude el artículo 8o. de la Convención, se hará de tal forma que no se vulneren las garantías constitucionales del derecho de defensa. Así mismo, Colombia declara, en cuanto al párrafo 10 del artículo 6o. De la Convención, que en la ejecución de sentencias extranjeras, debe procederse conforme al inciso 2o. del artículo 35 de su Constitución Política y demás normas constitucionales y legales<sup>108</sup>.

Con la **Sentencia C 221 de 1994 de la Corte Constitucional**, se da un primer paso en la despenalización de la posesión y consumo personal, es decir que la dosis para uso personal no puede ser objeto de sanción, ya que la persona está en su libre derecho de escoger que tipo de sustancias introduce a su cuerpo, por lo tanto está en pleno ejercicio de sus decisiones personales, la Corte establece lo anterior al declarar inexecutable los artículos 51 y 87 de la Ley 30 1986, pues en estos artículos estaban regladas las sanciones y los procedimientos a aplicar a los

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*, p 26.

consumidores, por otro lado mantiene la exequibilidad del artículo 2 de la misma Ley al confirmar dosificación y el porte de la dosis para uso personal.

*La inexequibilidad del artículo 51 de la Ley 30 de 1986 tuvo sustento en dos fundamentos primordiales: el primero es el libre desarrollo de la personalidad. Este principio, consagrado en la Constitución, establece que el individuo tiene la capacidad para encaminar su vida siempre y cuando no interfiera con la autonomía de las otras personas; es así como se considera que el consumo de la dosis mínima es una decisión individual que cumple con esta característica. El segundo es la limitación del Estado sobre la participación en la salud personal; la Corte señala que cada persona es libre de decidir si es el caso o no de recuperar su salud, por lo cual es improcedente imponer sanciones cuando una persona decide realizar alguna actividad que afecte su bienestar.*

*En el caso del artículo 87 de la ley 30 de 1986, se declaró abiertamente violatorio al artículo 16 de la Constitución dedicado al libre desarrollo de la personalidad, ya que obligar a recibir un tratamiento médico va en contravía de la voluntad del destinatario, pasando por alto la capacidad de decisión del individuo.*

*Pues la filosofía que informa la Carta Política del 91 es libertaria y democrática y no autoritaria y mucho menos totalitaria.*

*Bajo el tratamiento de ciertas conductas que se juzgan desviadas, como enfermedades, se esconde el más feroz poder represivo, tanto más censurable cuanto más se presenta como una actitud paternal (casi amorosa) frente al disidente. La reclusión en establecimientos psiquiátricos o similares, ha sido desde hace mucho, un vitando mecanismo usado por los regímenes totalitarios para "curar" a los heterodoxos. Y las sociedades contemporáneas se han empeñado en tratar a los drogadictos como heterodoxos, pero heterodoxos enfermos a quienes hay que hacerles ver el mundo como lo ven los gobernantes*

*(...) la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena*

*El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen*

*Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.*

*Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: "Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado"<sup>109</sup>.*

---

<sup>109</sup> **COLOMBIA, CORTE COSTITUCIONAL.** Sentencia C-221 de 1994. Despenalización del consumo de la dosis personal. Bogotá DC, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional, 1994, p 22.

Con la **Ley 333 de 1996**<sup>110</sup> entra en vigencia la acción jurídica de la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, con este instrumento judicial se pretende decomisar y atacar los bienes y fuentes de financiación de los narcotraficantes, con el fin de agotar su poder económico. Esta Ley fue Derogada por la Ley 793 de 2002, que en su momento fue derogada por la Ley 1708 del 2014.

## **CAPÍTULO I.**

### **DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO.**

**ARTÍCULO 1. DEL CONCEPTO.** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.*

**ARTÍCULO 2. DE LAS CAUSALES.** *Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

1. *Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

2. *Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

3. *Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

4. *Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.*

5. *También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.*

**ARTÍCULO 3. DE LOS BIENES.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo derecho o bien mueble o inmueble, con excepción de los derechos personalísimos. La extinción del dominio también se declarará sobre el producto*

---

<sup>110</sup> **Ley 333 de 1996.** Aprobada por el Presidente del Senado Luis Fernando Londoño Capurro, el Secretario General del Senado Pedro Pumarejo Vega, el Presidente de la Cámara de Representantes Giovanni Lamboglia Mazzilli y el Secretario de la Cámara de Representantes Diego Vivas Tafur. Sancionada en Bogotá DC, 19 de diciembre de 1996, por el Presidente de la República Ernesto Samper Pizano y el Ministro de Justicia y del Derecho Carlos Eduardo Medellín Becerra.

*de los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata esta Ley, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito<sup>111</sup>.*

Esta acción judicial, es bastante interesante, porque a diferencia de la acción de decomiso, la extinción de dominio fue diseñada para obtener el registro y el remate de los bienes con mayor eficiencia, sin detenerse a determinar quién tiene la titularidad del bien, o quiénes están cometiendo la conducta punible, pues lo que interesa es, impedir que el objeto siga siendo utilizado para el narcotráfico; bastara solo con probar ante el juez, que el objeto está siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas; en este sentido, será el mafioso quien responda por los daños que se le causen a terceros de buena fe.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.**

**ARTÍCULO 7. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** *La acción de extinción del dominio de que trata esta Ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, {y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso}.*

*Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta Ley.*

*Si terminado el proceso penal aparecieren nuevos bienes, en cualquier caso procederá la acción de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció de la acción penal correspondiente.*

**ARTÍCULO 8. DE LA LEGITIMACIÓN.** *La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con su especialidad, de oficio, a petición de cualquier persona, o de las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales, ejercerán la acción de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata la presente Ley. La Fiscalía General de la Nación la iniciará de oficio.*

**PARÁGRAFO.** *De conformidad con los tratados y convenios de colaboración recíproca las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales habilitados para ello, podrán solicitar que se inicie la acción de extinción de dominio de que trata la presente Ley.*

(...)

**ARTÍCULO 10. DE LA AUTONOMÍA.** *La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales.*

---

<sup>111</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 333 de 1996 Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial N° 42.945, 1996, p 2.

*La declaración de extinción del dominio corresponderá a los jueces competentes para conocer de las actuaciones penales. En consecuencia, las entidades estatales legitimadas, en los casos en que los bienes tengan su origen en una actividad delictiva, promoverán la acción consagrada en esta Ley cuando la actuación penal termine por cualquier causa y no se haya declarado en ésta la extinción del dominio sobre los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del delito o se hubiere declarado sólo sobre una parte. Por las demás causales, dichas entidades estatales deberán instaurar la acción con absoluta independencia de la actuación penal.*

*La providencia que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal y la sentencia condenatoria que así lo establezca constituye prueba de la ilícita procedencia de los bienes<sup>112</sup>.*

Son claros, los dos tipos de propósitos que tiene el uso represivo de la acción extintiva, por un lado, advierte y obliga a los propietarios de buena fe, vigilar y controlar con mucha cautela, los usos que le dan a sus bienes otras personas; por otro lado incentiva al mafioso, a desarrollar sus actividades ilícitas con mayor sigilo, discreción y clandestinidad, para evitar la constante reubicación de rutas y puntos de producción, almacenamiento, distribución y consumo de estupefacientes.

En esta Ley se crea otro fondo, para rehabilitar al adicto, invertir en temas sociales y continuar con la lucha contra el narcotráfico; este fondo estará nutrido de los frutos de las extinciones de dominio.

## **CAPÍTULO VII.**

### **DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSIÓN SOCIAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

**ARTÍCULO 25. DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSIÓN SOCIAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.** *Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*

*Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de*

---

<sup>112</sup> **Ibíd.**, p 4.

*que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.*

*Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.*

*PARÁGRAFO 2°. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si se hiciera necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal.*

*En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.*

*PARÁGRAFO 3o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional procederá a reestructurar la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cumplimiento de las funciones que se le asignan<sup>113</sup>.*

La gestión administrativa de la DNE, resulto ser una consecución de fracasos, pues así lo evidencian los siguientes hechos:

Para el año 2001, eran 34.000 los bienes oficialmente incautados a los mafiosos, de los cuales 10.000 no se sabe en dónde están ubicados o quiénes ocupan algunos de ellos.

Los bienes incautados son haciendas, apartamentos, hoteles, casas, centros comerciales, joyas, electrodomésticos, automóviles, aeronaves, lanchas, obras de arte, ganado, acciones, empresas, cuentas bancarias y zoológicos; el valor acumulado de estos bienes se tasaba en más de un billón de pesos para el 2001; para su entonces la DNE no pudo destinar gran parte de la riqueza de los bienes incautados a sus objetivos sociales, pues no se habían proferido las sentencias judiciales que ordenaban la extinción del dominio, que para ese momento eran dos las sentencias judiciales obtenidas de los 20.000 procesos en curso.

Las incautaciones que se han efectuado están ligadas a paquidérmicos litigios de más de una década, basta con mencionar que los bienes del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, muerto en 1989, no se les ha ordenado extinción de dominio en su totalidad.

Buena parte de los predios han sido deteriorados, saqueados o incinerados por sus propietarios luego de la incautación, a su vez decenas de demandas han puesto los herederos de los mafiosos o personas afectadas por las incautaciones

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*, p 8.

en contra de la DNE, las cuales suman más de 172 mil millones de pesos en cuantías<sup>114</sup>.

Por lo anterior, se puede inferir, que la extinción de bienes de los criminales, la cual se legislo como acción judicial, para controlar el poder económico de los mafiosos; y que de los frutos de esta acción, se destinarían al servicio de las causas sociales, al desarrollo alternativo de cultivos lícitos y viviendas de interés social, y a erradicar la corrupción pública y la indigencia, resulto ser, nada más que, un cumulo de anhelos vagos.

**ARTÍCULO 26. DE LA DISPOSICIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES.** *Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para:*

*a) Financiar programas y proyectos en el Área de Educación, Recreación y Deporte. Así mismo los programas que prevengan el consumo de la droga, como los que tiendan a la rehabilitación y la promoción de la cultura de la legalidad;*

*b) Financiar programas de desarrollo alternativo para la erradicación de cultivos ilícitos;*

*c) Financiar programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción administrativa en cualquiera de sus manifestaciones;*

*d) Financiar programas de reforma agraria y de vivienda de interés social para los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos;*

*e) Reembolsar en la hipótesis de que trata esta Ley, los daños causados a los nacionales titulares y terceros de buena fe. Para ello financiará la contratación de seguros que cubran los riesgos por actos terroristas súbitos y violentos y los perjuicios en que pueda incurrir la población civil por esos mismos actos, cuando no estén amparados por el Gobierno Nacional mediante pólizas de seguros. Igualmente garantizar mediante la contratación de pólizas expedidas por compañías de seguros, la protección de los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar o sobre aquellos que sean objeto de extinción del dominio;*

*f) Financiar programas que ejecute el deporte asociado, con el objeto de fomentar, masificar y divulgar la práctica deportiva. Igualmente, apoyar programas recreativos, formativos y sociales comunitarios.*

*g) Financiar la inversión en preparación técnica y tecnológica, en soportes logísticos, adquisición de equipos y nueva tecnología, y, en general, en el fortalecimiento de las acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico. Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia;*

*h) Financiar programas de rehabilitación, educación, capacitación y microempresas para la población carcelaria;*

*i) Financiar programas de reubicación dentro de la Frontera Agrícola, a colonos asentados en la Amazonia y la Orinoquia Colombiana;*

*j) Financiar todos los aspectos atinentes al cumplimiento de las funciones que competen al Consejo Nacional de Política Criminal;*

---

<sup>114</sup> **EL TIEMPO.** Narcofortunas, un espejismo. Bogotá DC, Colombia: EL TIEMPO, 9 de mayo de 2001, p 3.

k) Para financiar programas de nutrición a la niñez, de estratos bajos, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

l) Para financiar en parte la administración de justicia a través del Consejo Superior de la Judicatura;

m) Financiar los programas de las mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad;

n) Para financiar el Programa de Bibliotecas Públicas para Santa Fe de Bogotá;

o) Para financiar la asignación de recursos al Fondo de seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público;

p) Financiar programas de desarrollo humano sostenible en las regiones de ecosistemas frágiles en los cuales se han realizado cultivos ilícitos;

q) Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado, conforme a la presente Ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente; Mientras se crea el Instituto de Tierras del Archipiélago el Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes a programas de vivienda de interés social, reforma agraria, obras públicas o para financiar programas de educación en el Archipiélago y promover su cultura;

r) Financiar programas para población de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales;

s) Financiar programas de recreación y cultura de pensionados y la tercera edad;

t) Implementación de programas de vivienda de interés social;

u) Financiar programas para erradicar la indigencia en el país.

*PARÁGRAFO. Las tierras aptas para la producción y que ingresen al Fondo que se crea en la presente Ley, se adjudicarán a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. Los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación<sup>115</sup>.*

Con la **Ley 365 de 1997**<sup>116</sup> se modifican los siguientes delitos en cuanto a dosificación penal y tipificación de la conducta, los cuales aumentan en su nivel sancionatorio y prohibicionista.

**ARTÍCULO 17.** El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

**ARTÍCULO 33.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve

<sup>115</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 333 de 1996. Op., Cit., p 11.

<sup>116</sup> **Ley 365 de 1997.** Aprobada por el Presidente del Senado Luis Fernando Londoño Capurro, el Secretario General del Senado Pedro Pumarejo Vega, el Presidente de la Cámara de Representantes Giovanni Lamboglia Mazzilli y el Secretario de la Cámara de Representantes Diego Vivas Tafur. Sancionada en Bogotá DC, el 21 de febrero de 1997, por el Presidente de la Republica Ernesto Samper Pizano y el Ministro de Justicia y del Derecho Carlos Eduardo Medellín Becerra.



consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la Cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 18.** El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

**ARTÍCULO 34.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5o y 214, ordinal 3o del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, veinte (20) gramos de derivados de la amapola o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 19.** El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

**ARTÍCULO 40.** En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestro. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 20.** El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

**ARTÍCULO 43.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes,

*disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto Ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 10. del Decreto Ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.*

*Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales<sup>117</sup>.*

El 30 de septiembre se sanciona el **Decreto 1943 de 1999**<sup>118</sup> con el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Psicoactivas (Programa Presidencial Rumbos). Este programa fue eliminado por Álvaro Uribe en el 2003 a través del Decreto 519 de 2003, con la intención de asignar las funciones y objetivos del programa al Ministerio de Educación.

En este decreto se hace un importante reconocimiento, por parte del gobierno en cuanto a política criminal, enfocado a mencionar que el consumo de estupefacientes no está plenamente relacionado con las actividades criminales; es decir el consumidor de estupefacientes por ende no es delincuente, y no todos los criminales consumen estupefacientes, por lo tanto mencionar que el consumidor de estupefacientes es un delincuente, es un sofisma.

En esta norma queda determinado, que el CNE y el programa Rumbos asesoraran al gobierno nacional en cuanto a la política de prevención del consumo de estupefacientes y rehabilitación de adictos, las asesorías de estas instituciones no variaron de la línea prohibicionista, pues las campañas sobre la prevención del consumo de estupefacientes siguen siendo satanizantes y peyorativas; la atención para tratar adicciones continua en estado escaso, déspota, costoso y denigrante para el adicto.

**DECRETA:**

**CAPITULO I.**

---

<sup>117</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial 42987, 1997, p 6.

<sup>118</sup> **Decreto 1943 de 1999.** Sancionado en Bogotá DC, por el Presidente de la Republica Andrés Pastrana Arango, el Ministro de Justicia y del Derecho Rómulo González Trujillo, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social Encargada Ina Magnolia Riaño Barón, el Ministro de Salud Juan Hernández Celis y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Mauricio Zuluaga Ruiz.

## **DE LAS FUNCIONES SOBRE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

**ARTICULO 1. DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL RUMBOS.** *El Programa Presidencial para afrontamiento del consumo de sustancias psicoactivas, se denominará a partir de la vigencia del presente decreto Programa Presidencial Rumbos.*

**ARTICULO 2. FUNCIONES.** *Las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes por los Decretos 494 de 1990, 2272 de 1991, 2159 de 1992 y 1575 de 1997, en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, de tratamiento y rehabilitación de los consumidores que no hayan cometido delitos, serán asumidas por el Programa Presidencial Rumbos.*

*La Dirección Nacional de Estupefacientes conservará las funciones de prevención de las demás manifestaciones del problema de las drogas, y en todo caso continuará realizando el seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Lucha contra las Drogas.*

### **ARTICULO 3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.**

*El Consejo Nacional de Estupefacientes tendrá la atribución de conceptuar para su adopción por el Gobierno Nacional, sobre las políticas, los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.*

**ARTICULO 4. SUPERVISIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.** *El Programa Presidencial Rumbos asesorará al Presidente de la República en el diseño de directrices para las entidades del Estado encargadas de la supervisión de la actividad de las entidades privadas que se ocupan de la prevención y rehabilitación en materia de consumo de sustancias psicoactivas.*

## **CAPITULO II.**

### **DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN INTEGRAL Y OBJETIVOS DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL RUMBOS.**

**ARTICULO 5. LA PREVENCIÓN INTEGRAL.** *La prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas es el proceso mediante el cual se busca lograr desarrollo humano a través de la formulación y ejecución de un conjunto de políticas y estrategias tendientes a promover el fortalecimiento de la capacidad de las comunidades para comprender e intervenir globalmente en la reducción del consumo de sustancias psicoactivas (S.P.A.) y problemas asociados, ofreciendo entre otras alternativas, las de tipo preventivo, terapéutico y de reinserción social.*

*En desarrollo de los deberes que les corresponden, concurrirán a dicha prevención integral la persona, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.*

**ARTICULO 6. EFICACIA.** *El Programa Presidencial Rumbos propenderá para que los Ministerios de Educación Nacional, Salud, Comunicaciones, Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros, incluyan dentro de sus programas la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y realicen el debido seguimiento a sus metas; de manera especial, los que tengan como usuarios o beneficiarios a la niñez y la juventud.*

**ARTICULO 7. RESPETO A LA DIGNIDAD DEL HOMBRE.** *La política general que se trace en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas, deberá enmarcarse en el respeto a los principios fundamentales que se encuentran consagrados en el Título Primero, Capítulo Segundo de la Constitución Política de Colombia.*

**ARTICULO 8. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** *Las políticas, los planes, proyectos y programas que se realicen para la prevención integral del consumo de*

*sustancias psicoactivas respetarán el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía personal.*

**ARTICULO 9. GARANTIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MENOR.** *Las políticas, los planes, proyectos y programas que se realicen para la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas, respetarán los derechos consagrados en el Código del Menor y las normas que lo adicionen, modifiquen o reformen.*

(...)

**ARTICULO 27. VIGENCIA.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el artículo 45 del Decreto 1108 de 1994 y los numerales 1, 4 y 6 del artículo 14 del Decreto 1575 de 1997<sup>119</sup>.*

Es evidente que los principios fundantes de esta norma, son irónicamente violentados por el ejercicio de las autoridades públicas (arrestos injustificados) y el desarrollo de políticas, propaganda y programas educativos que estigmatizan y ocultan los usos responsables y ancestrales de las comunidades urbanas, indígenas, campesinas y afro-americanas.

Para 1999 es aprobado el Plan Colombia, promovido por el presidente Andrés Pastrana y modificado por el presidente Bill Clinton de EE.UU, en el cual, él mandatario colombiano tubo la iniciativa de presentar dicho plan con el objetivo de recibir fondos para intensificar la lucha contra el narcotráfico y los cultivos ilícitos, a lo cual EE.UU respondió con la aceptación del plan pero con ciertas adiciones, que consistían en incrementar la ayuda militar para combatir especialmente a la insurgencia.

El Plan Colombia es el siguiente cumulo de acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos:

- Acuerdo de asistencia militar entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América.
- Acuerdo para un programa específico de ayuda económica y técnico entre Colombia Estados Unidos.
- Acuerdo relativo a una misión de las fuerzas militares de los Estados Unidos en Colombia.
- Texto del acuerdo entre Colombia y E.U. sobre CPI.

---

<sup>119</sup> **COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** Decreto 1943 de 1999, Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Psicoactivas y se dictan otras disposiciones. Ministerio de Justicia y del Derecho Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial N° 43.738, 1999, p 7.

- Anexo al acuerdo general sobre asistencia económica, técnica y otra asistencia relacionada.
- Convenio general para ayuda económica, técnica y afín entre el gobierno de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Con **Ley 599 de 2000**<sup>120</sup> se establece el nuevo Estatuto Penal donde se sigue intensificando las dosificaciones en las sanciones penales para los que comentan delitos relacionados con el narcotráfico, los cuales ya estaban tipificados en la Ley 30 de 1986 y la Ley 365 de 1997. A su vez, se tipifican nuevos delitos relacionados con el testaferrato, la omisión de control de activos ilícitos en instituciones financieras y con el enriquecimiento ilícito en particulares. Con los cuales se pretende sancionar y desarticular el apoyo del sector privado, a los mafiosos, puesto que algunas entidades del sector financiero y empresas privadas, se prestan para legalizar y enriquecerse, con los dineros y bienes producto del narcotráfico y demás actividades ilícitas.

## **CAPITULO QUINTO**

### ***Del lavado de activos***

**Artículo 323. Lavado de activos**<sup>121</sup>. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*<sup>122</sup>.

*La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada*<sup>123</sup>.

<sup>120</sup> **Ley 599 de 2000**. Aprobada por el Presidente del Senado Miguel Pinedo Vidal, el Secretario General del Senado Manuel Enríquez Rosero, la Presidenta de la Cámara de Representantes Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y el Secretario General de la Cámara de Representantes Gustavo Bustamante Moratto. Sancionada en Bogotá DC, 24 de julio de 2000, por el Presidente Andrés Pastrana Arango, el Ministro de Justicia y del Derecho Rómulo González Trujillo.

<sup>121</sup> Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>122</sup> Inciso adicionado por el artículo 8 de la Ley 747 de 2002, e inciso nuevamente modificado por el artículo 17 de la Ley 1121 de 2006.

<sup>123</sup> Modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011.

*El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.*

*Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.*

*El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.*

**Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación.** *Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.*

**Artículo 325<sup>124</sup>. Omisión de control.** *El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 326. Testaferrato<sup>125</sup>.** *Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*

**Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares.** *El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

## **CAPITULO II**

### **Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones**

**Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones.** *El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>124</sup> El Decreto Nacional 4449 de 2009, que había modificado el artículo 325, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 225 de 2009.

<sup>125</sup> Adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002.

**Artículo 376<sup>126</sup>. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>127</sup>.

**Artículo 377<sup>128</sup>. Destinación ilícita de muebles o inmuebles.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 378<sup>129</sup>. Estímulo al uso ilícito.** El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 379. Suministro o formulación ilegal.** El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de cinco (5) a diez (10) años<sup>130</sup>.

**Artículo 380. Suministro o formulación ilegal a deportistas.** El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años<sup>131</sup>.

**Artículo 381. Suministro a menor.** El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

---

<sup>126</sup> Modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>127</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

<sup>128</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

<sup>129</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

<sup>130</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

<sup>131</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

**Artículo 382. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos**<sup>132</sup>. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>133</sup>.

**Artículo 383. Porte de sustancias.** El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

**Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola<sup>134</sup>.

En el artículo anterior se evidencia, la intensificación prohibicionista en cuanto a los agravantes, que incrementan la dosificación penal de darse las circunstancias establecidas en la norma.

Con la **Ley 745 de 2002**<sup>135</sup>, se tipifica nuevamente como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes, es decir se vuelve a crear

---

<sup>132</sup> Modificado por el artículo 12 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>133</sup> Declarado Exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002.

<sup>134</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial 44.097, 2000, p 76.



sanciones para castigar al consumidor cuando lo haga en presencia de menores de edad y de la familia.

**ARTÍCULO 1.** *El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:*

1. *Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.*

2. *Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.*

**PARÁGRAFO.** *En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.*

**ARTÍCULO 2.** *El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.*

**ARTÍCULO 3.** *Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto, de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.*

*La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.*

**ARTÍCULO 4.** *La sanción de multa a que se refieren los artículos anteriores será convertible en arresto a razón de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.*

*Habrà lugar a las sanciones previstas en los artículos anteriores siempre y cuando las conductas no constituyan los delitos tipificados en los artículos 378 ("estímulo al uso ilícito"), y 381 ("suministro a menor") del Código Penal.*

(...)

**ARTÍCULO 10.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias<sup>136</sup>.*

Esta norma puede ser calificada de inconstitucional, pues chantajea a la persona no tenga dinero, a purgar la sanción administrativa en arresto. Es claro que los

---

<sup>135</sup> **Ley 745 de 2002.** Aprobada por el Presidente del Senado Carlos García Orjuela, el Secretario General del Senado Luis Francisco Boada Gómez, el Presidente de la Cámara de Representantes Guillermo Gaviria Zapata y el Secretario General de la Cámara de Representantes Angelino Lizcano Rivera. Sancionada en Bogotá DC, el 19 de julio de 2002, por el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango y el Ministro de Justicia y del Derecho Rómulo González Trujillo.

<sup>136</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 745 de 2002. Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. Bogotá DC, Colombia Diario Oficial 44.872, 2002, p 3.

legisladores no contemplaron en la sanción de la norma, el hecho de que la mayor parte de los consumidores son personas de escasos recursos, y que por lo tanto no podrán pagar el valor de la multa, optando por la medida de arresto.

El Plan Patriota se comienza a ejecutar en el 2004, como estrategia político-militar del Plan Colombia, esta ofensiva militar compuesta por más de 17000 soldados, 800 asesores militares del Comando Sur de EE.UU y los equipos tecnológicos más avanzados, buscan hacerle frente a los grupos narcotraficantes e insurgentes que desarrollan actividades al sur del país; este plan ha sido fuertemente promovido por el presidente Álvaro Uribe, pues hace parte de la doctrina de seguridad democrática<sup>137</sup>, bandera principal de su proyecto político.

Para el 2009, después de varios intentos de reforma constitucional para prohibir el consumo y porte de estupefacientes Álvaro Uribe logra con la bancada Uribista en el Congreso de la Republica sancionar el Acto Legislativo 002 de 2009<sup>138</sup>, con el cual se reforma la Constitución Política de 1991 en su artículo 49, donde prohíbe el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, salvo prescripción médica.

**DECRETA:**

**Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:**

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

---

<sup>137</sup> La política de Seguridad Democrática se fundó en los principios de la Seguridad Nacional, cuyo objetivo principal es atacar política, económica, judicial y militarmente a los grupos ilegales y/o insurgentes, desarrollando técnicas como ofrecer recompensas a informantes, crear redes de cooperantes, estimular con dadas las deserciones, aumentar la cantidad de soldados, armas y el presupuesto del aparato militar, desarrollar sistemas de recompensas para soldados y particulares que entregan bajas del enemigo o dan apertura a procesos penales, lo cual desencadena el contubernio, la creación o fortalecimiento de grupos criminales y paramilitares que ejecutan masacres, homicidios selectivos y en persona protegida (Ejecuciones extrajudiciales o "Falsos Positivos"), y a su vez orquestan "Falsos Positivos Judiciales", donde se someten a procesos penales, a líderes o integrantes de organizaciones sociales que protestan en contra y denuncian las violaciones de Derechos Humanos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, con el fin de silenciarlos en prisión, acusándolos de delitos como rebelión, sedición, asonada o terrorismo.

<sup>138</sup> **Acto Legislativo 002 del 2009**, aprobado por el Presidente del Senado Javier Cáceres Leal, el Secretario General del Senado Emilio Ramón Otero Dajud, el Presidente de la Cámara de Representantes Edgar Alfonso Gómez Román y el Secretario General de la Cámara de Representantes Jesús Alfonso Rodríguez Camargo. Sancionado en Bogotá DC, el 17 de Diciembre del 2009 por el Presidente de la Republica Álvaro Uribe Vélez.

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica<sup>139</sup>. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.*

**Artículo 2°.** *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación*<sup>140</sup>.

En 2011 se promulgo la **Ley 1453 de 2011**<sup>141</sup>, donde se reforma el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en los cuales se establecen las nuevas sanciones penales para el porte y el consumo de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y drogas sintéticas y se elimina la expresión "salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal" del artículo 376 del Código Penal Ley 599 de 2000, con lo cual se intensifica nuevamente la inquisición prohibicionista, frente al consumo, cultivo y porte personal.

**Artículo 11. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** *El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así*<sup>142</sup>:

**Artículo 376.** *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo,*

---

<sup>139</sup> Respecto a la expresión subrayada, la Corte Constitucional se declara inhibida, mediante Sentencia C-574 del 2011.

<sup>140</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Acto Legislativo 02 de 2009. Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. Bogotá DC, Colombia: Diario oficial, 2009, p 3.

<sup>141</sup> **Ley 1453 de 2011.** Aprobada por el Presidente del Senado Armando Benedetti Villaneda, el Secretario General del Senado Emilio Ramón Otero Dajud, el Presidente de la Cámara de Representantes Carlos Alberto Zuluaga Díaz y el Secretario General de la Cámara de Representantes Jesús Alfonso Rodríguez Camargo. Sancionada en Medellín, el 24 de junio de 2011, por el Presidente de la Republica Juan Manuel Santos Calderón, el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, el Ministro de Defensa Nacional Rodrigo Rivera Salazar y el Ministro de la Protección Social Mauricio Santa María Salamanca.

<sup>142</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 491 del 2012, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado.

*almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 12. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.** El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 382.** *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>143</sup>.*

Por último en la **Ley 1566 del 2012**<sup>144</sup> se reconoce que el abuso y la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad, la cual requiere de atención médica e integral por parte del Estado; se especifica que todas las entidades Sistema General de Seguridad Social en Salud están en la obligación de atender integralmente a todas las personas que presenten patologías derivadas del consumo, abuso o adicción a estas sustancias; se faculta a la persona para que

---

<sup>143</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Medellín, Colombia: Diario Oficial N° 48110, 2011, p 6.

<sup>144</sup> **Ley 1566 del 2012.** Aprobada por el Presidente del Senado Juan Manuel Corzo Román, el Secretario General del Senado Emilio Ramón Otero Dajud, el Presidente de la Cámara de Representantes Simón Gaviria Muñoz y el Secretario General de la Cámara de Representantes Jesús Alfonso Rodríguez Camargo. Sancionada en Bogotá DC, el 31 de julio de 2012, por el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, el Ministro de Hacienda y Crédito Público Juan Carlos Echeverry Garzón y la Ministra de Salud y Protección Social Beatriz Londoño Soto.

pueda decidir si acepta o no el tratamiento a través del consentimiento informado, y se establece una instancia especializada para que evalúe los impactos de la presente norma.

**Artículo 1°. Reconocimientos.** Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2°. Atención integral.** Toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

**Parágrafo 1°.** La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo 3°.** Podrán utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco– para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional, establecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.

**Parágrafo 4°.** Para efectos de la actualización de los Planes de Beneficios en Salud, la Comisión de Regulación en Salud –Cres– deberá tener en cuenta las intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos y medicamentos para la atención integral de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación y recuperación de la salud.

**Artículo 3°. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.** La atención de las personas con consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1° de la presente ley, se realizará a través de los servicios de salud habilitados en instituciones prestadoras de salud (IPS) de baja, mediana y alta complejidad, así como en los servicios para la atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, debidamente habilitados.

*Estos servicios se podrán prestar a través de cualquiera de las modalidades de atención establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre los cuales se encuentran: los servicios amigables para adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, unidades de salud mental de baja, mediana y alta complejidad, los centros de atención comunitaria, los equipos básicos de atención primaria en salud, entre otras modalidades que formule el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo.** *Las instituciones que ofrezcan programas de atención al consumidor de sustancias psicoactivas indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.*

**Artículo 4°. Consentimiento informado.** *Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.*

**Parágrafo.** *El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.*

(...)

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** *Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias<sup>145</sup>.*

## **8. DIVERSOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA**

*La hoja de coca no es maligna, ni peligrosa...,  
Lo peligroso es cuando el hombre blanco aparece,  
y la convierte en veneno para su consumo.<sup>146</sup>*

En este capítulo haremos uso del método del análisis deductivo, exponiendo hechos o fragmentos de documentos de la historia de los habitantes del territorio

---

<sup>145</sup> **COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** Ley 1566 de 2012. por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas". Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial 48.508, 2012, p 12.

<sup>146</sup> Mamu kogui de la sierra nevada de Santa Martha, Colombia.

colombiano, relacionados con los usos de las plantas en mención y sus sustancias; la exhibición de estos elementos nos permitirá hacer el ejercicio dialectico, para decantar ¿Quiénes son los que han dado uso adecuado o no a las plantas prohibidas?, ¿Cuáles han sido los beneficios o perjuicios de los usos? y por ultimo determinar ¿Cuál es el nivel de consumo de sustancias psicotrópicas, por parte de la población colombiana?.

## 8.1. USOS DE LA COCA

La Hoja de Coca milenariamente ha sido utilizada por las organizaciones indígenas latinoamericanas, como alimento vigorizante y medicinal, al cual le han atribuido relaciones místicas por medio de narrativas, siendo estas tradiciones, expresiones de su cultura y filosofía.

Las comunidades indígenas<sup>147</sup> que habitualmente han hecho uso de la Hoja de Coca con fines nutricionales, medicinales y místicos son entre otras: Los Arhuaco, Desana, Guambiano, Huitoto, Nasa, Siriano, Tucano, Carapana, Inca, Yurutí, Makaguaje, Taiwano, Wiwa, Chiricoa, Kogui, Makuna, Miraña, Muisca, Sanha y Paeces.

Estas organizaciones sociales son ejemplo, con el que se puede comprobar, que el consumo de Hoja de Coca no genera mayores problemáticas en lo social o en la salud de los integrantes, por el contrario se demuestra que el consumo de la hoja no genera dependencia y es de gran componente nutricional y medicinal.

*La Hoja de Coca posee vitaminas y minerales nutricionales que por cada 100 gramos se obtienen: Nitrógeno 20.06 mg, Alcaloides totales no volátiles 0.70 mg, Grasa 3.68 mg, Carbohidratos 47.50 mg, Beta caroteno 9.40 mg, Alfa caroteno 2.76 mg, Vitamina A 14.000 ul, Vitamina C 6.47 mg, Vitamina E 40.17 mg, Tiamina (vitamina B 1) 0.73 mg, Riboflavina (Vitamina B 2) 0.88 mg, Niacina (factor p.p) 8.37 mg, Calcio 997.62 mg, Fosfato 412.67 mg, Potasio 1.739.33 mg, Magnesio 299.30 mg, Sodio 39.41 mg, Aluminio 17.39 mg, Bario 6.18 mg, Hierro 136.64 mg, Estroncio 12.02 mg, Boro 6.75 mg, Cobre 1.22 mg, Zinc 2.21 mg, Manganeso 9.15 mg, Cromo 0.12 mg, Alfa Carotina 2,65 mg, B6 Piridoxina 0,58 mg, Beta Catorina 20 mg, Ácido Ascorbico 53 mg, Etocoferol 44 mg y H Biotina 0,54 mg<sup>148</sup>.*

A su vez posee alcaloides naturales para usos medicinales como por ejemplo:

---

<sup>147</sup> Que ancestralmente han habitado en el territorio, hoy en día denominado Colombia.

<sup>148</sup> **González Posso, Camilo.** Plan de vida para el cauca, la hoja de coca como opción de desarrollo; Proyecto de ley. Popayán, Colombia: Mama Coca, 2003, p 6.

**Cocaína:** Es el éster metálico de la benzoil egnonina, tiene propiedades anestésicas y analgésicas, que inhibe la conductibilidad nerviosa, eleva la acidez de la sangre y metabolizan el ácido úrico.

**Egnonina:** Metaboliza grasas, carbohidratos, proteínas, glicemia, ácido úrico y láctico, mantiene el cuerpo esbelto, fuerte y saludable, además es un excelente regulador del peso corporal.

**Pectina:** Es absorbente y antidiarreico, junto a la Vitamina E, regula la producción de la melanina para la piel.

**Papaína:** Esta proteasa (que en mayor proporción contiene la papaya) es muy parecida en su estructura a la catepsina animal, es un fermento que acelera la digestión.

**Higrina:** Estimula las glándulas salivales, aumenta la oxigenación al pulmón evitando el sorojchi y sequedad de la garganta.

**Globulina:** Es un cardiotónico que regula la carencia de oxígeno en el ambiente, mejorando la circulación sanguínea, evita el "soroche" (mal de altura)

**Pyridina:** Acelera la formación y funcionamiento del cerebro, aumenta la oxigenación e irrigación sanguínea a la hipófisis y las glándulas.

**Quinolina:** Potencializa la formación de esmalte en la dentadura evitando la formación de caries dental junto con el fósforo y el calcio.

**Conina:** Anestésico y analgésico que actúa directamente sobre el sistema nervioso, siendo un excelente antidepresivo.

**Cocamina:** Analgésico no cristalizante, altamente volátil que también actúa como sedante.

**Reserpina:** Regula la presión arterial en hipo e hipertensión, ayuda a la formación de células óseas, causa liberación de catecolamina y serotonina, y mejora el funcionamiento del riñón.

**Benzoina:** Aromático íntimamente ligado a la egnonina, es antiséptico, impide el crecimiento bacteriano y fúngico, es usado en procedimientos terapéuticos para la gastritis y las úlceras.

**Inulina:** Refresca y mejora el funcionamiento del hígado, la secreción de la bilis y su acumulación en la vesícula, es diurético, ayuda a eliminar las sustancias nocivas y tóxicas no fisiológicas. Es a su vez polisacárido que produce aumento de las células de la sangre

**Atropina:** Reduce el temblor y la rigidez del Parkinson.

**Benzoiloxitropina:** Hidroliza la inulina polisacárido, optimiza el uso de los carbohidratos.

**Cuscohigna:** Como la Pectina es antidiarreico y digestivo, ayuda a eliminar los radicales libres y es antioxidante.

**Eritroxina:** Con propiedades similares a la Globulina, de propiedades sinérgicas, que mejora el funcionamiento del sistema inmunitario, mantiene equilibrio de glóbulos rojos y blancos.



**Tropacocaína:** Es similar a la Papaina. Acelera la digestión, es antitumoral y antineoplásico<sup>149</sup>.

Caso contrario es el mal uso, que el hombre blanco a lo largo de la historia, le ha dado a la Hoja de Coca, puesto que desde que descubrió sus efectos en las comunidades indígenas la utilizó para explotar al máximo la fuerza física del esclavo; después la utilizó como mercancía para producción de bebidas exóticas, mercado en el que fracasó, por un inadecuado manejo de preservación de los alcaloides de la hoja.

Ejemplo de lo anterior es lo mencionado por José María Samper, quien recomienda al gobierno, no dejar depreciar el cultivo de coca y por lo tanto el producto; por el contrario, de lo que se trata es de mejorarlo, con nuevas técnicas para cosechar y empacar la Hoja de Coca<sup>150</sup>.

Poco tiempo después convirtió la Hoja de Coca en moneda, con la cual los terratenientes, latifundistas y comerciantes pagaban salarios a los indígenas y mestizos, para que compraran a los mismos comerciantes alimentos y demás objetos para su existencia.

Para 1880 la convierte en anestésico –cocaína-, con el fin de darle alivio a los dolores físicos y las anomalías psicológicas, el gran descubrimiento enriquece la industria farmacéutica<sup>151</sup>, con la producción de jarabes, bebidas, pastillas y demás medicamentos, que son muy útiles, eficientes y benéficos en el campo de la medicina, por ejemplo *“La casa Merck de Europa y la Parke-Davis de Estados Unidos producían emulsiones de coca y opio y las mercadeaban con estos anuncios: “No pierda el tiempo, sea feliz; si se siente pesimista, abatido, solicite cocaína”, “fortifique y refresque el cuerpo y el cerebro”*<sup>152</sup>.

Desde 1890 las figuras más prominentes de la medicina estadounidense, los doctores William Hammond y William S. Halstead, advierten de manera cautelosa

---

<sup>149</sup> **Ibíd.**, p 6.

<sup>150</sup> **MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo.** Op., Cit., p 151.

<sup>151</sup> las principales compañías farmacéuticas estadounidenses, como Parke-Davis & Co., Schlieffelin & Co., Mallinckrodt Chemical Works, Merck de Nueva Jersey, rápidamente se volvieron líderes en la producción de cocaína, comercializando de cinco a seis toneladas de ésta al año; aproximadamente una tercera parte de la oferta mundial.

<sup>152</sup> **CORPORACIÓN REGIÓN.** Op., Cit., p 46.

de los peligrosos efectos secundarios de la cocaína, que pueden generar otro tipo de uso por parte de aquellos que buscaban emociones -los cocainómanos-, quienes pronto descubrieron los usos recreativos de ésta, ya sea por vía inyectada o por inhalación<sup>153</sup>. Esta sustancia al igual que otras de su estilo genera consumo habitual, por lo que deciden crear un mercado ilegal, que con el tiempo ha de ser muy rentable para quien lo maneje.

En 1910 se incrementan los cultivos y el comercio de Hoja de Coca, elevando el cumulo de riqueza para quienes manejaban tan provechoso negocio<sup>154</sup>.

En 1912 el Ministerio de Obras Publicas solicita al ministro colombiano en Bolivia que le envié semillas de coca nativas, los tres sacos enviados llegaron germinados, desanimando las intenciones empresariales y mercantiles del gobierno<sup>155</sup>.

El consumo recreativo de la cocaína se comienza a difundir desde 1900 en los escenarios culturales norteamericanos, la música, las carreras de caballos, las orgias hollywoodenses, la Coca Cola, con lo cual poco a poco va abordando las diversas esferas recreativas estadounidenses; en la década de 1970 se exagera el consumo recreativo norteamericano, expandiéndose hoy en día por los lugares occidentalizados.

La prohibición del consumo recreativo de la cocaína se comienza a dar en 1905 en Estados Unidos por lo cual se comienza a elevar el precio de distribución y de venta, generando altos márgenes de ganancia para las farmacéuticas. Para 1961 Estados Unidos logra expandir la prohibición a nivel mundial, con la Convención Única de Estupefacientes del mismo año.

Desde 1970 se comienzan a consolidar grupos de narcotraficantes colombianos<sup>156</sup>, que se encargarían del procesamiento de pasta base originaria de

---

<sup>153</sup> **GOOTENBERG, Paul**; Entre la coca y la cocaína: Un siglo o más de las paradojas de la droga entre Estados Unidos y el Perú, 1860-1980. Perú: Instituto de Estudios Peruanos IEP, Departamento de Historia, septiembre 2003, p 9.

<sup>154</sup> **MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo**. Op., Cit., p 152.

<sup>155</sup> **LOPEZ RESTREPO, Andrés**. Op., Cit., p 84.

<sup>156</sup> Los narcotraficantes de mayor reconocimiento para la época son: Jaime Caicedo "El Grillo", Benjamín Herrera Zuleta el "Papa negro de la cocaína", Pablo Escobar "El Patrón", Martha Upegui de Uribe la "Reina de la Cocaína", Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela, Gonzalo Rodríguez Gacha "El Mexicano", Pacho Herrera, Jorge Luis Ochoa Vásquez y sus hermanos Juan David y Fabio.

Perú y Bolivia, debido a la creciente demanda del mercado estadounidense y los altísimos precios internacionales que financiarían el establecimiento de los posteriores carteles del narcotráfico colombiano.

Al poco tiempo los procesos de colonización agraria en el Sur y Oriente del país (Caquetá, Putumayo, Güejar), que no contaban con la más mínima presencia estatal, permitirían consolidar los mayores cultivos de coca<sup>157</sup>, dejando de lado la pasta base peruana y boliviana.

Desde 1970 la riqueza fruto del negocio del narcotráfico de cocaína, se ha utilizado para financiar empresas, industrias, minería, campañas políticas<sup>158</sup>, ONG's, proyectos urbanísticos, iglesias, ganadería extensiva, equipos de fútbol, fiestas, conciertos, reinas de belleza<sup>159</sup>, prostitución, grupos de mercenarios, Bandas Criminales, Paramilitares<sup>160</sup>, grupos Insurgentes, genocidios, masacres,

---

<sup>157</sup> **JARAMILLO, Jaime E.** Colonización, coca y guerrilla. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional, 1986, p 58.

<sup>158</sup> **ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León y Rojas Rivera, Diana Marcela.** El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos. Colombia: Historia y espacio, ISSN 0120-4661, N°. 31. 2008, p 209. Pablo Escobar participo en el Partido Liberal, Carlos Lehder fundó el partido político Movimiento Latino Rodríguez Gacha financio el movimiento político MORENA, mientras que los Rodríguez Orejuela se jactaban de tener el poder suficiente para citar a una convención liberal o reunir el quórum del Congreso.

<sup>159</sup> **Ibíd.**, p 207.

*Más allá del crimen y el aumento de sus estadísticas, la vida cotidiana en Cali, como en Medellín, presentó considerables cambios. No existen muchos estudios al respecto, pero las gentes narran cómo a principios de los años noventa la presencia del narcotráfico se hizo evidente. Tras la persecución a los grandes capos, el ambiente se transformó de nuevo. La imagen de los pistoleros que se creían dueños de la ciudad disminuyó ostensiblemente. Y disminuyó también la inusitada marcha de la construcción, el precio de la tierra y de las propiedades urbanas, la cantidad de almacenes suntuosos y las joyerías, el mercado de las flores y el comercio entero, las empresas deportivas y el éxito de los equipos de fútbol. Se disparó, en cambio, el asalto contra el erario público; como si algunos políticos y funcionarios, huérfanos del cartel, no tuvieran otro recurso. El departamento del Valle y su capital Cali se declararon en quiebra.*

<sup>160</sup> **Ibíd.**, p 208.

*Los capos de la mafia coincidían en la defensa de sus intereses: si se pagaba un solo secuestro, los guerrilleros se apoderarían de todos sus ingresos a través de este medio. La decisión se dio a conocer con un nombre orgánico: el grupo "Muerte A Secuestradores" (MAS), cuyo boletín de fundación citó el encuentro de "223 jefes de la mafia para hacer frente al secuestro": cada uno de ellos aportaba dos millones de pesos y diez de sus mejores hombres para ejecutar a los secuestradores.*

homicidios selectivos, torturas, secuestros, extorciones, violaciones, desplazamientos, atentados terroristas, cohechos y demás situaciones de corrupción y criminalidad en los entes públicos y de control del Estado Colombiano.

*Los Rodríguez no solicitaron su admisión. Fueron prudentes e ingresaron al alto mundo a través del dinero. Muchos cheques de algunas de las cuentas de los Rodríguez, se descubrió después, eran girados a la dirección de importantes compañías financieras, o a insospechadas cabezas del mundo económico, político y deportivo.*

*En 1976 la DEA calculaba entre 14 y 19 las toneladas métricas de cocaína que entraron de contrabando a Estados Unidos (...), Tres años más tarde, en 1979, el consumo abastecido se estimaba entre 25 y 31 toneladas y sobrepasando las 50 toneladas en 1980. Los grandes capos formaban ya parte del tráfico<sup>161</sup>.*

A la riqueza obtenida del narcotráfico de cocaína, también se le ha dado un uso de cultura traqueta, con el que se ha patrocinado el desarrollo, aceptación y permanencia de los traquetos, que en el periodo de los años de 1980 a 1990 fueron llamados los *Mágicos*, los cuales cumplen con el perfil de ser personas con costumbres mafiosas, cuyo reconocimiento social y elitista radica en la ostentación de lujos, excentricidades, armas y mujeres que cumplen con los estereotipos del mercado cosmético, voluptuosas -en ocasiones con implantes de silicona- o delgadas siempre y cuando cumplan con los perfiles de ser modelos de belleza comercial, la disponibilidad de ser un objeto de satisfacción sexual, y la falta de ética, moral o pudor para complacer todos los caprichos del traqueto.

---

*En sólo quince días, las acciones del MAS fueron contundentes: capturó más de 25 personas acusadas de pertenecer al M-19, y esclareció el hecho. Finalmente, logró la libertad de la secuestrada sin cancelar un centavo, y entregó algunos guerrilleros detenidos a las fuerzas de seguridad del Estado. A largo plazo, los resultados del MAS fueron de otro orden. Enfrentados a un enemigo común, narcotraficantes y miembros de las Fuerzas Armadas trazaron líneas de acercamiento indisolubles. Con el MAS, por supuesto, importantes sectores de la Fuerza Pública descubrieron que era posible realizar un trabajo sucio mucho más efectivo contra el movimiento guerrillero, sin comprometer la imagen de sus instituciones. Los narcos facilitaron la infraestructura y el dinero aunque, en forma temprana, algunos de ellos, como Rodríguez Gacha, empezaron a comprometerse de manera directa: descubrieron la importancia de la "gran violencia". En realidad, la guerrilla no sólo amenazaba su libertad personal y su riqueza; también surgían amenazas contra sus pistas, laboratorios y propiedades en las zonas de influencia guerrillera. La organización surgió como un mecanismo de defensa contra los enemigos del Estado y no contra este último. Así nacieron los grupos paramilitares en Colombia y el uso de policías y soldados como recurso de violencia al servicio de narcotraficantes.*

<sup>161</sup> *Ibíd.*, p 201.

Hoy en día solo el 0.70% de la población colombiana consume habitualmente cocaína y el 0,21% consume habitualmente bazuco<sup>162</sup>, con fines recreativos.

Los cultivos de Coca pasaron de 48.000 hectáreas en el 2013 a 69.000 hectáreas en el 2014, dando un incremento de cultivos del 44%, también se aumentó en 48,2% la producción de Hoja de Coca, que paso de 208.200 toneladas métricas en el 2013 a 308.500 toneladas métricas en el 2014, y a su vez produjo el incremento del 52,7% en el clorhidrato de cocaína, que para el 2013 era de 290 toneladas métricas, pasando a ser de 442 toneladas métricas en el 2014<sup>163</sup>, lo anterior demuestra el abrumador uso comercial que le dan los narcotraficantes a la Hoja de Coca.

## **8.2. USOS DE LA MARIHUANA**

La Marihuana llega a Colombia por la frontera con Panamá en 1915, el consumo se extiende por los puertos de la costa atlántica y del río Magdalena, en estos lugares el consumo es fomentado por los trabajadores jamaquinos en 1920, puesto que para ellos fumar la ganja hace parte de sus costumbres, rituales y cultura; algunos pobladores colombianos perciben sus efectos alucinógenos y les dan usos recreativos, mientras otros sienten empatía por las prácticas religiosas jamaquinas y las adoptan, consumiendo la planta para dichos fines.

Desde 1920 se comienza a prohibir su consumo recreativo en Colombia por ser una planta que genera hábitos perniciosos.

Se han dado varios intentos por convertir el cáñamo índico o la Marihuana en una materia prima del sector textil o papelerero, pero siempre han fracasado o no han tenido mucho auge en el proceso de industrialización.

Desde 1839<sup>164</sup> se han venido realizando descubrimientos entorno a los efectos medicinales de la planta, para tratar temas como la ansiedad, dolores intensos,

---

<sup>162</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas Colombia, ODC.** Reporte de drogas de Colombia. Edición N° 1, Bogotá, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho, ODC. 2015, p 11.

<sup>163</sup> **UNODC, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.** Colombia monitoreo de cultivos de Coca 2014, Colombia: UNODC Colombia, 2015, p 11.

<sup>164</sup> **COLOMBIA, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DNE.** Héctor Hernando Bernal Contreras. Las sustancias químicas y el tráfico de estupefacientes. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. 2007, p 163.

bulimia, anorexia, depresión, insomnio, asma, cáncer, leucemia, migraña, insomnio, fibromialgia, síndrome de Tourette, desorden obsesivo compulsivo, alcoholismo, artritis reumatoide, náuseas y vómitos asociados a la quimioterapia, arteriosclerosis, desorden bipolar, gliomas, hepatitis C, hipertensión, enfermedad de Parkinson, prurito, apnea, síndrome premenstrual, desórdenes de movimiento, esclerosis múltiple, molestias por neuropatías periféricas y padecimientos neuromusculares, falta de apetito en pacientes con SIDA e inflamación del intestino entre otros muchos más.

Es de aclarar qué los efectos medicinales se dan por la aplicación específica de cada uno de sus componentes, no por el hecho de fumarla, pues si bien esta actividad puede generar efectos medicinales, no quiere decir que sea el tratamiento adecuado para cada individuo.

La bonanza marimbera entre los años de 1960 y 1980, es un momento de la historia colombiana a resaltar, en la cual se expanden con mayor furor los cultivos de marihuana en la Costa Atlántica -principalmente en la Sierra Nevada de Santa Marta-, debido a la gran demanda de consumo recreativo y místico de la planta en el mercado estadounidense, fomentado por los grupos contraculturales<sup>165</sup> de los años 60`s -y por los cuales hoy su consumo para diversos fines tiene vigencia-; esta bonanza de venta de Marihuana y de acumulación de riqueza conllevó a crear las primeras estructuras organizadas de narcotraficantes<sup>166</sup>, cuyos líderes eran Carlos Leder, Yesid Palacios, Julio Calderón, las familias Cárdenas, Valdeblánquez, Dávila Armenta, Dávila Jimeno y Lafaurie González<sup>167</sup>.

La bonanza marimbera llegaría a su fin con la expansión de los cultivos agropónicos de Marihuana en suelo norte americano, en el cual se desarrolló a su vez la variedad denominada “sin semilla”, que tenía mayor efecto alucinógeno, lo que significó la depresión de precios en la producción de marihuana colombiana<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> Entre ellos los hippies, rockeros, punks, raperos y rastafaris.

<sup>166</sup> LOPEZ RESTREPO, Andrés. Op., Cit., p 103.

<sup>167</sup> ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León y Rojas Rivera, Diana Marcela. Op., Cit., p 203.

<sup>168</sup> LOPEZ RESTREPO, Andrés. Op., Cit., p 103.

Hoy en día es la planta psicoactiva más consumida con fines recreativos y místicos por el 3.27% de la población colombiana, cuya frecuencia de consumo es al menos una vez al año, a su vez se ha logrado identificar que el 1.3% de la población colombiana son dependientes o consumidores frecuentes<sup>169</sup>, de sus diversas variedades de las cuales se puede resaltar, la Punto Rojo, la de Corinto, el Creepy, Mango Biche y la Cafucha.

Tanto como el cultivo, la producción, la distribución y el tráfico de Marihuana resultan ser difíciles de cuantificar, ya que las evaluaciones estadísticas no resultan ser cercanas a la realidad, debido a que esta planta prácticamente se puede cultivar sin ser detectada, en cualquier territorio siempre y cuando no supere los 3.000 msnm, bajo techo, en cielo abierto con polisombra y/o en cultivos mixtos.

La producción, distribución y tráfico de la planta no son procedimientos exclusivos de algunas estructuras mafiosas, como si sucede con la producción de cocaína o heroína, lo que indica que cualquier persona con los medios adecuados lo puede hacer, por la facilidad de su cultivo, que se da en la mayor parte del mundo, la poca complejidad de su distribución y oferta, la demanda de aceptación social para los diversos fines, y la legalidad de uso que se aplica en varios países, hacen que la planta sea un producto de consumo masivo, permitiendo así ratificar los siguientes hechos que supera la praxis política, jurídica, económica y social del Estado.

Desde el aspecto social el consumo, porte y cultivo de Marihuana es tolerado por gran parte la población colombiana, aunque en ocasiones se utiliza la doble moral para su reproche, haciendo de estas prácticas costumbres ilícitas.

Desde lo económico el consumidor -habitual o no- adquiere su producto sin mayores dificultades en cualquier parte del territorio nacional, ya sea a través del tráfico, por suministro de la comunidad o por abastecimiento de su cultivo; el valor económico del porro, bareto, malboro o moño de Marihuana en cualquiera de sus variedades oscila entre los \$ 1.500 a \$ 5.000 pesos colombianos, convirtiéndola en una mercancía de consumo práctico, de fácil adquisición y distribución; pero de poco valor plusvalico para las estructuras mafiosas.

Lo anterior nos lleva a comprender que en la práctica el uso de la Marihuana es una costumbre ilícita moderadamente aceptada, que implica reproches socio-

---

<sup>169</sup> COLOMBIA, Observatorio de Drogas Colombia, ODC. Op., Cit., p 11.

religiosos y sanciones jurídicas desde el aspecto penal o administrativo, basándose en teorías políticas prohibicionistas que poco efecto tiene sobre el consumidor y el traficante; puesto que en la mayor parte de la población, la determinación de consumir o no, radica, en los efectos negativos o positivos del consumo y no en la imposición de la sanción penal.

### **8.3. USOS DE LA AMAPOLA**

En 1826 la morfina es aislada del opio, para luego ser sintetizada en heroína en el año de 1898 por la farmacéutica Bayer, con la morfina se da inicio al uso de los fines médicos como anestésico; algunos integrantes de la elite colombiana la comienzan a importar para consumirla inyectada, con el objetivo de satisfacer fines medicinales o recreativos<sup>170</sup>.

El opioide de mayor preferencia para fines recreativos en Colombia es la heroína, este comienza a ser parte de la vida social de las elites, conformadas por grandes terratenientes, empresarios y políticos; personas que desde su estatus de poder e influencia no permitían que fueran objeto de una sanción penal o administrativa por parte de las autoridades, fomentando así, situaciones de corrupción que han perdurado a lo largo del tiempo<sup>171</sup>.

Las primeras plantaciones de amapola en Colombia se evidencian a partir de 1980, en regiones agrícolas marginales, a causa de la disminución de los precios del café, los mafiosos comienzan a promover los cultivos entre los campesinos, el incentivo económico son los márgenes de ganancias que proporciona la venta del látex a las organizaciones narcotraficantes; los cultivos los desarrollan en las laderas montañosas del sur-occidente colombiano, específicamente en los departamentos del Huila, Tolima, Cauca y Nariño, entre los 1.800 y 3.000 msnm, estas plantaciones esta ocasionalmente camufladas entre otros cultivos<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> **LOPEZ RESTREPO, Andrés.** Op., Cit., p 97.

<sup>171</sup> **Rodríguez, Gina Paola.** Elites, conflicto y narcotráfico en Colombia, Bogotá, Colombia: UN Periódico, N° 76, 2005, p 5.

<sup>172</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas de Colombia, ODC.** Acciones y resultados 2003. Bogotá, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho, DNE, ODC. 2004, p 42.



La heroína al igual que la cocaína ha venido siendo utilizada por los mafiosos para satisfacer sus actividades criminales, una de las diferencias que podemos encontrar entre estos estupefacientes es el nivel de mercadeo ilícito, puesto que la heroína resulta ser para el consumidor más costosa, adictiva y degenerativa que la cocaína, por lo tanto hay una menor producción y oferta de este producto en el mercado.

Hoy en día los opioides de habitual consumo es la Heroína con fines recreativos por un 0.06% de la población colombiana; mientras que el consumo medicinal de Morfina es del 1.39% de la población colombiana<sup>173</sup>, es decir los que opiáceos en Colombia tienen mayor uso medicinal que recreativo.

Desde el 2002 ha estado descendiendo sustancialmente los cultivos de amapola, pues pasaron de 4153 hectáreas a 387 hectáreas cultivadas en el 2014, en ese mismo año, el precio del látex de amapola se encuentra en promedio de \$1'401.200 por kilo, la Morfina estaba \$ 10'020.000 por kilo y la Heroína en \$15'059.700 por kilo<sup>174</sup>.

Los grupos narcotraficantes venden la heroína en \$ 71.200 dólares por kilo en EE.UU, y a \$ 33.167 dólares por kilo en Europa generándoles altísimos márgenes de riqueza<sup>175</sup>.

## **9. RESULTADOS DE LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES EN COLOMBIA.**

¿Qué resulta ser más sencillo?

Comprender, educar y respetar al consumidor, comerciante, distribuidor y cultivador... o reprimir y sancionar al cultivador, narcotraficante y consumidor.

---

<sup>173</sup> **COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial (UAE) Fondo nacional de Estupefacientes.** Disponibilidad de analgésicos opioides en Colombia, distribuidos por el fondo nacional de estupefacientes. Bogotá DC, Colombia: Ministerio de la Protección Social, 2010, p 42.

<sup>174</sup> **UNODC, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.** Op., Cit., p 63.

<sup>175</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas de Colombia, ODC.** Acciones y resultados 2008. Bogotá, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho, DNE, ODC. 2009, p 208.

Los resultados del prohibicionismo serán examinados a través de los métodos de análisis deductivo y crítico del discurso, donde se tomaron los objetivos de la legislación reseñada en los dos primeros capítulos -que son precisamente los que evidencian los fundamentos de la tesis prohibicionista desarrollada por los gobiernos y legisladores de turno- como premisa mayor, para confrontarlos con las acciones preventivas, educativas, represivas y bélicas desplegadas por los gobiernos nacionales -como estrategias de lucha contra el consumo y tráfico de estupefacientes-, y los usos de las plantas –en especial análisis los usos que dan los narcotraficantes- que se encuentran relacionados en el tercer capítulo, lo cual fue analizado como premisa menor.

Las conclusiones obtenidas se enfocaron en resaltar los siguientes aspectos evaluativos: beneficios o daños, en los ámbitos económicos, sociales y políticos.

Con el ánimo de presentar las conclusiones de manera organizada, estas se ubicaron en tres grupos poblacionales -según el resultado del enfoque evaluativo mencionado-, los cuales son: la elite narcotraficante colombiana, el Estado Colombiano y la población colombiana.

## **9.1. ELITE NARCOTRAFICANTE COLOMBIANA**

La elite narcotraficante colombiana está conformada por los jefes del narcotráfico, algunos empresarios, industriales, terratenientes, ganaderos y funcionarios políticos y/o administrativos del Estado, que se han potencializado y lucrado de los negocios que se generan en el ámbito del narcotráfico.

Para esta elite no se puede hablar de que el prohibicionismo le ha causado daños, puesto que su actividad comercial y “cultural” se basa en la práctica de antivalores, el derroche de lujos y la acumulación de riqueza a través de actividades ilícitas<sup>176</sup> asociadas al negocio del narcotráfico, por lo tanto establecer que la acción penal, policiva y represiva del Estado es dañina para este grupo poblacional sería absurdo, puesto que es deber del Estado proteger bienes y actividades lícitas y no las delictivas.

---

<sup>176</sup> Actividades ilícitas asociadas al narcotráfico: El sicariato (Homicidios selectivos), masacres (Homicidios masivos como método de terror para generar control en la población), terrorismo, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, violaciones, proxenetismo, hurtos, extorsiones, desplazamientos, usurpación de tierras, contrabando, lavado de activos, tráfico de armas, corrupción al sufragante, cohechos, concusión, peculados, encubrimientos, omisión de denuncias, falsos testimonios, etc...

Los beneficios económicos, sociales y políticos que sigue ostentando la elite narcotraficante son:

- 1) Aceptación y magnificación socio-cultural de los narcotraficantes, mafiosos, corruptos y traquetos.
- 2) Posicionamiento y control de los sectores económicos y políticos<sup>177</sup>, para satisfacer sus intereses mafiosos.
- 3) Alto grado de corrupción institucional, que no permite una eficaz persecución de los activos producto de actividades ilícitas, generando una vergonzosa y tardía extinción de dominio; que les genera un continuo financiamiento de sus actividades criminales y el pleno disfrute de los bienes, lujos y excentricidades.
- 4) A pesar de que el comercio de estupefacientes está prohibido, y las autoridades policivas tienen el mandato legal de capturar a todo aquel que esté cometiendo algún delito, no sucede así, en ciertos lugares del país los narcotraficantes con la complacencia de las autoridades policivas terminan siendo quienes dirigen el orden público de la zona.
- 5) La poca o tardía persecución penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, genera que no se les sancione eficazmente.
- 6) Las sanciones penales son simbólicas, de poco tiempo en prisión, de pocas restricciones –pues siguen ejecutando sus actividades ilícitas desde el interior del centro penitenciario-, e incluso dentro del establecimiento carcelario gozan de privilegios y lujos, que logran financiar gracias al acumulado de riqueza de las actividades lícitas e ilícitas que construyeron desde la criminalidad.
- 7) El valor de riqueza para los narcotraficantes es cada vez mayor.

*Entre (...) 2013 – 2014 un kilogramo de clorhidrato de cocaína en Colombia se comercializa en promedio en US\$2.269; ese mismo kilo puede comercializarse en países de Centroamérica entre US\$2.800 a US\$10.000 (incremento entre 23% y 341% del precio de venta en Colombia). Si el mercado de destino es México, el kilo de Clorhidrato de cocaína puede venderse entre*

---

<sup>177</sup> Controlan Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, parte del Congreso de la Republica, Jueces, Fiscales y funcionarios de los entes de control, ministerios y entidades públicas.

US\$15.000 y US\$17.000 (incremento entre 561% y 649% del precio de venta en Colombia) mientras que si es en algún país de la Unión Europea, el precio puede oscilar entre US\$54.000 y US\$57.000 (incremento entre 2.280% y 2.412% del precio de venta en Colombia). Los datos proporcionados en el Informe Mundial de Drogas 2014 muestran un punto más alto para los valores en Europa y los EE.UU<sup>178</sup>.

## 9.2. EL ESTADO COLOMBIANO

El Estado Colombiano está conformado por toda la institucionalidad estatal, incluyendo aquellos particulares que ejecutan funciones públicas, dentro de esas funciones están las de prevenir, reprimir y sancionar las actividades relacionadas con el narcotráfico, tal como lo establece la legislación colombiana.

*Como enfatiza el ex presidente César Gaviria en el prólogo, ninguno de los países productores ha pagado un costo tan alto como Colombia en términos de vidas de dirigentes políticos, jueces, policías, soldados, periodistas y miembros de la sociedad civil. En ningún otro contexto se han visto los grados de corrupción mafiosa de la justicia y la política<sup>179</sup>.*

Este Estado Social de Derecho ha venido siendo cooptado por mafiosos y funcionarios públicos corruptos, que motivados por su afán avaro de acumular riqueza desde sus cargos públicos, disfrazan o naturalizan sus actividades delictivas, fingiendo que están desarrollando obras o servicios sociales que beneficiaran a la comunidad, con lo cual ocultan los beneficios y servicios prestados a los mafiosos, la constante y creciente extracción de los recursos públicos para beneficio propio o de un tercero y la privatización de la función o servicios públicos para generar nuevos negocios o mercados<sup>180</sup>.

*En realidad, el escándalo frente a los hombres de Cali estalló en junio de 1994 con motivo de la Campaña Presidencial. Andrés Pastrana, rival de Ernesto Samper, entregó al Presidente César Gaviria algunas grabaciones en las cuales Gilberto y Miguel Rodríguez aludían la financiación de la campaña samperista. Aunque De Greiff no encontró méritos para abrir investigación judicial, los hechos ulteriores colocaron al descubierto la catadura real de los narcos de Cali y sus grandes vínculos con la clase política. El hallazgo de importantes documentos en diversos allanamientos realizados a empresas de propiedad de los Rodríguez y su contabilidad, dejó en*

---

<sup>178</sup> UNODC, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Op., Cit., p 14.

<sup>179</sup> GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. Éxitos moderados y extravíos permanentes de la política antidrogas en Colombia. Bogotá DC, Colombia: Universidad de los Andes. 2011, p 340.

<sup>180</sup> Esta es una de las principales prácticas de los neoliberales, donde mantienen el poder estatal para crear o modificar legislaciones con el fin de gestar o desarrollar nuevos mercados, que les permita obtener mayores beneficios económicos, sin importar que se mercantilice todos los espacios de la vida, conllevando al detrimento de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y a la segregación política, social y económica.

*claro la existencia de 6400 operaciones financieras realizadas en un solo banco para favorecer la campaña presidencial con una suma superior a tres mil millones de pesos; para patrocinar a considerables grupos de congresistas, oficiales y agentes de la Policía y otros cuerpos de seguridad, también al Procurador General de la Nación y al Contralor, así como para costear todo tipo de apoyos particulares. A nombre de empresas ficticias, creadas con el propósito de girar con libertad sus dineros, otras entidades bancarias registraron, según la investigación conocida como "Proceso 8000", más de 40 mil transacciones<sup>181</sup>.*

Los daños que le han causado al Estado Colombiano, los funcionarios públicos corruptos con la coautoría o complicidad de los narcotraficantes son:

- 1) El desangre de recursos económicos, que son utilizados para satisfacer intereses avaros y mafiosos.
- 2) La desconfianza generalizada en la población, pues esta percibe con escepticismo el ejercicio diáfano de algunas instituciones y servidores públicos.
- 3) La malversación de servicios y funciones de las instituciones del Estado, que han sido utilizadas para satisfacer intereses personales, avaros, antidemocráticos y mafiosos.
- 4) El descredito nacional e internacional, pues algunas personas perciben al Estado Colombiano como un Estado mafioso, donde reina la corrupción y la impunidad.
- 5) El despotismo para atender con celeridad, esmero, eficiencia, eficacia y plenitud las necesidades y crisis sociales de la población, puesto que se ha generalizado en algunos funcionarios públicos este tipo de prácticas, donde al funcionario solo le interesa cumplir con una serie de actividades para que le sea pago su salario, y solo resulta ser eficiente en sus labores cuando recibe alguna dádiva.

Han sido tal altos, crónicos, enfermizos, amalgamados y cínicos los niveles de corrupción por parte de algunos funcionarios públicos, que instituciones como el DAS y el DNE, que fueron creadas para la seguridad pública y hacer contundente la lucha contra el narcotráfico, se han liquidado por sus funestos niveles de corrupción, en beneficio de los intereses avaros, mezquinos y caprichosos de los

---

<sup>181</sup> ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León y Rojas Rivera, Diana Marcela. Op., Cit., p 172.

paramilitares, los narcotraficantes, los funcionarios públicos corruptos, las elites políticas y económicas.

Otras de las instituciones que han sido utilizadas por los anteriores grupos criminales son la Policía Nacional, Las Fuerzas Militares, El Congreso de la Republica, algunos Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías, Concejos, Asambleas, Juzgados, fiscales y procuradores.

Teniendo en cuenta esta gran cantidad de daños ocasionados al Estado, que han sido benéficos para los corruptos, se expondrá a continuación cuales son los beneficios que se han alcanzado a través de la lucha contra el narcotráfico.

Cabe aclarar que los beneficios se obtienen de los resultados ocasionados por la ejecución de las funciones lícitas de las instituciones del Estado para prevenir, reprimir y sancionar las actividades relacionadas con el narcotráfico.

De las funciones preventivas<sup>182</sup> se pueden destacar los siguientes beneficios:

- 1) En cuanto a la pedagogía preventiva del consumo de estupefacientes se puede establecer que gran parte de la población colombiana, ya tienen mayor información y conocimientos para determinar los usos, si consumen o no, si lo hacen de manera frecuente o no y si está en la capacidad de hacer un uso responsable de las plantas o sustancias.
- 2) Los programas de apoyo al sector rural colombiano para prevenir o sustituir cultivos ilícitos<sup>183</sup> –aunque son pocos- han sido favorables, para que en las comunidades se desarrollen procesos de legalidad,
- 3) La apertura de espacios para la participación en eventos deportivos, académicos, culturales, recreativos y políticos, son los caldos de cultivo idóneos para desarrollar seres humanos que no generan consumos irresponsables, usos ilícitos y comportamientos mafiosos en torno a los estupefacientes.

---

<sup>182</sup> Estas funciones parten de la tesis, que la educación es la herramienta para mitigar la posible ejecución o proliferación de conductas que puedan ocasionar daños al individuo y al orden social, evitando con esto el desgaste del sistema penal.

<sup>183</sup> Como por ejemplo los programas de Familias Guardabosques y Proyectos Productivos.

De las funciones represivas y sancionatorias<sup>184</sup> se pueden destacar los siguientes beneficios:

- 1) El creciente índice de investigaciones y sanciones penales por delitos relacionados con el narcotráfico.
- 2) La creciente población carcelaria por delitos relacionados con el narcotráfico, que trae como consecuencia problemas de hacinamiento en las cárceles.

*Aunque en Colombia hay 142 centros carcelarios que pueden alojar 75.726 internos, en esas instalaciones hay en la actualidad 114.579 presos: 37.974 sindicados y 76.605 condenados. Según el Ministerio de Justicia, a enero de 2013, el hacinamiento en las cárceles de todo el país alcanzó el 51,3 por ciento. “La población carcelaria está creciendo en casi 1.500 internos mensuales, lo que sería 15.000 por año”, dijo el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), general Gustavo Adolfo Ricaurte.*

(...)

*Solo en la cárcel La Modelo de Bogotá, cuya situación estremeció esta semana al país por la tutela de la juez Guzmán, el hacinamiento puede alcanzar el 279 por ciento, de acuerdo con datos de la Universidad de los Andes y de Dejusticia. Según el general Ricaurte, ese penal recibe entre 30 y 35 internos diarios, es decir, al mes unos 900<sup>185</sup>.*

Según las estadísticas del INPEC correspondientes al 2015, actualmente se encuentran 23.669 personas privadas de la libertad por la modalidad delictiva de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

- 3) El aumento constante de incautaciones de estupefacientes, que hasta el momento ha sido del 30% de la producción nacional<sup>186</sup>.

En cuanto a resultados positivos relacionados con temas de disminución de cultivos ilícitos, tráfico<sup>187</sup>, consumo de estupefacientes, comisión de delitos y

---

<sup>184</sup> Estos tipos de funciones parten de la tesis prohibicionista, que contemplan la prohibición, la represión y la sanción como medios para advertir, condicionar, atemorizar, penalizar, justiciar, desestimular, resocializar, proteger y depurar toda aquella conducta que ocasione daño al individuo y al orden social establecido.

<sup>185</sup> **El universal**. Jurisprudencia sobre cárceles: ¿letra muerta? Cartagena, Colombia: **El universal**, 8 de Febrero de 2013, p 3.

<sup>186</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas de Colombia, ODC**. Acciones y resultados 2008. Op., Cit., p 118.

<sup>187</sup> **Ibíd.**, p 123. Para el año 2005 se decomisaron 2 semisumergibles, lo cual aumento para los años 2008 y 2009, pues se han decomisado 28 semisumergibles, lo que nos indica el creciente uso de esta modalidad para el tráfico de estupefacientes.

extinción de bienes<sup>188</sup> relacionados con el narcotráfico, no son nada alentadores, por el contrario son muy negativos; a pesar de que los gobiernos colombianos han destinado grandes cantidades de recursos junto a la financiación proveniente de los gobiernos estadounidenses para la ejecución del Plan Colombia.

La ejecución del anterior plan no ha consolidado logros significativos, para el 2007 se reportaban 98.899 hectáreas de Coca y 715 hectáreas de Amapola, en los años posteriores se han presentado fluctuaciones hasta el último informe – entregado por UNODC- en el año 2015, en el que se registraron 69.000 hectáreas de Coca, 387 hectáreas de Amapola<sup>189</sup> y de Marihuana no se emite información en los reportes de cultivos ilícitos, lo cual nos indica que los cultivos han disminuido, pero no han afectado sustancialmente la producción de estupefacientes y mucho menos las finanzas y el mercado de los narcotraficantes.

Las organizaciones mafiosas (Narcotraficantes, Paramilitares, BACRIM) siguen prácticamente operando y expandiéndose en las mismas zonas, con los mismos aliados (Funcionarios públicos, políticos, empresarios, terratenientes, ganaderos, policías y militares) distribuyendo a mas lugares y exportando en menores cantidades; sin dejar de percibir grandes utilidades y practicar otras actividades criminales; aunque los métodos y acciones violentas (Como torturas, violaciones, desapariciones forzadas, masacres, homicidios selectivos, genocidios entre otros) han disminuido, en comparación de los perpetuados durante la época de mayor violencia y despojo de tierras (De 1994 a 2003) por la expansión paramilitar.

*Aunque los grupos paramilitares o de autodefensa fueron, en un principio, amparados por la ley, en su evolución van quedando al servicio de grandes propietarios rurales y de narcotraficantes interesados en proteger sus territorios. De aquí que el origen de los grupos que se desmovilizaron entre 2003 y 2006, se ubique hacia comienzos de la década de los años ochenta, con la creación del grupo Muerte a Secuestradores (MAS) por parte de sectores del narcotráfico afectados por los secuestros de la guerrilla.*

(...)

*Bajo la denominación de autodefensas se desmovilizó entre 2003 y 2006 una variada gama de grupos armados, que buscó un tratamiento político por parte del Estado o justificó su existencia en razón a la amenaza de la guerrilla, para encubrir sus verdaderos intereses. El carácter de las acciones, el sentido de las estrategias y la extrema crueldad de los métodos utilizados contra la*

---

<sup>188</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas de Colombia, ODC.** Acciones y resultados 2008. Op., Cit., p 116. La extinción de bienes ha venido disminuyendo, pues para el 2006 fueron 3.100 bienes, para el 2007 1.900 bienes y para el 2008 2.365 bienes.

<sup>189</sup> **UNODC, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.** Op., Cit., p 12.



*población civil, ponen de presente que los intereses de estos grupos desbordan la pretendida dimensión contrainsurgente y se concentran, principalmente, en la protección de los cultivos y las tierras adquiridas mediante la presión, así como en el control de rutas y puertos para la exportación de droga, todo lo que hoy en día constituye la razón de ser de las denominadas Bandas Criminales<sup>190</sup>.*

### **9.3. LA POBLACIÓN COLOMBIANA**

La población colombiana está conformada por todos los nacionales y habitantes del territorio colombiano, la cual ha venido sufriendo los daños causados por el narcotráfico y la guerra del Estado contra este fenómeno.

*La guerra ocupó a Rodríguez Gacha: un enfrentamiento sin cuartel contra las guerrillas de las FARC entre 1987 y 1989; éste, en lugar de dirigirse contra ellas, tomó como víctimas a miembros y simpatizantes de la “Unión Patriótica”, partido político legal considerado como una vitrina de las FARC. Todo un ejército paramilitar, construido con la complicidad de importantes sectores militares y la dirección técnica de mercenarios israelíes y británicos, se lanzó a la barbarie. Los grupos del Magdalena medio y los grupos de Córdoba, al mando de Fidel Castaño, hermano mayor de Carlos, a quienes las FARC secuestraron y asesinaron a su padre, iniciaron masacres en haciendas bananeras de Urabá y se extendieron por todo el territorio colombiano, alternadas con homicidios singulares de concejales, alcaldes, y dirigentes del Partido Comunista.*

*Las guerras se enredaron en una sola madeja. Los mercenarios británicos, a quienes Rodríguez Gacha contrató para atentar contra la cúpula de las FARC en el sitio de La Uribe, terminaron pagados por el “Cartel de Cali” para atentar contra Gacha y Escobar en la Hacienda Nápoles. Escobar ofreció, públicamente, millones de pesos para todo aquel que asesinara policías o colocara petardos en las propiedades de los Rodríguez. Henry Pérez, jefe de los paramilitares del Magdalena medio, seguidor de Escobar, trabajó luego para sus enemigos. Estos últimos se convirtieron en el principal aliado del Estado y las autoridades colombianas para perseguir a Escobar. Fueron ellos quienes infiltraron a Rodríguez Gacha y entregaron la información que condujo a su muerte. Escobar, así mismo, escapó milagrosamente a una trampa tendida por Pérez con ayuda del DAS. Policías y militares activos y en retiro que prestaban diversos servicios a los hombres de uno y otro cartel, empezaron a caer asesinados (...). Fidel Castaño se convirtió, tras la muerte de Gacha, en enemigo número uno de Escobar. En medio de todo y de todos, ciudadanos inocentes e inermes caían por obra y gracia de los atentados indiscriminados; desprotegidos por un Estado incapaz de parar las guerras, carente de estrategias para enfrentar el crimen organizado e infiltrado por éste en sus instituciones claves<sup>191</sup>.*

En consecuencia con lo anterior se puede afirmar que para la población colombiana el fenómeno del narcotráfico y su prohibicionismo, son dos factores

---

<sup>190</sup> **Fundación Ideas para la Paz FIP, Camilo Echandía Castilla.** Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales. Serie Informes N° 19, Bogotá, Colombia: FIP. 2013, p 7.

<sup>191</sup> **ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León y Rojas Rivera, Diana Marcela.** Op., Cit., p 186.

que han proporcionado parte de las mayores tragedias de la historia colombiana, por otro lado el consumo de plantas y sustancias psicoactivas –que es efectuado por 3.57% de la población colombiana<sup>192</sup>- no ha generado el daño que se dimensiona o especula, muestra de esto son los siguientes contextos:

*Esta expansión militar guerrillera lleva al surgimiento de grupos de autodefensas como ejércitos de carácter privado para narcotraficantes y la industria de las esmeraldas. Su objetivo principal era “limpiar de guerrilleros” los territorios de Magdalena Medio, Córdoba, Urabá y Orinoquía. Así nacen las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. Las élites locales que buscaban apropiarse de terrenos fértiles y “baratos” apoyaban estos grupos con objeto de expulsar campesinos y colonos de sus propiedades. Este incremento del conflicto y la problemática de la concentración del suelo originan la migración campesina a las grandes ciudades y, por ende, la conformación de cinturones de pobreza.*

*En este periodo la tasa de homicidios se triplicó al pasar de 25 homicidios por cada 100.000 habitantes en 1974 a 79 en 1991. Los datos señalan que 50 municipios que tienen menos de un cuarto de la población reportan más de la mitad de los homicidios. Los municipios con niveles más altos de homicidio son aquellos que se disputan grupos guerrilleros u organizaciones criminales de tráfico de drogas o, por el contrario, que tienen fuentes de riqueza como coca, oro o petróleo.*

(...)

*La violencia aumentó no solo por el enfrentamiento entre el Estado y los grupos guerrilleros, sino por la guerra contra las drogas.<sup>193</sup>*

**En el informe de la ONU advierte que en los municipios con presencia de narcocultivos en Colombia, la tasa de homicidios es de 70 casos, mientras en las regiones libres de cultivos de coca es solo de 30.**

*Este análisis coincide con el Monitoreo del 2012 sobre las regiones del país más afectadas por cultivos de coca. Tumaco (Nariño), en donde hay 5.065 hectáreas sembradas, tuvo una tasa de 140 asesinatos hace dos años por cada 100.000 habitantes. Cifra cuatro veces mayor que la del promedio nacional.*

*La violencia también se genera por ajustes de cuentas y vendettas que trae el narcotráfico en ciudades como Cali y Medellín (Cali cerró el 2013 con una tasa de 70, el doble de la del país).<sup>194</sup>*

Es claro que las estructuras paramilitares son financiadas y dirigidas por los narcotraficantes, al igual que algunos integrantes de la fuerza pública (Fuerzas Militares, Policía Nacional y DAS), por lo tanto sus acciones están dirigidas a

---

<sup>192</sup> **COLOMBIA, Observatorio de Drogas Colombia, ODC.** Reporte de drogas de Colombia. Edición N° 1, Bogotá, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho, ODC. 2015, p 11.

<sup>193</sup> **BELLO MONTES, Catalina.** La violencia en Colombia: Análisis histórico del homicidio en la segunda mitad del Siglo XX, Bogotá, Colombia: 2006, p 79.

<sup>194</sup> **EI TIEMPO, REDACCIÓN JUSTICIA.** Uno de cada 30 asesinatos en el mundo ocurre en Colombia. Bogotá, Colombia: EI TIEMPO, 21 de abril de 2014, p 4.

satisfacer intereses mafiosos, como las 1.166 masacres que se registran desde 1981 hasta el 2012, en las cuales murieron 7.160 personas, 5'700.000 personas fueron desplazadas, 246 personas son víctimas de desapariciones forzadas<sup>195</sup>.

El periodo de mayor auge de homicidios a causa de las acciones de los grupos narcotraficantes se registra desde 1984 hasta el 2006.

Las anteriores son algunas de las conductas delictivas cometidas por los narcotraficantes, se exponen sus datos estadísticos por ser los de mayor relación con las actividades de tráfico de estupefacientes, sin dejar de tener en cuenta que delitos como extorciones, despojo de tierras, hurtos, violaciones sexuales, tortura, secuestro, proxenetismo, lesiones personales, cohecho, peculado, prevaricato, entre otros, son cometidos por las mismas organizaciones mafiosas, que pueden ser ejecutados o no con relación a las actividades narcotraficantes.

Como se puede apreciar el tráfico de estupefacientes y su represión, ha dejado más víctimas por las actividades de despojo de tierras<sup>196</sup>, el control de territorios y rutas de distribución de estupefacientes para la exportación, las erradicaciones forzadas de cultivos ilícitos –de manera manual y con glifosato-, y los operativos militares y policiales, que las supuestas víctimas causadas por el consumo interno. Una de las razones principales para sostener la tesis del prohibicionismo.

El consumo interno de estupefacientes es ínfimo en comparación de otros estados con las mismas circunstancias, este no supera el 3.57%, que es nivel de consumo frecuente en la población colombiana.

Por otro lado, al consumidor de Hoja de Coca, Marihuana u otra sustancia estupefaciente que altera el sistema nervioso y puede generar adicción, no se le puede seguir considerando como víctima del cultivador, productor o distribuidor de estupefacientes, puesto que, la persona en estado consiente, haciendo uso de su derecho a la libre determinación y desarrollo de la personalidad, libre de todo apremio o coacción de la voluntad, es la que decide iniciar o continuar con el consumo, salvo las condiciones que por fuerza mayor constriñan la voluntad de la persona a dar inicio o mantenerse en el consumo; lo cual no quiere decir que la persona por haber sido coaccionada al consumo, no pueda acceder al tratamiento

---

<sup>195</sup> **Fundación Ideas para la Paz FIP, Camilo Echandía Castilla.** Op., Cit., p 6.

<sup>196</sup> Para el desarrollo de cultivos ilícitos y otras actividades económicas y criminales.

médico adecuado para su satisfacción y realización del ser, si así lo desea, una vez ha finalizado el constreñimiento o la coacción.

El consumo irresponsable de estupefacientes, que es el que causa las patologías de adicción, no es *condición sine qua non* del cultivo, la producción o la distribución, es la determinación personal de uno de los múltiples usos que se le pueden dar a estas sustancias, que si bien por falta de educación, conocimiento o simplemente rebeldía pueden desencadenar patologías. Las cuales han de ser tratadas con procedimientos médicos y no represivos.

Otro aspecto a examinar, y que ha estado generando perjuicios crecientes en la población colombiana, al punto de llegar a estados de inconstitucionalidad, declarados por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, es la sanción penal -que trae consigo en ocasiones la represión carcelaria-, la cual no ha desarrollado mínimamente los objetivos de las funciones de la pena, tal como lo establece la Ley 599 del 2000 (Código Penal) en su artículo 4 *Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*<sup>197</sup>.

La represión carcelaria y la corrupción de algunos integrantes del INPEC han venido profundizando el fenómeno del narcotráfico al interior de los centros de reclusión pues *como se sabe son altas las tasas de consumo de todo tipo de drogas en las cárceles colombianas. Así no se resuelve el problema, ni el del consumidor, porque no dejará de consumir estando preso, ni el de la sociedad, por el poder de relevo en el negocio y porque una vez fuera de la cárcel el consumidor y el vendedor seguirán desempeñando el mismo rol. El fin resocializador de la pena no se cumple*<sup>198</sup>.

Los efectos positivos en la población, ocasionados por las actividades del Estado en la lucha contra narcotráfico, no resultan tan benéficos, pues la relación costo beneficio indica, que el costo que ha puesto la población colombiana –de manera coaccionada- es muy alto en relación con la prevención, mitigación y sanción del cultivo, tráfico, distribución y consumo interno de estupefacientes<sup>199</sup>. Puesto que

---

<sup>197</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 de 2000. Op., Cit., p 2.

<sup>198</sup> GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. Op., Cit., p 342.

<sup>199</sup> *Ibíd.*, p 341.

es el sistema legislativo quien crea la normatividad prohibicionista y son las instituciones ejecutivas y judiciales los encargados de realizar las acciones preventivas, represivas y sancionatorias en torno a la lucha contra el narcotráfico. Por lo tanto no se puede calificar de benéficos los resultados, que por la aplicación de leyes y políticas prohibicionistas, han creado problemas mayores (como la prohibición que es el factor que determina el valor rentístico del narcotráfico) a los inicialmente reprimidos y sancionados (como las conductas inmorales por el consumo desahogado, irresponsable y adictivo de los estupefacientes).

La elite narcotraficante no ha gestado aportes positivos a la población colombiana, aunque haya desarrollado acciones altruistas, puesto que todas estas actividades eran financiadas con los recursos ilícitos del narcotráfico y de sus delitos conexos.

## **10. CONCLUSIONES PARA LEGALIZAR O NO LOS USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA**

*El crimen, la violencia y la corrupción que genera la droga son el resultado de políticas antidrogas fallidas<sup>200</sup>.*

Las conclusiones contiguamente expuestas son el fruto de la aplicación del método de análisis crítico del discurso, donde se confrontó los objetivos propuestos por la tesis político-normativa prohibicionista, reseñados en los dos primeros capítulos, como premisa mayor, frente a las conclusiones de los resultados del proceso prohibicionista, expuestas en el cuarto capítulo, las cuales se usaron como premisa menor para este capítulo.

---

*Colombia ha sufrido especialmente las consecuencias de esa guerra fallida contra las drogas que no ha reducido la oferta, rebajado el precio, ni desincentivado el consumo; y expresa la genuina convicción de que cuatro décadas de experiencia dan a los líderes colombianos un conocimiento y, como se dice, una "autoridad moral" para propiciar un debate que lleve a revisiones efectivas del actual esquema para enfrentar el problema de las drogas en el mundo.*

*En forma errónea se pensaba que el ataque a las fuentes de producción (fumigación de cultivos, erradicación manual, destrucción de laboratorios de procesamiento, interceptación de las cadenas de distribución, encarcelación de "jibaros" y extradición de capos) reduciría la oferta y, permaneciendo estable la demanda, el precio ascendería vertiginosamente, haciendo inaccesible el producto. Se ha demostrado que el precio no ha variado sustancialmente en las últimas décadas, mientras que los recursos invertidos (¿desperdiciados?) en la guerra contra las drogas ascienden a billones.*

<sup>200</sup> *Ibíd.*, p 342.

- Del primer capítulo se concluye, que el origen de la prohibición del comercio de las sustancias derivadas de la Coca, Marihuana y Amapola en Colombia se da con la Ley 11 de 1920, bajo los siguientes propósitos, que tienden a satisfacer intereses económicos, ideológicos, culturales, religiosos y moralistas de las elites; disfrazándolos como anhelos comunes de la población que en su mayoría era campesina, pobre, rural e indígena:
  - I. Focalizar el comercio de las drogas que “forman hábito pernicioso” en boticas y farmacias autorizadas por el gobierno.
  - II. Limitar el uso de las sustancias que “forman hábito pernicioso” a fines netamente medicados, excluyéndolas de los usos recreativos –que le daban las elites, extranjeros y criollos-, ancestrales, místicos, medicinales y alimenticios –que le daban los indígenas y afrodescendientes-.
  - III. Atender a los requerimientos legislativos de los gobiernos y farmacéuticas norte americanas y europeas, en cuanto a la regulación de uso y prohibición de comercio de las mencionadas sustancias.
  - IV. Mitigar los niveles de consumo y adicción a sustancias que “forman hábito pernicioso”, presentes en las elites.
  - V. Reducir los actos inmorales y anticristianos que se producen relativamente bajo los efectos de estas drogas.
- La evolución del marco jurídico que prohíbe el comercio de la Coca, Marihuana y Amapola –expuesta en el segundo capítulo-, nos demuestra que desde 1920 –hace aproximadamente un siglo- se presenta la fascinación de los gobernantes y congresistas, por profundizar e imponer la tesis prohibicionista, represiva y sancionatoria, edificando todo un andamiaje normativo para: I) Aumentar las sanciones penales y administrativas, II) tipificar como delitos o contravenciones comportamientos que no son afines o contrarios a sus intereses, III) reprimir con mayor fuerza bélica las acciones de los narcotraficantes e insurgentes y IV) crear instituciones, acciones jurídicas, planes y/o programas, que resultan ser idóneos para sus proyectos políticos, pero ineficaces o maleables ante el poder corrupto de los narcotraficantes.

El contexto histórico evidencia la ironía constante, que a mayor prohibición del consumo y tráfico de estupefacientes, es más lucrativo el negocio del narcotráfico, pues el irracional fenómeno del narcotráfico se gesta, se alimenta, crece, enriquece y fortalece en el caldo de cultivo prohibicionista, al expandir y profundizar con cada norma su capacidad punitiva y al criminalizar

a su paso las actividades y costumbres de algunos seres humanos; lo cual ha dejado una estela de consecuencias nefastas.

Clara muestra de lo afirmado es el creciente tráfico de estupefacientes, que comienza a emerger cuando se prohíbe la comercialización de estas sustancias, y se robustece cada vez que se incrementan las dosificaciones punitivas; otra prueba de lo asegurado se presenta cuando se prohíbe el cultivo de las plantas en mención y los pagos con Hoja de Coca, situaciones que generan conflicto social e incremento en el precio de las plantas y estupefacientes.

Por otro lado tenemos, las normas que se han creado para prevenir el consumo, con programas y propaganda educativa han generado impacto positivo en la población, pues el 96,43% de la población colombiana no es adicta a los estupefacientes, por diversas razones, ya sea por miedo, porque no les interesa consumir, porque tal vez han consumido, pero no lo hacen frecuentemente o no les gusta. Lo importante es que no hay un problema de salud pública tan magnánimo, como lo quieren plantear los vanguardistas de la tesis prohibicionista, manteniendo un gasto descomunal del Estado, en actividades de represión, que traen consecuencias peores a las de los tratamientos para superar la adicción.

Es de resaltar que la propaganda y programas educativos para la prevención del consumo de estupefacientes han estado enfocados, en señalar exclusivamente los efectos negativos del consumo de estupefacientes, en peyorizar y criminalizar al consumidor, y catalogar las plantas para uso exclusivo de los narcotraficantes. Desconociendo u omitiendo los diversos usos que le han dado y se le pueden dar a plantas, los múltiples beneficios que se pueden obtener por medio de los usos responsables y que no todos los consumidores de estas plantas, están en estados deplorables, degenerativos, indignos, inmorales o partícipes de actividades criminales.

El abstencionismo al consumo adictivo de estupefacientes, presente en la mayor parte de la población colombiana, se ha sostenido, a pesar de los pocos recursos que los gobiernos han destinado para la prevención, la poca voluntad política de algunos gobernantes, la exuberante oferta y fácil adquisición de estupefacientes y las engañosas críticas que han recibido programas de atención a drogodependientes, que son exitosos, como los CAMAD.

La normatividad que data desde 1920, demuestra que el consumo adictivo se ha estado tratando como una problemática de salud pública, es más, antes de que se emitiera la Ley prohibicionista, la adicción se ha intervenido con tratamiento médico, ya que para la época, los efectos enajenantes y colaterales de la adicción producen –según algunos textos médicos y

normativos- practicas antisociales, inmorales, anticristianas y de detrimento económico; por lo tanto es cierto, que durante todo este tiempo transcurrido, ha estado presente y vigente la normatividad, que ordena a los gobiernos de turno, a ejecutar políticas o programas de atención en salud y de rehabilitación del adicto; situación contraria es que los gobiernos no hayan destinado los recurso suficientes, no sean eficientes y eficaces en la atención, ejecución y control de las políticas o programas de salud, o simplemente asuman actitudes déspotas frente a la problemática.

La revisión normativa desde 1920, también demuestra que nunca ha estado prohibido el uso de las plantas en mención, con fines medicinales o científicos; los acontecimientos históricos evidencian que incluso antes de la prohibición de comercializar con sustancias derivadas de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola, se les ha estado dando usos médicos, científicos y en especial farmacéuticos, pues la industria farmacéutica es la única que ha estado autorizada para producir y comercializar con estupefacientes.

Por lo tanto generar debates hoy en día sobre la legalización o no de la Marihuana u otras plantas para fines medicinales, científicos o farmacéuticos, resulta ser macondiano. Puesto que esto es una clara muestra de la inoperancia o desconocimiento normativo por parte de los gobernantes y congresistas que se abanderan de este tipo de debates.

Es de aclarar que estos tipos de usos están estrictamente regulados por las convenciones internacionales y el marco jurídico interno, lo cual no quiere decir que esté prohibido el cultivo, porte, distribución y comercialización para los mencionados fines; por el contrario son actividades plenamente lícitas y reguladas.

Otra de las conclusiones interesantes que afloran, es que no todo consumidor de estupefacientes, está inmerso en la comisión de conductas criminales, ni tampoco todo criminal es consumidor de estupefacientes; se da por hecho que, no todos los consumidores son criminales, y que en efecto la mayoría de los consumidores de estupefacientes son personas con hábitos, costumbres y actividades ordinarias o comunes; los delincuentes son personas comunes que en algún momento de la vida decidieron actuar de manera ilícita; por lo anteriormente planteado y el análisis expuesto en la legislación del segundo capítulo, se afirma que la teoría especulativa, que daba por cierto, el hecho de que el consumo de estupefacientes, motivaba o dominaba al individuo para la comisión de delitos, no es cierta, pues carece de fundamentos científicos, y no es más que una especulación mitológica.

Otro de los resultados investigativos que se destacan del proceso normativo analizado, son las permanentes decisiones y prácticas antidemocráticas en las que incurren los gobernantes y congresistas de turno, puesto que en



ninguna decisión normativa se contempló la opinión de los indígenas, rastafaris o consumidores; solo hasta la Ley 30 de 1986 en su artículo 7°, en la cual se otorga la posibilidad a las comunidades indígenas de manifestar cuales son las prácticas y usos tradicionales que le dan a las plantas de las que se pueden extraer estupefacientes, para que el Consejo Nacional de Estupefacientes los pueda reglamentar; por otro lado la Corte Constitucional es la única que básicamente ha logrado proteger -a partir de la Sentencia C 221 de 1994- el derecho a consumir cualquier tipo de planta y sustancia de la que se puedan derivar estupefacientes, tomando como punto epicentrico del debate la célebre figura jurídica de la “Dosis Personal”, defendida por la práctica de los principios constitucionales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Lo que también se ha evidenciado es que, las decisiones y prácticas antidemocráticas son notablemente influenciadas por los grandes empresarios de la Hoja de Coca (Llámense latifundistas, terratenientes o grandes cultivadores cocaleros, comerciantes, farmacéuticas, políticos y narcotraficantes), pues han sido ellos quienes desde sus posiciones elitistas direccionan desde las decisiones normativas hasta las políticas de lucha contra el tráfico de estupefacientes, a través de la presión del bloqueo del comercio farmacéutico, las protestas sociales, la corrupción en las esferas de los poderes políticos y el terrorismo de los mafiosos, pues con ellos, es quién, los diferentes gobiernos, a su turno, se han sentado a dialogar, para negociar las sanciones, normatividad y políticas vigentes.

- De los diversos usos de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola en Colombia, se pueden destacar las siguientes conclusiones, que emergen del capítulo tercero:

Tanto la Hoja de Coca como la Marihuana, ha sido utilizadas por indígenas, afrodescendientes, jamaíquinos, rastafaris, campesinos y demás organizaciones socio-culturales, como alimento, medicina y enlace místico o cultural, para el desarrollo de su ser y la expresión de su autodeterminación, sin que esto implique relevantes problemáticas de convivencia social o de salubridad; es más se tiene medicamente comprobado que el mameo de Hoja de Coca no genera adicción, por el contrario es una práctica saludable.

Los usos medicinales y farmacéuticos que se le han estado dando a las plantas y a las sustancias derivadas de estas, son muy positivos en los escenarios científicos, académicos y de tratamiento medicinal; situaciones que han incitado a diferentes gobiernos del mundo a la despenalización y democratización del acceso a estas sustancias con fines medicinales; cabe aclarar que las convenciones internacionales nunca han prohibido el uso, cultivo, producción, transporte y comercio de los estupefacientes con fines medicinales, lo que se ha establecido son regulaciones estrictas y

sancionatorias, respecto a los anteriores usos de las plantas y medicamentos elaborados con las sustancias mencionadas.

Los narcotraficantes y sus colaboradores, son los que están usando la cocaína, Marihuana, heroína, bazuco y otras sustancias, para lucrarse por medio de las actividades criminales, grotescas, nauseabundas y miserables, con el objetivo de preservar y aumentar sus riquezas, el poder mafioso y corrupto, con los cuales pueden someter a la institucionalidad del Estado y la población colombiana, a la degradación, el dolor, la corrupción y cuanto capricho mafioso, irracional y mezquino se les antoja.

Las acciones para evadir, subvertir o controlar la represión, el decomiso y las sanciones penales o administrativas, continúan mutando y brotando de la metástasis de los mafiosos, las elites políticas, económicas, policiales, militares y paramilitares, que se regocijan en el lucro del narcotráfico, fomentando la cultura de antivalores, degradación, desprecio y comercio del ser humano.

Los usos recreativos y problemas de adicción que tanto magnifican los promotores del prohibicionismo y operadores de la lucha contra el consumo y tráfico de estupefacientes, no son tan alarmantes como lo suelen plantear, puesto que en Colombia el consumo frecuente de los estupefacientes no ha superado el 3.57% de la población colombiana; situación que no resulta ser tan desgarradora si se tiene en cuenta que el consumo recreativo y místico no es una problemática; lo que sí se debe tener en cuenta, es la prevalencia de consumo de por lo menos una vez al mes, que es del 2.3% en la población colombiana, pues es en este escenario en el que tal vez se desarrollen problemas de adicción. Los cuales deben ser atendidos por el sistema de salud y no por el sistema punitivo, que en nada resuelve el problema de adicción, y sí, por el contrario lo profundiza en las cárceles.

- Los resultados de la prohibición del comercio de estupefacientes –que se encuentran analizados, en el capítulo cuarto- han sido muy benéficos para la elite narcotraficante, sus colaboradores y funcionarios públicos corruptos, pues en los usufructos del narcotráfico han encontrado una gran fuente de acumulación de riqueza, lo cual les permite tener dentro de los círculos sociales, reconocimiento social y posiciones de poder privilegiadas, para desarrollar las más nefastas y macabras empresas criminales.

Por otro lado están los resultados perversos del prohibicionismo y la lucha contra el narcotráfico, que han causado múltiples daños en la legitimidad, confianza y desempeño de las instituciones del Estado, pues aunque se hayan hecho incautaciones de toneladas de estupefacientes, erradicaciones de miles de hectáreas de cultivos ilícitos, decomisos millonarios de bienes, extinciones billonarias de dominio, grandes capturas de narcotraficantes y

supuestos desmantelamientos de estructuras narco-paramilitares, no se podrá acabar con el narcotráfico, puesto que este negocio tiene un poderoso incentivo, y es, la gran capacidad de generar riqueza a corto plazo, lo cual se retro alimenta de las dos metástasis de reflujo constantes, la corrupción e impunidad reinantes en el Estado colombiano.

La población colombiana es la gran víctima del flagelo prohibicionista, es contra quienes se han perpetuado los más nauseabundos crímenes, escabrosos ultrajes y denigrantes perjuicios por parte de los narcotraficantes y sus colaboradores corruptos, ella ha sido a su vez, quien junto con funcionarios del Estado, han puesto billones de recursos y miles de muertos en la confrontación.

Es de puntualizar que dentro de los logros de la centenaria cruzada prohibicionista y las actividades mafiosas de los narcotraficantes, se ha pasado infamemente por encima de la vida, integridad, costumbres, cultura, valores y dignidad de los indígenas, afrodescendientes y demás habitantes colombianos, para satisfacer el aberrante propósito de ostentar el poder político y económico, de la acumulación de riqueza.

Que irónico ha resultado ser, que los propósitos máximos, para los cuales ha sido empleado el prohibicionismo -como lo son la mitigación del consumo y tráfico de estupefacientes-, no se hayan consolidado, por el contrario, esta tesis imperativa ha servido como caldo de cultivo para enervar la evolución de narcotráfico y el consumo irresponsable de estupefacientes; escenario en el que se han degenerado las mayores problemáticas sociales (La pobreza, el hambre, la desigualdad, la criminalidad, la prostitución, la deserción escolar, la corrupción, etc.) y se atendido paulatinamente las aflixiones del adicto, situaciones que ha de ser resueltas con políticas y sistemas de seguridad social ecuánimes, democráticos eficientes y dignificantes, y no con la anacrónica tesis prohibicionista y sancionatoria.

## **11. RECOMENDACIONES LEGISLATIVAS PARA DESPENALIZAR EL COMERCIO, CULTIVO Y PORTE, REHABILITAR AL ADICTO, PREVENIR EL CONSUMO Y EDUCAR SOBRE LOS DIFERENTES USOS DE LA COCA, MARIHUANA Y AMAPOLA EN COLOMBIA**

¿La guerra contra las drogas ilícitas es para proteger la salud pública y prevenir el consumo?... ¿o es para mantener e incrementar las rentas de la industria farmacéutica, militar, la corrupción y el narcotráfico; a costa del dolor, la miseria y el derramamiento de sangre del pueblo colombiano?

A continuación se procederá hacer recomendaciones legislativas, con el objetivo de exponer los motivos por los cuales se debe modificar el ordenamiento jurídico colombiano, en ámbitos como la despenalización de los usos ilícitos de la Coca, Marihuana, Amapola y sus sustancias, la rehabilitación digna del adicto, la prevención del abuso de los estupefacientes y la educación integral de los usos de las plantas y sus sustancias en mención.

Para la materialización de estas recomendaciones se procedió a desarrollar el siguiente estudio jurídico basado en el método de análisis crítico del discurso, donde se confrontaron los objetivos, principios y elementos de las vigentes normas y dogmáticas penales, administrativas y constitucionales, reseñadas en parte, en los dos primeros capítulos, como premisa mayor, frente a las conclusiones para legalizar o no los usos de las plantas en mención, expuestas en el quinto capítulo, las cuales se usaron como premisa menor para el propósito en mención.

Desde la comprensión del derecho penal o la potestad del *ius puniendi* del Estado, se consagra que la sanción penal o administrativa se debe aplicar a conductas que generan daño a los bienes jurídicos tutelados, ya sean estos del colectivo o de las personas.

A lo largo de la historia colombiana e incluso desde el contexto internacional se ha legislado –como se evidencia en los dos primeros capítulos- que el consumo, cultivo, porte y tráfico de estupefacientes, son actividades que dañan el bien jurídico tutelado, denominado salud pública, por tal razón han sido tipificadas estas acciones como delitos o contravenciones, junto con otras actividades que implican su realización, complacencia u omisión de denuncia.

La vigente política criminal del Estado colombiano establece en el Estatuto Penal (Ley 599 del 2000) el principio de lesividad o antijuridicidad, el cual nos señala en su *artículo 11* -que consagra la- *Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley pena*<sup>201</sup>.

También se tiene establecido que el consumo de estupefacientes no puede ser sancionable penal o administrativamente, porque esta decisión de consumir o no hace parte del fuero interno, de la intimidad, la autodeterminación y del libre desarrollo de la personalidad, de cada ser humano, escenarios donde el Estado no puede intervenir, porque afectaría, la libre autodeterminación de las personas; lo que sí es posible para el Estado, es imponer normas para prevenir o sancionar conductas que ocasionen efectivos daños, a los bienes jurídicos de terceros.

---

<sup>201</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 de 2000. Op., Cit., p 4.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios se plantea la siguiente tesis:

Las sanciones penales o administrativas se aplican a las personas que ejecutan actividades relacionadas con el narcotráfico, porque se consideran que lesionan o ponen en peligro la salud pública; afectación que no están gravosa, porque el 96.43% de la población colombiana no tiene problemas de adicción. Solo el 3.57% de la población la consumen habitualmente estupefacientes, y pueden llegar o no, a tener problemas de acción, lo que no hace justificable que se impongan sanciones para prevenir el legítimo consumo de estas sustancias.

Se ha comprobado, a lo largo de la historia de Colombia, que a la mayor parte de la población no le interesa, no está deseosa y no ha dado señas considerables de querer consumir estupefacientes, por las razones ya mencionadas, que es un grupo minino de personas con el interés legítimo de consumir, por lo tanto considerar las actividades de cultivo y comercio estupefacientes –que en Colombia son bien altos los niveles de producción estupefacientes; pues este Estado es considerado como uno de los mayores cultivadores y exportadores a nivel mundial- como lesivas o peligrosas para la salud pública, es una desproporción e incesantes, pues las estadísticas confirman que la mayor parte de la población colombiana no tiene interés en consumir estupefacientes o problemas de adicción.

La adicción a los estupefacientes, es una de las tantas adicciones que estarán presentes en la humanidad, la cual no representa una de sus mayores problemáticas o patologías, y tampoco está presente en la mayor parte de la humanidad; esta enfermedad -como ha sido reconocida a lo largo de la historia a nivel nacional y mundial- está siendo tratada a través de procedimientos médicos, psicológicos y sociológicos, y prevenida con campañas y programas educativos, que pueden ser más eficientes, en la medida que briden información integral y significativa.

Por otro lado el objetivo principal de los narcotraficantes no es lesionar gravemente o poner en peligro la salud pública, su propósito principal como todo mafioso, es lucrarse y acumular riqueza por medio de actividades ilícitas o legales que le generen lucro en corto tiempo. Es decir el mafioso no tiene la intención dolosa de querer dañar la salud pública; lo que le interesa es ejecutar una actividad que le genere lucro inmediato, sin importar que esta sea ilícita o legal, solamente ve al consumidor de estupefacientes, como el cliente del cual obtiene su preciada riqueza.

La prohibición, represión y sanciones, no han demostrado ser la solución para prevenir el consumo, la adicción o la afectación a la salud pública; lo que sí, se ha confirmado, es que la guerra contra el consumo y tráfico de estupefacientes y el robustecimiento del narcotráfico –motivado por el prohibicionismo- ha causado nefastas consecuencias, ya mencionadas en los capítulos anteriores.

En sintonía con lo anterior, se enfatiza, que las actividades tipificadas como delitos o contravenciones en la ley 30 de 1986 y sus reformas legislativas - relacionadas con el tráfico de estupefacientes-, deben ser derogadas del ordenamiento jurídico colombiano, pues, como se ha demostrado, estas acciones no lesionan gravemente o ponen en peligro la salud pública –a pesar de que estas son amplia y cotidianamente practicadas por la población-, por ende no cumplen con la antijuricidad, que es uno de los requisitos, para ser consideradas conductas punibles tal como lo establece la Ley 599 del 2000 en su *artículo 9* -que nos habla de la- *Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.(...)*<sup>202</sup>.

Lo que sí es dañino, lesivo y peligroso para la salud pública y en especial para los demás bienes jurídicos de la población colombiana, es continuar con todas las acciones bélicas, represivas y punitivas, que sostienen los promotores de la tesis prohibicionista, pues como se ha demostrado esta es fuente del lucro del tráfico de estupefacientes, que por ende enriquece a mafiosos y corruptos, lo que incentiva la proliferación de mercados, donde estas actividades sean altamente lucrativas.

Es evidente que la lucha contra el narcotráfico ha fracasado, pues la inquisición prohibicionista basada en métodos violentos y represivos, gesto con el tiempo empresas criminales que continúan desplegado las más repugnantes acciones en contra de la humanidad; es claro que la pedagogía como herramienta para transmisión de conocimientos y saberes, nos permite crear espacios armónicos y ecuánimes, donde se exaltan principios como el respeto, la dignidad, la solidaridad, la libertad, la equidad, la comprensión y el bien común, para un adecuado uso de los estupefacientes.

Es testarudo seguir pensando que la tan anhelada meta de “un mundo libre de Drogas ilícitas”, se logra a través de la cruzada prohibicionista, pues esta se ha practicado durante más de un siglo, dejando como resultados grandes fortunas en manos de las elites narcotraficantes y los corruptos (políticos, funcionarios públicos, empresarios, terratenientes y ganaderos), ocasionando a su vez grandes tragedias en la humanidad, deterioro en la dignidad de las personas, miseria en las comunidades y comportamientos irracionales en algunos seres humanos.

---

<sup>202</sup> *Ibíd.*, p 4.

La meta de “un mundo libre de Drogas ilícitas” se puede alcanzar cambiando el paradigma metodológico, que consistiría en la despenalización, rehabilitación, prevención y pedagogía de los usos responsables.

Estos cuatro aspectos son experiencias claves que han demostrado ser útiles, constructivas y dignificantes a la hora de atender personas con problemas de adicción y de afectación en salud, por consumo inadecuado o irresponsable de estupefacientes.

Para Colombia el cambio paradigmático sería complejo, pues la posición ideológica y política de las mayorías en el actual Congreso de la República es neoliberal, católica y conservadora -esto sin mencionar que parte del Congreso sigue cooptado por las mafias narco-paramilitares-, lo cual nos lleva a suponer que las decisiones legislativas que se tomen en torno a la despenalización de los usos de los estupefacientes seguirán siendo prohibicionistas, puesto que así, lo han demostrado históricamente<sup>203</sup>, con todo el entramado legislativo represivo y punitivo que han gestado, impuesto, desarrollado y profundizado en el ambiente socio-cultural de la población, durante más de 100 años que llevamos de penalización del comercio de los estupefacientes.

El ambiente para dismantelar la tenebrosa sombra del narcotráfico en Colombia, se logra: I) Con la voluntad legislativa de los congresistas y de la población, dejando atrás decisiones políticas prohibicionistas, para apoyar y consolidar proyectos que deroguen las normas que penalizan los usos de los estupefacientes; y II) Con las voluntades políticas y financieras de los gobiernos Nacional, Departamentales y Locales enfocadas en destinar mayores recursos para la rehabilitación de los adictos, la prevención del consumo y la pedagogía de los usos responsables de la Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.

Con la despenalización, que es la derogatoria o modificación:

- Del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

De los delitos y contravenciones que están involucrados con el narcotráfico, tipificados en el Código Penal, en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y en otras normas similares (Decreto 855 de 1973, Decreto 1188 de 1974, Ley 30 de 1986, Ley 599 de 2000, Ley 745 de 2002 y Ley 1453 de 2011),

---

<sup>203</sup> Basta solamente con revisar quienes y que partidos o movimientos políticos (Neoliberales, Liberales y Conservadores) crearon y promovieron las leyes y Decretos Legislativos que desde 1920 hasta el 2014 han estructurado todo el entramado legislativo entorno a la represión, prohibición y lucha contra los usos de los estupefacientes.

Y la desvinculación del Estado Colombiano a la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1988 (Ley 67 de 1993) que obligan al estado Colombiano a tipificar delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, se gestarían los siguientes efectos:

- 1) Las actividades tipificadas como delitos o contravenciones pasarían a ser legales.
- 2) Automáticamente se eliminaría el narcotráfico al interior del Estado Colombiano, puesto que al despenalizar el tráfico de estupefacientes la actividad comercial se transforma de ilícita a legal.
- 3) El transporte, distribución y comercialización de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y demás sustancias que ocasionen adicción estarán regulados por el ordenamiento jurídico constitucional, administrativo, civil, comercial y por el nuevo Estatuto de Estupefacientes que tramite el Congreso de la Republica.
- 4) Los cultivos de Coca, Marihuana y Amapola serán legales, dando al cultivador y productor tranquilidad, de que lo que está cultivando, no va ser fumigado, erradicado o decomisado por las actividades legales de los funcionarios del Estado.
- 5) El consumidor de Hoja de Coca, cocaína, Marihuana, opio y demás sustancias, podrá adquirirlas y consumirlas con mayor tranquilidad<sup>204</sup>, salubridad<sup>205</sup> y dignidad<sup>206</sup>, puesto que no necesitara acudir a las ollas o expendedores de estupefacientes<sup>207</sup> para satisfacer su interés, sino que simplemente la podrá adquirir y consumir en espacios autorizados por la Ley.
- 6) Se reduciría sustancialmente la oferta y la demanda de estupefacientes.

---

<sup>204</sup> El consumidor no estará escondiéndose de las autoridades policivas, como en ciertas ocasiones lo hace.

<sup>205</sup> Las condiciones de salud pública mejoraran porque se mitigara el consumo con elementos o en espacios insalubres.

<sup>206</sup> Se mitigara el rechazo moral hacia el consumidor, al no seguir siendo tratado como enfermo o criminal por consumir este tipo de sustancias o plantas.

<sup>207</sup> El Consumidor no se seguirá exponiendo a los posibles daños que puedan causarle los delincuentes, que habitan en las ollas o en sus cercanías.



- 7) Los ex-narcotraficantes y mafiosos comenzarían a perder su principal fuente de financiamiento, para ejecutar sus actividades criminales y estilo de vida traqueta.
- 8) Las acciones penales que estén en curso por los delitos derogados se extinguirían, a causa de que la Fiscalía General de la Nación no tendría la obligación de ejercer la acción penal, puesto que al no estar tipificadas como conductas punibles -las actividades relacionadas con el narcotráfico-, el Estado colombiano no está obligado a perseguirlas, ni a sancionarlas.
- 9) Las personas que hayan sido condenadas penalmente por la comisión de los delitos derogados, podrán solicitar la extinción de la sanción penal, basándose en el principio de favorabilidad.
- 10) Los bienes utilizados o producto del cultivo y tráfico de estupefacientes pasarían a ser legítimos.
- 11) Las acciones de extinción de dominio que estén en curso por las actividades ilícitas derogadas se extinguirían, por no cumplir con las causales para su declaratoria.
- 12) Los bienes que se hayan incautado (decomisado) por la comisión de los delitos derogados podrán ser restituidos.
- 13) A los bienes que se les haya aplicado extinción de dominio por la comisión de los delitos derogados no podrán ser restituidos.
- 14) Se mitigaran los delitos que con ocasión del consumo, el tráfico de estupefacientes o la lucha contra el narcotráfico, se ejecutaban, por consumidores, traficantes o funcionarios públicos<sup>208</sup>.
- 15) Se evacuarían de los centros penitenciarios el 13.55% de los reclusos, coayudando a la disminución del hacinamiento carcelario.
- 16) Se eliminara el índice de investigados y procesados por la presunta comisión de los delitos derogados.

---

<sup>208</sup> Los mayores beneficiarios en la reducción de la comisión de los mencionados delitos, es la población colombiana.

- 17) Se disminuirá el desgaste del sistema judicial y administrativo en los procesos relacionados con el narcotráfico.
- 18) Se focalizara la fuerza policiva y represiva del Estado en la persecución de otro tipo de actividades delictivas.
- 19) Se mitigara la influencia de los corruptos en las instituciones del Estado.
- 20) Se destinara el gasto de la lucha contra el narcotráfico, hacia la rehabilitación del adicto, la prevención consumo, la pedagogía de los usos responsables y otras actividades de responsabilidad social del Estado.

Con la destinación de mayores recursos para la rehabilitación de los adictos, la prevención del consumo y la pedagogía de los usos de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes, se lograría generar los siguientes efectos como:

- 1) Elevar el nivel de calidad en salud pública al atender plenamente las patologías relacionadas con las adicciones.
- 2) Aumentar la producción de alimentos, medicamentos y otros productos elaborados con o a partir de la Hoja de Coca, Marihuana y Amapola; reduciendo el costo de los mismos.
- 3) Mitigar el número de adictos desamparados, humanizando el trato con atención psicosocial, para de tal manera reducir la proliferación de habitantes de calle, prostitución y criminalidad.
- 4) Reducir la deserción educativa y laboral, por consumo de estupefacientes.
- 5) Disminuir el interés por el consumo de la Hoja Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.
- 6) Desestimular el mercado de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.
- 7) Investigar, generar y transmitir conocimientos y saberes sobre los diversos usos de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.

- 8) Ser responsables con los diversos usos de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.

La modificación legislativa para que se den los anteriores efectos se tendría que tramitar ante el Congreso de la Republica, ya sea por vía de referendo revocatorio, de consulta popular o de alguna de las vías de iniciativa legislativa, presentando proyectos de Ley.

Con las anteriores exposiciones de hechos, normas, fragmentos de textos, estadísticas, análisis, conclusiones, observaciones, recomendaciones e hipótesis, se concreta el debate a nivel legislativo, puesto que lo planteado en este documento investigativo ha de servir como insumo para construcción de proyectos legislativos, solicitud de referendos o de consulta popular, que permita la despenalización de las conductas por los usos de los estupefacientes, y la creación de espacios pedagógicos para los usos responsables de la Hoja de Coca, Marihuana, Amapola y otros estupefacientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO, Saúl Franco** *Momento y contexto de la violencia en Colombia.* Colombia, Universidad Nacional, 2003.
- ARISTIZABAL VILLADA, Jhon Jairo** *Plan Colombia y política antidroga de los Estados Unidos.* Medellín, Colombia, Universidad de Antioquia, 2006.
- ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León y Rojas Rivera, Diana Marcela.** *El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos.* Colombia, Historia y Espacio, ISSN 0120-4661, N° 31, 2008.
- CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, (CEI)** *Las drogas bajo tres nuevos enfoques analíticos.* De la narcodiplomacia y la simbología jurídica a la industria del placer, Bogotá DC, Colombia, Universidad de los Andes, septiembre – octubre 1991.
- COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991.** *Constitución Política de Colombia de 1991.* Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de 1991, 1991.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA.** *Acto Legislativo 02 de 2009.* Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 2009.
- \_\_\_\_\_. *Informes de comisiones.* Bogotá DC, Colombia, Anales de la Cámara de Representantes, serie 2°, N° 40, 09 de Septiembre de 1920.
- \_\_\_\_\_. *Ley 11 de 1920.* Por la cual se prohíbe la importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso, Bogotá DC, Colombia, Anales de la Cámara de Representantes, serie 3°, N° 54, 25 de Septiembre de 1920.
- \_\_\_\_\_. *Ley 116 de 1937.* Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas., Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 23.671, 1937.
- \_\_\_\_\_. *Ley 118 de 1928.* Por la cual se adiciona la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso, y se dictan otras disposiciones relativas al servicio de higiene., Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 20.456, 1928.
- \_\_\_\_\_. *Ley 13 de 1974.* Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecho, en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial 34.228, 1974.

\_\_\_\_\_. *Ley 1453 de 2011.* Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, Medellín, Colombia, Diario Oficial N° 48.110, 2011.

\_\_\_\_\_. *Ley 1566 de 2012.* Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas", Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial 48.508 , 2012.

\_\_\_\_\_. *Ley 17 de 1973.* Por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, y se reviste, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la presente Ley, al Presidente de la República de f, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 33.980, 1973.

\_\_\_\_\_. *Ley 30 de 1986.* Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, Bogotá DC Colombia, Diario Oficial No. 37.335, 1986.

\_\_\_\_\_. *Ley 333 de 1996.* Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 42.945, 1996.

\_\_\_\_\_. *Ley 36 de 1939.* Por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso., Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1939.

\_\_\_\_\_. *Ley 365 de 1997.* Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 42.987, 1997.

\_\_\_\_\_. *Ley 45 de 1946.* por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y Procedimiento Penal y se adicionan otras de la Ley 167 de 1941., Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1946.

\_\_\_\_\_. *Ley 599 del 2000.* Por la cual se expide el Código Penal, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial 44.097, 2000.

\_\_\_\_\_. *Ley 67 de 1993.* Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, Bogotá DC, Colombia , Diario Oficial N° 41.003, 1993.

\_\_\_\_\_. *Ley 745 de 2002.* Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial 44.872, 2002.

\_\_\_\_\_. *Proyecto de Ley, por la cual se reglamenta la importación y venta de drogas narcóticas y analgésicas que formen hábito pernicioso.* Bogotá DC, Colombia, Anales de la Cámara de Representantes, serie 2°, N° 35, 03 de Septiembre de 1920.

\_\_\_\_\_. *Proyecto de Ley, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso.* Bogotá DC, Colombia, Anales del Senado, serie 2°, N° 45, 14 de Septiembre de 1920.

**COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL.** *Sentencia T 153 de 1998.* Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, Colombia, Corte Constitucional, 28 Abril 1998. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

\_\_\_\_\_. *Sentencia T 861 del 2013.* Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, Colombia, Corte Constitucional, 27 Noviembre 2013. ALBERTO ROJAS RÍOS.

\_\_\_\_\_. *Sentencia C 221 de 1994.* Despenalización del consumo de la dosis personal, Colombia, Corte Constitucional, 05 Mayo 1994. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

\_\_\_\_\_. *Sentencia C 882 del 2011.* Uso ancestral de la hoja de coca en las comunidades indígenas, Bogotá DC, Colombia, Corte Constitucional, 2011.

**COLOMBIA, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *Resolución 826 de 2003.* Por la cual se expiden normas para el control y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta y destrucción de materias primas de control especial y medicamentos que las contenga, Bogotá DC Colombia, Diario Oficial N° 45.192, 2003.

**COLOMBIA, OBSERVATORIO DE DROGAS DE COLOMBIA, (ODC)** *Acciones y resultados 2003.* Bogotá, Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, DNE, ODC, 2004.

\_\_\_\_\_. *Acciones y resultados 2008.* Bogotá DC, Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, DNE, ODC, 2009.

\_\_\_\_\_. *Reporte de drogas de Colombia.* Bogotá, Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, ODC. Edición N° 1, 2015.

**COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.** *Decreto 1943 de 1999.* Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Psicoactivas y se dictan otras disposiciones, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 43.738, 1999.

**COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** *Decreto 1118 de 1970.* Por el cual se expide el Estatuto de Contravenciones, Bogotá DC, Colombia, Diario oficial N° 33.118, 1970.

\_\_\_\_\_. *Decreto 1188 de 1974*. Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1974.

\_\_\_\_\_. *Decreto 1514 de 1975*. Por el cual se reglamentan los artículos 52 y 56 del Decreto Ley 1138 de 1974, “por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1975.

\_\_\_\_\_. *Decreto 2144 de 1978*. Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden publico, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1978.

\_\_\_\_\_. *Decreto 494 de 1990*. Por el cual se expiden normas sobre el Consejo Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 39.205, 1990.

\_\_\_\_\_. *Decreto 522 de 1971*. Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto Ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se dete, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial N° 33.300, 1971.

\_\_\_\_\_. *Decreto 701 de 1976*. Por el cual se reglamentan los artículos 6º, 38, inciso 2º y 39 del Decreto Ley 1188 de 1974, Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1976.

\_\_\_\_\_. *Decreto 855 de 1973*. Por el cual se dictan normas sobre decomiso y destrucción de sustancias que producen dependencia física o psíquica , Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1973.

\_\_\_\_\_. *Decreto 896 de 1947*. Bogotá DC, Colombia, Diario Oficial, 1947.

**CÓRDOBA Juan Vicente** ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal? Ochoa Adolfo entrevist.. *Noticias RCN*. s.l., RCN, 14 Agosto 2014.

**CORPORACIÓN REGIÓN**. *El origen de la prohibición en Colombia*. La cola del lagarto, Medellín, Colombia, Pregón LTDA, 1998.

**DE SANTA GERTRUDIS, Fray Juan**. *Maravillas de la naturaleza*. Bogotá, Colombia, Banco Popular, Tomo IV, 1970.

**DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, (DNE). Héctor Hernando Bernal Contreras**. *Las sustancias químicas y el tráfico de estupefacientes*. Bogotá, Colombia, Imprenta Nacional de Colombia, 2007.

**EL TIEMPO** *Narcofortunas, un espejismo*. Bogotá DC, Colombia, EL TIEMPO, 9 de mayo de 2001.

**FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, Unidad Administrativa Especial (UAE)** *Manual de Tramites*. Trámites para el control y vigilancia de materias primas y medicamentos de control especial, Bogotá DC, Colombia, Ministerio de la Protección Social, 2009.

**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA, EJERCITO DEL PUEBLO, FARC – EP** *Política anti-drogas para la soberanía y el buen vivir de los pobres del campo*. 50 propuestas mínimas, Colombia, FARC – EP, 2014.

**GARCÍA JARAMILLO, Leonardo.** *Éxitos moderados y extravíos permanentes de la política antidrogas en Colombia*. Bogotá DC, Colombia, Universidad de los Andes, 2011.

**GONZÁLEZ POSSO, Camilo.** *Plan de vida para el cauca, la hoja de coca como opción de desarrollo*. Proyecto de ley, Popayán, Colombia, Mama Coca, 2003.

**GOOTENBERG, Paul.** *Entre la coca y la cocaína: Un siglo o más de las paradojas de la droga entre Estados Unidos y el Perú, 1860 - 1980*. Perú, Instituto de Estudios Peruanos IEP, Departamento de Historia, Septiembre 2003.

**JARAMILLO, Jaime E.** *Colonización, coca y guerrilla*. Bogotá, Colombia, Universidad Nacional, 1986.

**LOPEZ RESTREPO, Andrés.** *Colombia: De la Prohibición a la guerra contra las drogas*. La guerra contra las drogas promete acabar con Colombia ¿Cuáles son las alternativas?, Bogotá DC, Colombia, El Malpensante N° 25, 31 de Octubre 2000.

**MARSHALL Alfred** *Principios de economía*. HanzeraEvenortrad.. Barcelona, Biblioteca de cultura economica, Octava, 1890, Vol. Primero.

**MELO, Jorge Orlando** *La lucha contra el narcotráfico*. Bogotá DC, Colombia, Katherine Ríos, 2015.

**MS RIVERA GALINDO, Luis Gildardo.** *Aporte de la historia de la coca en Colombia*. España, Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete, ISSN 0214-4824, N° 13, 1998.

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).** *Informe de evaluación sobre el control de las drogas 2014*. Colombia, Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), ISBN 978-0-8270-6264-1, 2014.

**RANGEL Alfredo** ¿Está Colombia lista para legalizar la marihuana medicinal? OchoaAdolfoentrev.. *Noticias RCN*. s.l., RCN, 14 Agosto 2014.

**RODRÍGUEZ, Gina Paola.** *Elites, conflicto y narcotráfico en Colombia*. Bogotá DC, Colombia, UN Periódico, N° 76, 2005.

**SÁENZ ROVNER, Eduardo.** *Ensayo sobre la historia del tráfico de drogas psicoactivas en Colombia entre los años 30 y 50*. Colombia, Iberoamericana, 2009.

**SEMANA** *Así se ha legalizado la marihuana en el mundo*. Bogotá D.C., SEMANA, 14 Agosto 2014.

\_\_\_\_\_. *Colombia será oferente de cooperación en la región en materia de lucha contra el narcotráfico y el terrorismo*. Colombia, Semana. Edición N° 1974, 24 febrero 2012.



**THOUMI, Francisco** *La relación entre corrupción y narcotráfico*. Un análisis general y algunas referencias a Colombia, Bogotá DC, Colombia, Revista de economía de la Universidad del Rosario, Junio 1999.

**UNODC, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.** *Colombia monitoreo de cultivos de Coca 2014*. Colombia, UNODC Colombia, 2015.

**VASQUEZ CHACON, Eduardo** *Tratado jurídico de las drogas*. Legislación nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia, Bogotá DC, Colombia, Ediciones librería del Profesional, 1982.